

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XIII

Martes 10 de febrero de 1948

Fascículo 1.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY Y REGLAMENTO

DE LOS

IMPUESTOS DE DERECHOS REALES

Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

Textos refundidos

7 NOVIEMBRE 1947



LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

(Texto refundido de 7 de noviembre de 1947)

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales

Artículo primero

El impuesto de Derechos reales se registrará por los preceptos de la presente Ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen tributario especial establecido, o que se establezca, para las provincias de Alava y Navarra.

Artículo 2.º

Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

Con relación a bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de Derechos reales sobre bienes inmuebles u otros Derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código Civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado, en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las Leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inscripción de fincas en el Registro o para reanudación del tracto sucesivo, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ellas ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y

las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase, que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público; los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministros y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles, o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador ponen la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor y contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido, que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.

Los préstamos otorgados por las Cajas benéficas de Ahorros y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número 21 del artículo tercero de esta Ley. Cuando por consecuencia de lo establecido en este párrafo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado.

X. La constitución, modificación y cancelación de la fianza de carácter pignoratício o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto,

la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto «inter vivos», tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 48 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representados por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendados sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales, cuando éstos no ostenten carácter de permanencia y, excediendo su cuantía de veinte mil pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tenga o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales, tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados he-

chos por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple o gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 3.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, así como iguales adquisiciones o enajenaciones que efectúen la persona o entidad subrogadas directamente en los derechos del Ayuntamiento, siempre que en uno y otro caso se observen las disposiciones de las Leyes de 18 de marzo de 1895 y de 8 de febrero de 1907, en relación con el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

4.º Las adquisiciones de inmueble que realicen los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular, o a sus Organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo, de conformidad con la Ley de 26 de febrero de 1935.

5.º Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor oficial de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajene sea dueño colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato Agrícola, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1903,

por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las Leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de 19 de julio de 1935, en tanto unas y otras disposiciones continúan en vigor.

10. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignoraticias de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presten los tutores, sean o no hipotecarias, para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros, cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.002 del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las Leyes de primero de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que

pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, los personales o pignoraticios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas y las inscripciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908, mientras dicha Ley se halle vigente.

21. Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo, Silicosis, Seguro de Maternidad, Retiros Obreros, o de los Regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad, así como los Premios a las Familias Numerosas y los Préstamos de Nupcialidad, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de 22 de febrero de 1941 y sus disposiciones complementarias.

27. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados, y certificación de la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes raíces por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernalia, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

30. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para imatriculación de fincas o readquisición del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

32. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, o en favor de alma, cuando la porción hereditaria individual no exceda de mil pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.

33. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.

Para obtener esta beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en su caso, a expropiación forzosa, y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquéllos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

34. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, salvo lo establecido en el párrafo segundo, apartado IX, del artículo segundo de esta Ley.

35. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes de 10 de octubre de 1924, 29 de julio de 1925 y 15 de agosto de 1927, en tanto estén en vigor.

36. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los comunos, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, mientras ésta continúe en vigor.

37. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas, de 7 de julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.

38. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados, con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

39. Los actos y contratos en que intervenga, como parte obligada al pago, la personalidad jurídica de los Pósitos de Pescadores, con arreglo a la Ley de 14 de julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a la exención.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

41. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de 15 de marzo de 1935, en relación con el 13 de la de 23 de julio de 1942, excepto los que se formalicen por escritura pública.

42. Los donativos y legados, tanto de objetos como de capital y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933.

43. Los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 10 de marzo de 1941.

44. Los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios, y a modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar, las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, acogiéndose a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 y 5 de enero de 1939, con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de marzo de 1940.

45. Los actos y contratos en que intervenga, como persona obligada al pago, a Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus Organismos delegados en la red nacional-sindicalista, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por la Ley de 6 de diciembre de 1940.

46. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de julio de 1939, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de marzo del mismo año.

47. Las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso, realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar los bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

48. Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas a pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refiere el artículo primero, en relación con el décimo, de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

49. Las adquisiciones a título oneroso, por cultivadores directos, de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor, se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.

50. Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo

que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra e exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

51. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar a reclamación que estimen pertinente, contra la liquidación girada.

Artículo 4.º

Gozarán de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:

a) Los actos y contratos referentes a «Viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la Ley de 19 de abril de 1939 y el único de la de 13 de abril de 1942.

b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «cásc media».

2.º De un 50 por 100:

a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construídos en la zona de ensanche de poblaciones a las que se aplica la Ley de 26 de julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.

b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de mayo de 1926 y mientras éste se halle en vigor.

c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que aumbren o capten aguas de su propiedad, en favor de las distribuidoras o revendedoras.

Artículo 5.º

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con reducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.º En las transmisiones a título lucrativo, servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor de ajuar doméstico en un 2 por 100 de importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

2.º En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.

3.º En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición, si en él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investigación o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente

de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.º En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación o capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributarán como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Cuando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si, juntamente con la cancelación parcial, se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoratícios y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación, y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.º En la constitución, reconocimiento, modificación, reducción o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.º El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos, por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.º El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

8.º En las servidumbres de naturaleza real o personal se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no la verifican, por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.º En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan, y en los ilíquidos que se transmitan a título lucrativo, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 4 por 100 y tomando del capital resultante, aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero si que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el capital se determinará conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, aprecio por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas de obras y servicios, servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra que haya de ejecutarse, o los de instalación del servicio. Caso de no existir presupuesto, los concesionarios vendrán obligados a prestar declaración jurada del valor de las obras, o de las instalaciones de la concesión, sujeta en todo caso a comprobación administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasación pericial.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o demás de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon, si se estableciese, o en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de aprovechamientos de aguas para la producción de energía eléctrica, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de mayo de 1922.

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale o la renta o pensión que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si ésta no constare, el resultado de su capitalización al 4 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión, la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 4 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a título lucrativo, servirá de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, y en los contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales, el precio estipulado por la totalidad del contrato.

Artículo 6.º

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación,

se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendándose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 7.º

Con los fines que se expresan en los artículos siguientes, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se crea un Jurado Central de Derechos reales, que se compondrá así:

Presidente, el Director general de lo Contencioso del Estado. Vocales: El Subdirector, el Jefe de la Sección de Derechos reales y el de la Sección de Investigación e Inspección y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario sin voto.

Artículo 8.º

Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 15 de diciembre de 1940, resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos, cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge o a los padres para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto, por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos reales.

El Jurado Central de Derechos reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del padre o madre al de los hijos y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la oficina competente las liquidaciones que procedan.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 9.º

La investigación, el procedimiento y el fallo en conciencia a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables con las variantes necesarias, cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo, respecto de disminuciones del capital del causante, acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

El contenido de este artículo no se opone a la aplicación, si procediere, de lo preceptuado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.

Artículo 10

Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos 8.º y 9.º

Artículo 11

Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de algún heredero, legatario, o del cónyuge de cualquiera de ellos.

B) Los transmitidos por el causante en el período de los tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Quando, en cumplimiento de este artículo, resultare exigible por el concepto de herencia, un tipo superior al que se hubiere aplicado, en su caso, a la tramitación «inter vivos», el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no impide la actuación del Jurado Central de Derechos reales, conforme a lo prevenido en los precedentes artículos.

Artículo 12

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo, cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

A este artículo es también de aplicación lo prevenido en el último párrafo del artículo inmediato anterior.

Artículo 13

Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes, a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fije.

Quando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona, cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares, se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre

de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las Cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquellas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse para la apertura de la Caja, cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la Caja, el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial, y en que el Notario certifique que no contiene metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 14

Los datos sobre las fortunas que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de Derechos reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro, dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y de las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo 15

Cuando de la investigación de las altas y bajas de la contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central, del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 16

Los cuentacorrentistas de metálico y los depositantes de bienes muebles de todas clases, no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades en cuyo poder se hallen dichos bienes, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales, correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo prevenido en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, o bajo cualquier otra forma de contrato, en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados esté o no el depósito constituido en forma indistinta sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «juro por mi honor y bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacer, si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 12 y 13.

Artículo 17

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean

las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, viveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables de pago las personas o Corporaciones con quienes contratare, si entregan la totalidad o parte del precio estipulado, sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad o los Directores, Gerentes, Administradores o Gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, verifican las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posesión de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 18

Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de

dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores cuando, procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, una declaración justificada del hecho de la defunción en la que conste, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso, podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 19

Quando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento de determine.

Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberá exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se oresenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan a practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 20

La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Quando exista otorgado documento la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que lo hubiere autorizado y compelerle, por la vía de apremio; a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia, se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Artículo 21

La Administración puede, en todo caso, proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo por los medios que el Reglamento determine.

En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la Administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 22

El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente a señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina a oír la notificación, o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos, y los tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que dentro del plazo que el Reglamento prescribe han remitido a la autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 23

Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda Pública que dichas Corporaciones o establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 24

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para los interesados y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento

to del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de persona que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva, siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del fraccionamiento de pago quedará sin efecto, total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.

Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional por una Oficina liquidadora, resultare de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización en el concesionario, quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecta, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, ratifique la concesión, por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.

El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificara que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.

El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento de pago del impuesto de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 107, número primero de la misma, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratare de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afectación de los intereses o dividendos al pago del impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada diez por ciento en la variación, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago de la primera anualidad que deberá veri-

ficarse necesariamente, dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

El Director general de lo Contencioso será competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual y por virtud de disposiciones dictadas en la misma no puedan ser transmitidos a España, hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trata con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectados al pago del impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo de dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro con carácter preferente, y la carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.

Artículo 25

A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido, judicial de su respectiva provincia, un agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del Liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Los agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones, deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza e cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el Liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los agentes ejecutivos de la Hacienda Pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los Liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al agente especial respectivo, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 26

Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afectada la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afectación harán constar los Notarios, por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para liquidar el impuesto, prescribe a los diez años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción. No obstante, en los contratos de trato sucesivo en los que el pago del precio deba hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades. El

mismo plazo de diez años regirá para la prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones de los documentos presentados y para exigir el impuesto liquidado.

Artículo 27

Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y, además, responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 28

El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-administrativos provinciales en que se acceda, total o parcialmente, a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 29

La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 40 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente, cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado, sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva, o después de practicada ésta, hávase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación punible de valores, cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes muebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes, ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva; y con una multa igual al 100 por 100, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o después de practicada ésta, se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego, por los Liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si, excederen de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o fórmula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al Liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 30

El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los Liquidadores.

Artículo 31

La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 12 y 13, correspondan al cotitular prenuerto o a la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 16, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta Ley y su Reglamento, y de las definidas en el Código Penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 32

Se castigará con la pena de arresto, de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 16, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario;

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes, en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquellos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena, no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 33

Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto, o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que

Los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 16, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 34

No se admitirán, ni surtirán efecto, en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno suje o al impuesto, sin que conste en el mismo, la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presenta el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 35

Las Autoridades o funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 36

Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan, no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de la audiencia a los infractores y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieron conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo 37

Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las Leyes a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y al de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 38

Las multas cuya cuantía no esté graduada por la Ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 39

La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado, en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen no sólo la facultad, sino el deber, de promover la investigación del mismo, pudiendo a efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos, en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 40

Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto y por la extensión de la nota correspondiente	5,00
2.º Por cada folio que exceda de 20	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada, o por mandato judicial,	3,00
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
5.º Por la liquidación y recaudación en su caso, del impuesto, el 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro	»

La sexta parte de los honorarios que, en virtud del número quinto de la preinserta tarifa, se liquiden por los Liquidadores del impuesto, en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto, en la forma que determine el Reglamento.

Las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en multas impuestas al ejercer la acción investigadora, habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del impuesto en el plazo señalado, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto. También ingresará en dicho concepto y para tal finalidad, el 50 por 100 de las participaciones que, en las multas anteriormente señaladas, corresponda a los Liquidadores del impuesto en los partidos donde no exista Subdelegación de Hacienda.

El Reglamento determinará en las multas impuestas, que se hagan efectivas, la participación que en ellas corresponde a los Liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parcial, provisional o total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la Tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.

Artículo 41

La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores, tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa, cuando faciliten a la Administración todos

Los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte, en los demás casos siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO SEGUNDO

Impuesto sobre el caudal relicto

Artículo 42

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de dos mil pesetas, exento.

Si excede de dos mil pesetas sin pasar de diez mil, el uno por ciento.

Si excede de diez mil sin pasar de cincuenta mil, el dos por ciento.

Si excede de cincuenta mil sin pasar de cien mil, el tres por ciento.

Si excede de cien mil sin pasar de doscientas cincuenta mil, el cuatro por ciento.

Si excede de doscientas cincuenta mil sin pasar de quinientas mil, el cinco por ciento.

Si excede de quinientas mil, sin pasar de un millón, el seis por ciento.

Si excede de un millón, sin pasar de dos millones, el ocho por ciento.

Si excede de dos millones, sin pasar de tres millones, el nueve por ciento.

Si excede de tres millones, sin pasar de cinco millones, el diez por ciento.

Si excede de cinco millones, el once por ciento.

Artículo 43

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según esta Ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 44

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad haya de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, su cónyuge, los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción Pública y Privada, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y los bienes comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones Locales».

Estarán también exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número 66 de la tarifa adjunta a esta Ley.

Artículo 45

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará, obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo, con arreglo al artículo 42 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos, o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos, o al viudo del dueño del caudal; a las adquisiciones con destino a templos; a los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción Pública o privada; al Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria; a los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones Locales» de la adjunta tarifa.

Artículo 46

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la tramitación hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que en estos documentos o declaraciones figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsable del impuesto, cuantos en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 47

La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto, se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél, conforme al artículo 44.

Artículo 48

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengarán como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, comprobación de valores, recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

TITULO TERCERO

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo 49

Estarán sometidos al impuesto de 30 céntimos por 100 anual, sobre su valor comprobado: los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si, por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

Artículo 50

Quedan exentos de dicho impuesto:

- Los bienes de dominio público.
- Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.
- Los patrimoniales del Estado, así como la casa-palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárcels y Casas de Corrección que tengan carácter público.
- Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.
- Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación, y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional.
- Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1890, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud, y los constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social.

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limite a repartir pensio.

nes o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

H) Los Municipios adoptados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1940.

I) Los bienes inmuebles de la Delegación Nacional de Sindicatos y Organismos delegados en la red nacional-sindical, en cuanto estén destinados a los fines atribuidos a la Organización Sindical por la Ley de 6 de diciembre de 1940.

J) Los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura, destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles.

K) Los que constituyen el acervo pío de las diócesis, incluso aquellos bienes que transitoriamente estén a disposición de los Obispos antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que, según la legislación concertada con la Santa Sede, merezcan este privilegio.

Artículo 51

Los bienes comprendidos en los apartados A) a E), H), I) y K) del artículo anterior, así como los establecimientos oficiales de Beneficencia Pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias de mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F), G) y J) la exención se declarará si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la orden de clasificación, hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 52

Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos a este impuesto. Tampoco lo están las Compañías de Ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Artículo 53

Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correccionales del de Derechos reales.

Artículo 54

Cuando se practiquen, a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias

anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta Ley, en cuanto modifican las disposiciones que regulan los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes hasta ahora vigentes, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1.º de enero de 1947.

Se aplicarán igualmente los preceptos de esta Ley, a los actos y contratos causados o celebrados con anterioridad a dicha fecha, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes según la legislación anterior.

Los términos señalados a efectos de la prescripción en el artículo 26 de la Ley refundada empezarán a regir desde 1.º de enero de 1947, cualquiera que sea la fecha del acto o contrato.

2.ª La restricción establecida en la Tarifa al exigir, en la adopción, para que tenga consideración fiscal, el requisito de que hubiese residido sobre una persona menor de treinta años de edad, sólo se aplicará a las adopciones efectuadas por escritura pública, otorgada a partir de 1.º de abril de 1945.

Se aplicarán también, en su caso, las restantes disposiciones transitorias contenidas en el artículo 16 de la Ley de 17 de marzo de 1945.

3.ª Lo dispuesto en esta Ley no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

4.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo sexto de las Leyes de 26 de febrero de 1927, 11 de marzo de 1932, 29 de marzo de 1941 y la presente, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

5.ª En los casos en que sea procedente su aplicación, continuará rigiendo la Ley de 9 de noviembre de 1939, que regula la fijación de base liquidable para las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales causadas desde 18 de julio de 1916 hasta la apertura del Bolsín de Madrid, y con posterioridad a esa apertura hasta el funcionamiento oficial de las Bolsas de Comercio.

TARIFA GENERAL para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por la Ley de 2 de abril de 1900 y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 24 de abril de 1920; Real Decreto-Ley de 27 de abril de 1926 y Leyes de 28 de febrero de 1927, 11 de marzo y 15 de abril de 1932, 12 de enero y 16 de diciembre de 1940, 17 de marzo de 1945 y 31 de diciembre de 1946

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
1	Adjudicaciones. — De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas	6,00		los Establecimientos de beneficencia e instrucción públicas, sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social	0,25
2	Adjudicaciones. — De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad	3,00		Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa, el que se aplicará también al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en iguales casos.	
3	Adjudicaciones. —De bienes muebles temporalmente o en comisión para pago de deudas	1,50	9	Beneficencia o instrucción privadas. —Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado o fundación particular, salvo el caso de que por la naturaleza de acto en sí le corresponda otro tipo inferior de tributación	2,40
4	Anotaciones de embargos y secuestros. — Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	0,75		Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que según cuantía corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa.	
5	Anticresis. —Los contratos en que se constituya o extinga este derecho	1,20		Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y 20 de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción, a que se refiere este número, se aplicará el que corresponde de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
6	Arrendamientos. —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, y los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consisten, su cuantía y duración, excepto los arrendamientos de fincas rústicas o urbanas que se hagan mediante documento privado, así como los contratos de prestación de servicios personales, que no ostentando carácter de permanencia y excediendo de 20.000 pesetas, se refiera a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consisten; y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendos sujetos al impuesto,	0,75	10	Bienes y censos del Estado. —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las reuenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamiento que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,75
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos, de ordenación de montes públicos.		11	Capellanías y cargas eclesiásticas. — Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad	0,60
7	Asociaciones obreras y cooperativas. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.		12	Cédulas hipotecarias. —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por personas naturales o jurídicas de toda clase, que no se hallen comprendidas en los números 62 y 63	1,20
				Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	
			13	Censos. — La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos	6,00
				Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	
8	Beneficencia o instrucción públicas. —Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases, realizadas por		14	Cesiones. —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de derechos reales, sobre bienes inmuebles, incluso el de hipoteca.	6,00

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	<p>Quando constasen en documento privado, se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento.</p> <p>Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.</p> <p>Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.</p>	
15	<p>Compraventas.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas</p> <p>Quando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento.</p> <p>Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.</p> <p>Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por este número de la tarifa, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o, de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.</p>	6,00
16	<p>Concesiones administrativas.—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles</p>	1,50
17	<p>Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público ...</p>	0,75
18	<p>Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público</p>	0,60
19	<p>Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad</p> <p>Quando los actos o transmisiones, a que se refieren los números 18 y 19, se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.</p>	2,40
20	<p>Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública</p>	0,75

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
21	<p>Contratos de suministro.—Los contratos de suministro de viveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase, que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o Entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público, y los de abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz y demás análogos, excepto los que se realicen directamente para usos domésticos</p>	3,00
22	<p>Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.— Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea a parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto</p>	2,25
23	<p>Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación, que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos, salvo la exención precedente, conforme a lo dispuesto en la Base 1.ª de la Ley de 17 de julio de 1945.</p>	
24	<p>Derechos reales.— La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de derechos reales sobre los bienes inmuebles.</p> <p>La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.</p> <p>Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.</p> <p>Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.</p>	6,00
25	<p>Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado, y la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, con la misma salvedad establecida en el número 23.</p>	0,60
26	<p>Expropiación forzosa.— Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa, de las mencionadas</p>	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
-----------------	-----------	-----------------------

en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la Ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares, que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó 0,60

27 Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad ... 1,20

Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir terrenos destinados a embalses, aun cuando en equivalencia del valor de los bienes expropiados se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos, salvo lo dispuesto en el número 33 del artículo 3.º de la Ley.

28 Fianzas.—La constitución, modificación y cancelación de las fianzas por contrato, legales, judiciales o administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo, y de las personales y pignoraticias de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo 0,75

Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.

Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo, o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alcuota que corresponda a cada heredero.

29 En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio:

a) Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	2,00
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	4,00
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	6,00
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	6,50
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	7,25
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	7,75
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	8,25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	8,75
j) De 5.000.000 en adelante	9,00

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
-----------------	-----------	-----------------------

30 En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores:

a) Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	6,50
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	7,25
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	8,00
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	8,50
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	9,00
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	9,50
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	10,25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	10,75
j) De 5.000.000 en adelante	11,00

En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.

31 En favor de ascendientes legítimos:

a) Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	6,50
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	7,25
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	8,00
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	8,50
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	9,00
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	9,50
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	10,25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	10,75
j) De 5.000.000 en adelante	11,00

31 bis. Entre ascendientes y descendientes naturales:

a) Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	7,00
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	7,75
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	8,50
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	9,25
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	10,00
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	10,50
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	11,00
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	11,50
j) De 5.000.000 en adelante	12,00

32 En favor de ascendientes y descendientes por adopción:

a) Hasta 1.000 pesetas	9,00
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	10,00
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	11,00
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	12,00
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	12,50
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	13,00
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	13,50
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	14,50
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	14,75
j) De 5.000.000 en adelante	15,00

La adopción sólo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.

Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador, y los legados dispuestos nominativamente, en beneficio de mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.

Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen, tributarán por este número treinta y dos de la tarifa.

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
33	Entre cónyuges:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	5,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	6,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	6,50
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	7,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	7,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	8,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	8,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	9,00
j)	De 5.000.000 en adelante	10,00

34	Entre ascendientes y descendientes por afinidad:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	16,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	18,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	20,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	21,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	22,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	23,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	24,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	26,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	27,00
j)	De 5.000.000 en adelante	28,00

35	Entre colaterales de segundo grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	23,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	24,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	25,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	26,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	27,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	28,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	29,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	30,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	31,00
j)	De 5.000.000 en adelante	32,00

36	Entre colaterales de tercer grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	33,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	34,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	35,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	36,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	37,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	39,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	40,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	41,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	41,50
j)	De 5.000.000 en adelante	42,00

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

37	Entre colaterales de cuarto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	38,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	39,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	40,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	41,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	42,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	44,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	45,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	46,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	46,50
j)	De 5.000.000 en adelante	47,00

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

38	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	47,00
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	49,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	50,00

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
d)	De 50.000,01 a 100.000 pesetas.	51,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	52,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	54,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	55,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	56,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	57,00
j)	De 5.000.000 en adelante	58,00

39	En favor del alma.	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta,
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.	15,00
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem ...	30,00
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem ...	32,00
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem ...	32,00
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem ...	32,00
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem ...	32,00
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem ...	32,00
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem ...	32,00
j)	De 5.000.000 en adelante	32,00

Las instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán por el número treinta de la tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, la entrega a éste por los herederos, de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.

40	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, posesición, si med are precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación	1,20
----	---	------

41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado	0,90
----	--	------

42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley	0,90
----	--	------

Tributará por este número la condición resolutoria explícita de la venta con pago aplazado, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.

43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras ...	0,80
----	---	------

La transmisión o subrogación del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.

44	Informaciones. — En las informaciones de dominio y en las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o para reanudación del tracto sucesivo, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición o por el título de ésta.	7,00
----	--	------

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100	Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	Legados. —Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.			Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de la hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de la fianza.	
45	Minas. —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones La transmisión de las minas por título hereditario o donación, tributará por la escala establecida para las herencias.	5,00	55	Retroventas de inmuebles. —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como la de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	3,00
46	Muebles (bienes). —La transmisión por contrato, con carácter perpetuo, de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste	3,00	56	Retroventas de muebles. —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	1,50
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.	1,50	57	Servidumbres. —La extinción legal de las servidumbres personales o reales La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato; contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	0,80
48	Pensiones. —La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso, y la constitución, de las otorgadas por testamento, que no excedan de pesetas 1.500, a favor de personas que carezcan de otros bienes Las pensiones constituidas a título lucrativo, ya en acto «inter vivos» o por testamento, pagarán por la escala de las herencias.	3,50	58	Sociedades. —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades	1,00
49	Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán: a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales. b) Desde 2.000,01 pesetas	0,60 1,20	59	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo, de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales Si la transmisión se verifica, por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.	1,00
50	Permutas. —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor de los que adquiere Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento.	6,00	60	Las adjudicaciones que, al disolverse las Sociedades, se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos, o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	1,00
51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiere	3,00	61	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a	
52	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles pagará: a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales b) El adquirente de los bienes muebles.	6,00 3,00			
53	En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante	0,50			
54	Préstamos. — Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos	0,50			

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al	2,00
62	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples, emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al	1,00
63	Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias, emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al	1,20
64	Sociedad conyugal. —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados	0,50
	Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	
	A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales, ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	
65	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
	pago de su haber de gananciales, siempre que su valor exceda de 1.000 pesetas ...	0,70
66	Templos. —Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico	0,30
	Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados por el número 29 de esta tarifa.	
	No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consistan en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse a la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número 29 de esta tarifa, y podrá solicitarse en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 29 de la tarifa.	
	Transacciones litigiosas. — Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1947

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales

CAPITULO PRIMERO

Extensión jurisdiccional del impuesto

Artículo primero

(1) El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947 y por los de este Reglamento.

(2) Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava y Navarra.

(3) Se consideran situados en territorio nacional:

1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.

3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero, o en territorio exento, destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

(4) Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratistas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Artículo 2.º

(1) Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, en cuanto a la provincia de Alava, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Alava continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto del Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código Civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia de Alava.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos, haya estado inscrita como residente, en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Quando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en Alava, en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código Civil.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Las Sociedades constituidas o domiciliadas en territorio sujeto al impuesto no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en la provincia de Alava.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la Oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda, por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en la provincia de Alava. Tales liquidaciones, o nota de exención, tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte del capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en la provincia de Alava por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen por Sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en territorio de la provincia de Alava, estarán sujetas al impuesto del Estado, cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común. Por el contrario, quedarán exentas de dicho impuesto la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, cuando se realicen por Sociedades domiciliadas fuera de Alava, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio de Alava y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación, en uno y otro caso, la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

(2) En cuanto a Navarra, serán aplicables las reglas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta. Respecto a las Sociedades, la percepción del impuesto se realizará íntegramente por el Estado o la Diputación, atendiendo al lugar en donde se autoricen u otorguen los correspondientes documentos.

(3) La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

(4) La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados en la regla segunda de este artículo, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación ante el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

Artículo 3.º

(1) En las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad

de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

(2) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impuesto en cuanto a los bienes muebles, créditos o acciones de todas clases que sean objeto de la transmisión, así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones, obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituidas en territorio exento, aun cuando los tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto, o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

Artículo 4.º

(1) En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en las que se verifiquen a favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

(2) Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla tercera del párrafo primero del artículo segundo.

CAPITULO II

Actos sujetos, exceptuados, bonificaciones

Artículo 5.º

Contribuirán por el impuesto de Derechos reales los actos y contratos siguientes:

Con relación a bienes inmuebles:

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, fijos o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código Civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales, que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ellas ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles:

VII. Las trasacciones de dominio a título oneroso de bienes muebles incluso su retroventa; las de semóvientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres materiales u otros bienes muebles de cualquier clase que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público; los

de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministros y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación, de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en cuyo caso tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero, no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido, que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.

Los préstamos otorgados por las Cajas benéficas de Ahorros y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número 21 del artículo 3.º de la Ley. Cuando por consecuencia de lo establecido en este párrafo vinere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoratício o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garantizan y la clase de documento en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto inter vivos tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 48 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles:

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase

de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos u aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios y las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiendo entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales cuando éstos no ostenten carácter de permanencia y, excediendo su cuantía de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades, las prórogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo posterior a aquellas otras aportaciones, y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la Tarifa de Impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó. En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los conyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero las personas a quienes beneficié tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 6.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, así

como iguales adquisiciones o enajenaciones que electúen persona o entidad subrogada directamente en los derechos del Ayuntamiento, siempre que en uno y otro caso se observen las disposiciones de las Leyes de 18 de marzo de 1895 y de 8 de febrero de 1907, en relación con el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

4.º Las adquisiciones de inmuebles que realicen los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular, o a sus organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo, de conformidad con la Ley de 26 de febrero de 1935.

5.º Los contratos verbales cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos:

7.º Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor oficial de Comercio, o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que, por documento privado, se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajene sea dueño, colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos en que el consumo de producto suministrado tenga lugar en el domicilio o vivienda del abonado.

9.º Los actos y contratos en que intervenga, como parte obligada al pago, la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato Agrícola, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1908, por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las Leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de julio de 1935, en tanto unas y otras disposiciones continúen en vigor.

10. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o próroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignorativas de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presten los tutores, sean o no hipotecarias, para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado y su extinción en los casos y en la parte que, por insuficiencia del inmueble hipotecado, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio

aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las Leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario o, si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de los que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas; los personales o pignoraticios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908, mientras esta Ley se halle vigente.

21. Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por los Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho, hubiese satisfecho va el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo, Silicosis, Seguro de maternidad, Retiros obreros o de los Regímenes obligatorios de Subsidios familiares y de Vejez y Seguro de enfermedad, así como los Premios a las Familias numerosas y los Préstamos de Nupcialidad, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al Decreto de 22 de febrero de 1941 y sus disposiciones complementarias.

27. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados, y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colon.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

30. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de incas o reanudación del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

32. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y cónyuges, o en favor del ama, cuando la porción hereditaria individual no exceda de 1.000 pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.

33. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o simplemente hidráulicos, para adquirir inmueble con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios, de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.

Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en su caso, a expropiación forzosa; y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquellos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

34. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, salvo lo establecido en el párrafo segundo, apartado IX del artículo segundo de la Ley.

35. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes de 10 de octubre de 1924, 29 de julio de 1925 y 15 de agosto de 1927, en tanto estén en vigor.

36. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, mientras ésta continúe en vigor.

37. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas de 7 de julio de 1911, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.

38. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de agunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

39. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la Ley de 14 de julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a exención.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

41. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de 15 de marzo de 1935, en relación con el 13 de la de 23 de julio de 1942, excepto los que se formalicen por escritura pública.

42. Los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los Museos públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933.

43. Los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 10 de marzo de 1941.

44. Los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios, y la modificación y cancelación de los de este carácter concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, acogiéndose a las disposiciones contenidas en los Decretos de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 y 5 de enero de 1939, con arreglo a lo establecido en la Ley de 9 de marzo de 1940.

45. Los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus Organismos delegados en la red nacional sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por la Ley de 6 de diciembre de 1940.

46. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de julio de 1939, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de marzo del mismo año.

47. Las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso, realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar los bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

48. Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas al pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refieren el artículo primero, en relación con el 10, de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

49. Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar; siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.

50. Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

51. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 7.º

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo anterior, reservándose, no obstante, a los interesados el derecho a entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Artículo 8.º

Gozarán de bonificación en la base liquidable:

1.º Del 90 por 100:

a) Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la Ley de 19 de abril de 1939 y el único de la de 13 de abril de 1942.

b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

2.º De un 50 por 100:

a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea de aplicable la Ley de 26 de julio de 1894 siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la

fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.

b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que existan en España, por concesión del Estado o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real Decreto de 25 de mayo de 1926 y mientras éste se halle en vigor.

c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbran o captan aguas de su propiedad en favor de las distribuidoras o revendedoras.

Artículo 9.º

(1) Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 6 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen. En las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, se recargará la cuota liquidada en un 3 por 100, cuando constasen en documento privado.

(2) Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el valor comprobado de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. Si hubiera coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o entre el cesionario y el cedente, sin mediar relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante del documento o, si concurrieran testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto; y tratándose de documento privado, los interesados deberán declararlo así bajo juramento y acompañar la justificación en forma adecuada de ello.

(3) La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hacen, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieren, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo no constaran consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

(4) Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiere hecho uso, en el acto de la subasta, del derecho consignado en el párrafo segundo del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario, cuando al mismo se otorgare la escritura de venta directamente por el deudor o por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo y se liquidarán dos transmisiones distintas: una, al adjudicatario del remate, y otra, al cesionario de aqué.

(5) En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 6 por 100, sin perjuicio del derecho a la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor, en solvencia de su crédito, o enajenados para este objeto en el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación. En estos casos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

(6) Si los adjudicatarios de bienes inmuebles, para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año sin haber hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que se pueda verificarse nueva adjudicación, y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho a la devolución de lo abonado por aqué concepto.

(7) En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles o derechos reales, a la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor, dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el im-

puesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndole constar así por nota al pie de documento, en la que se consignará la fecha del pago.

(8) Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes inmuebles o derechos reales, el encargado de pagar las deudas solo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas o derechos edificados o enajenados.

(9) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan de importe de su haber en concepto de tal, satisfará el impuesto que corresponda por la cesión de dicho exceso, salvo lo dispuesto en el número 14 del artículo sexto, y sin perjuicio de que todos los herederos abonen el impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria del mismo exceso.

(10) Será exigible el impuesto por el concepto de adjudicación en pago o para pago de deudas, cuando al disolverse las Sociedades el socio o socios a quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, salvo lo dispuesto en el párrafo 20 del artículo 19.

(11) La promesa de venta de bienes inmuebles o derechos que tengan este carácter, hecha a título oneroso, y su transmisión por el mismo título, devengarán el impuesto en las condiciones generales que determina este artículo, sobre la base del precio especial convenido para la concesión de la promesa.

(12) La transmisión a título oneroso de la propiedad minera, esté o no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo, devengará el 5 por 100. Su transmisión a título lucrativo contribuirá por la escala de herencias.

(13) La constitución o la transmisión a título oneroso del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida.

Artículo 10

(1) Las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el 6 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación se reducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el del derecho de retraer. En el caso de que estos contratos se formalicen en documento privado, se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.

(2) Si por cumplirse el plazo o condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 3 por 100 de la base determinada, conforme al párrafo anterior.

(3) Al extinguirse el derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente o sus causahabientes, a razón del 6 por 100, por la diferencia, si la hubiera, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el valor total de los bienes.

(4) Cuando el llamado derecho a retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, y, en todo caso, pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.508 del Código Civil y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo noveno.

(5) La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 6 por 100 del precio en que se adquiere el derecho, si fuera igual o mayor a la tercera parte del valor comprobado de los bienes.

(6) Cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo trayendo la finca, satisfará también el 6 por 100, por la diferencia entre el valor total de los bienes y la base de la liquidación practicada por la adquisición del citado derecho de retracto, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

(7) Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, devengará el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes o derechos reales.

(8) En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estima en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecta.

(9) El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 3 por 100, a cuyo pago vendrá obligado el causante.

(10) Lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se resuelva la venta por cumplirse la condición del retro.

Artículo 11

(1) En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 6 por 100 del valor de los que adquiriera. Cuando constasen en documento privado, se recargará en un 5 por 100 la cuota liquidada.

(2) Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

(3) Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 6 por 100 de su valor al adquirente del inmueble, y el 3 por 100 al del mueble.

(4) Las permutas de bienes públicos estarán exentas del impuesto cuando concurren las condiciones exigidas por el número 19 del artículo sexto de este Reglamento.

(5) Las permutas de fincas rústicas no agrupables o en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 200 pesetas, se liquidarán al 0,50 por 100 del valor igual, y al 6 de la diferencia.

Artículo 12

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de los derechos reales, excepto el de hipoteca, impuesto sobre bienes inmuebles u otros derechos reales satisfarán el 6 por 100 del capital fijado con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

(2) En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, censales, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

(3) La transmisión por título lucrativo de los derechos que se refieren en los párrafos anteriores satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias y legados.

(4) El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del número 11 del artículo sexto está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiese estado en la fecha de su adquisición.

(5) En la constitución de los censos enfiteuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon o pensión que se establezca e independientemente, la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos o cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo cuando fuese por tiempo indefinido, y si se establecieran por tiempo limitado o temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

(7) En los casos a que se refiere el artículo 1.613 del Código civil, la división de la finca afecta no dará lugar a liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

(8) La reducción a una o varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

(9) En el caso a que se refiere el artículo 1.625 del Código civil, o sea, cuando por fuerza mayor o caso fortuito

se perda o inutilice totalmente la finca gravada y se extinga el censo, no se liquidará por este concepto.

(10) La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato, y la extinción de las servidumbres contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala de herencias.

(11) La extinción legal de las servidumbres de todas clases contribuirá por el 0,80 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales, por la completa desaparición o demolición del predio dominante o por la transmisión del dominante y de sirviente en uno solo.

(12) Tributarán también al 0,80 por 100 las adquisiciones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen todas en virtud de las Leyes desamortizadoras.

(13) Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,80 por 100 es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública, y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores a la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación a su favor.

(14) Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias realizadas con arreglo a las Leyes.

Artículo 13

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, posesión mediante precio, prórroga expresa que no sea en aplicación de disposición legal y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará el 1,20 por 100.

(2) Contribuirán por el tipo de 0,90 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas, celebrados directamente por el Estado; y

c) La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas. Se liquidará también por el concepto de hipoteca y al mismo tipo indicado, cuando la falta de pago se garantice mediante la condición resolutoria explícita de la venta, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 59 del Reglamento para su aplicación.

(3) La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, tributará al 0,80 por 100.

(4) Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda a la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores, si las hubiere.

(5) La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectadas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

(6) Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará solo el concepto de cancelación parcial sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la can-

celación parcial correspondiera. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará además del concepto de cancelación parcial, el que correspondiera a las demás modificaciones que se hicieren.

(7) La transmisión de derecho de hipoteca, cuando se verifique a título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor de la obligación principal garantizada; y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencia, sobre la base también del valor de la obligación principal.

(8) La subrogación en los derechos del acreedor hipotecario se considerará como transmisión de derecho real a los efectos del impuesto.

Artículo 14

(1) Por el contrato de anticresis satisfarán el acreedor al constituirse y el deudor al extinguirse el 1,20 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

(2) Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año, por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca o la renta líquida que le esté asignada en el Registro fiscal o en el Avance catastral, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Artículo 15

(1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3,50 por 100 del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto «inter vivos» o testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

(4) Las pensiones que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, tributarán por el número 48 de la tarifa.

(5) La estimación de las pensiones, se hará capitalizando al 4 por 100 una anualidad y tomando de capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el artículo 66 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

(6) Cuando se realicen alteraciones en las pensiones, por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modificación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones, que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución:

Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,60 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1,20 por 100 del capital. La liquidación se practicará en la forma indicada, aun cuando el pago de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades u orfandades se verifique mediante la intervención de una Compañía de seguros, en cuyo caso habrá de presentarse justificación del acuerdo en virtud del cual hubiesen sido aquéllas creadas y del contrato de seguro al efecto celebrado.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

(9) Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes, hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 6 ó a 3 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles, y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extinguirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuere igual o excediere del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta a extinción de la pensión. En todo caso el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará, al extinguirse aquéllas, el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyan a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencia, como anticipo de legítima, sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las concedidas por Corporaciones, Sociedades y Asociaciones podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el artículo 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Artículo 16

(1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, y los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos, o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, excepto los arrendamientos de fincas rústicas o urbanas que se ligan mediante documento privado, así como las prórogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos, satisfarán el 0,75 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 51. También se liquidarán al tipo de 0,75 por 100, por el concepto de arrendamiento de servicios, los contratos de prestación de servicios personales que no ostentando carácter de permanencia y excediendo de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no el carácter de exclusiva, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiere de satisfacerse en granos u otras especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato.

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por su naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta, en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por aparcería de tierras, de labor y ganados de cría servirá de base el quintuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados;

en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 4 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfaga.

(6) En los arrendamientos de miras, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratare de minas inexplotadas o que no llevarán cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración bajo juramento de decir verdad de lo producido para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos y se liquidarán con arreglo a las disposiciones de este artículo los contratos de aprovechamientos forestales otorgados con el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique, con certificación de la Jefatura del Servicio forestal respectivo, que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, el contrato de venta de árboles para su corta o la venta de maderas se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

(9) En los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, se estimará, como precio del arrendamiento de servicios, la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir aquél. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se aplazará ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico se presentará nuevamente el documento en la oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

(12) En los arrendamientos de bienes muebles en los que, transcurrido cierto número de años y pagado el precio de arriendo, quede el arrendatario dueño de los bienes, se considerará el contrato como de promesa de venta y se liquidará por ese concepto en las condiciones determinadas en el artículo noveno de este Reglamento.

Artículo 17

(1) Las anotaciones de embargo y secuestro y las de prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos, satisfarán el 0,75 por 100 del importe de la obligación que garanticen. No están sujetas al impuesto las anotaciones referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicita la anotación.

(2) Tributarán al 0,75 por 100 la constitución, modificación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del

mismo, y de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del impuesto, cuando se amplien las obligaciones garantizadas o se sustituyan, total o parcialmente, los bienes en que consista. Sin embargo, no se entenderá que existe modificación de fianza cuando, por causas independientes de la voluntad de los interesados, deba realizarse la sustitución de unos bienes por otros.

(4) Si la anotación o embargo se decretare para hacer efectivas las costas causadas en procedimiento judicial, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que se haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

(5) Cuando el que obtenga la anotación, embargo o fianza esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento civil, se suspenderá la liquidación hasta la terminación definitiva del pleito o del incidente de pobreza, y sólo se practicará en estos casos cuando en el litigio venciese el declarado pobre o la sentencia que se dicte en el incidente fuese denegatoria.

Artículo 18

(1) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen, su cuantía y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0,75 por 100 del precio total convenido.

(2) Si el precio no fuere a tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria o presupuesto, y la liquidación practicada en estas condiciones tendrá carácter provisional hasta que, por haberse terminado la obra, sea posible conocer el importe total efectivo de ella y girar la liquidación complementaria que proceda o efectuar la devolución del exceso. Si en la Memoria o presupuesto no se fijase el número de unidades de obra de cada especie se estará, para la práctica de la liquidación, a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

(3) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre, en totalidad o en parte, los elementos necesarios para su realización, tributarán por el concepto de contrato mixto de obras con suministro y satisfarán el 2,25 por 100 del precio total convenido, cualquiera que sea la parte del mismo que se asigne por los contratantes al concepto de contrato de obras y al de suministro.

(4) Los contratos mixtos de obras con suministro se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ella incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el expresado concepto de contrato mixto.

(5) También se aplicará el tipo de las compraventas cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata. Por igual tipo se liquidará, si el contratista se obliga a ejecutar o construir totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, siempre que se dé, además, en el contratista la condición de la habitualidad, y se liquidará por dicho tipo aunque por virtud de lo estipulado el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de ésta a medida que vaya siendo ejecutada.

(6) Para la apreciación de la habitualidad se presentará en la oficina liquidadora competente, juntamente con el contrato de que se trate, una declaración suscrita por el contratista en la que afirme si se dedica o no habitualmente a la confección de obras o productos análogos a los que sean objeto del contrato. Dicha declaración podrá ser comprobada por la Administración, estimándose como prueba bastante de la habitualidad, sin perjuicio de otras que puedan practicarse, el hecho de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como contratista, fabricante o vendedor de cosas similares a las que sean objeto del contrato, o el de que se trate de Sociedades entre cuyos fines figure la contrata, fabricación o venta de las aludidas cosas. Se presumirá la habitualidad cuando no se presente con el contrato la expresada declaración. La falsedad de ésta se estimará comprendida para su sanción en el artículo 227.

(7) Para la liquidación de los contratos comprendidos en este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

Artículo 19

(1) Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 1 por 100 del valor de los bienes aportados o metálico desembolsado al constituirse o que se desembolse o aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones sociales o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

(2) Si al constituirse la Sociedad, y conforme al valor declarado por los interesados, algún socio aportase bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquellos se le reconocía, la diferencia entre el valor de dichas acciones o participación y el de los bienes aportados, se reputará como cesión a la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto, independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto a este último, de valor representado por las acciones o por la participación reconocida. Cuando al constituirse la Sociedad quedaren a cargo de ésta deudas de alguno de los socios, independientemente de la liquidación que proceda por el concepto de constitución de Sociedad, sobre el valor líquido de la aportación, se girará otra por adjudicación para pagos de deudas, si entre los bienes aportados por el mismo socio no hubiera metálico suficiente para satisfacerlas.

(3) Las acciones, cédulas y, en general, los títulos que concedan participación en el capital de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con los nombres de cédulas o partes de fundador o de fundación u. otros análogos, tributarán, a emitirlos, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada acción, cédula o título como igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal, enteramente liberadas, de la misma Sociedad. Cuando a esos mismos títulos se les reconozca solamente derecho a participar en los beneficios se descontará el 30 por 100 del valor que resulte al aplicar la regla anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en ese párrafo las acciones de trabajo en los casos en que revista esa forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

(4) La prórroga de la Sociedad tributará el 1 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto, deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hiciera se liquidará, sobre todo, el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste cuando exceda del capital.

(5) Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme a los artículos 223 del Código de Comercio, y 1.704 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de aquella.

(6) La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto, sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

(7) Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.

(8) La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad por las aportaciones que aquellos realicen, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

(9) La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la Sociedad, no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realizase algún otro acto de los gravados en este artículo, y salvo lo que corresponda por la cesión.

(10) El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad, por el importe de las nuevas aportaciones, consi-

derándose también como tales las utilidades que no se repartan, aplicándose a objeto expresado.

(11) La disminución del capital social se liquidará, cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

(12) Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones.

(13) Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto; sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entrega que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y 19 de este artículo.

(14) La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo, para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará el 1 por 100 del haber líquido, en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

(15) La fusión de Sociedades, tanto por incorporación de una Sociedad a otra, como por la creación de una Sociedad nueva en la que vienen a integrarse las que ya existían anteriormente, tributará como constitución de Sociedad, por el aumento de capital de la Sociedad anexionante o por la totalidad del capital de la nueva Sociedad, sobre la base del haber líquido de la Sociedad o Sociedades absorbidas en el día en que se adopte el acuerdo de fusión, sin perjuicio de la liquidación que proceda por adjudicación en pago o para pago de deudas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo de este artículo. Al documento en que la fusión se haga constar deberá acompañarse el inventario y balance del capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas, en la fecha del acuerdo; en otro caso, se liquidará sobre el capital nominal, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo y liquidar sobre éste, cuando exceda del capital. Si el haber líquido de la Sociedad o Sociedades absorbidas fuere inferior al valor de las acciones entregadas a cambio del mismo, servirá de base de liquidación el valor de dichas acciones. Procederá la exacción del impuesto por el concepto de disolución de Sociedad, cuando el acuerdo de fusión se adopte después de cumplido el término por el cual se constituyeron la Sociedad o Sociedades absorbidas, o exista acuerdo expreso de ponerlas en liquidación.

(16) La disolución de la Sociedad tributará al 1 por 100 del haber social líquido, si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución o, en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos, se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo del 2 por 100, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación de balance, últimamente expresado, para liquidar, cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso, al tipo del 1 por 100.

(17) Para que la liquidación del impuesto se practique, bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquella tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada, para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejase transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate de Sociedades de seguros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107.

(18) En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(19) Cuando al disolver las Sociedades se traspase a uno

o varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación en pago o para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo décimo del artículo noveno de este Reglamento, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(20) Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá a éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(21) Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas extrañas a la Sociedad, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

(22) Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la tarifa, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(23) Las disposiciones de este artículo son aplicables también a las Sociedades a que se refieren los artículos 1.672 a 1.678 del Código civil.

(24) En la sociedad universal de ganancias se entenderá aportado, como dispone el artículo 1.075 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

(25) El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse en la proporción convenida, el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como Sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad; pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de Sociedad, por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

(26) El contrato de cuentas en participación a que se refiere el título II, libro II, del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto, sobre la base de la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante participe de los resultados prósperos o adversos de las operaciones de otros comerciantes.

(27) Tributarán como Sociedades las Compañías que se presumen constituidas por los copropietarios de un buque, según el artículo 589 del Código de Comercio.

(28) Se considerará como constitución de Sociedad y se liquidará por este concepto la constitución de comunidad de bienes para la explotación de negocios mercantiles o industriales cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial o de utilidades. La asociación de herederos tan sólo tributará por el concepto de constitución de Sociedad, además de lo que corresponda por herencia, cuando se haya pactado expresamente por los interesados.

(29) Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de bienes poseídos pro indiviso, excepto cuando hayan sido adquiridos por título gratuito.

(30) En las Sociedades no comprendidas en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos o acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto.

(31) Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(32) La constitución y disolución de Asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos, respectivamente, en los números 58 y 60 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación, sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y, respecto a la disolución, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

Artículo 20

(1) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos simples emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al 1 por 100 de su valor nominal, y los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, satisfarán el 1 por 100 del capital garantido, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses, salvo lo dispuesto en la regla sexta de artículo 2.º de este Reglamento, en relación a la provincia de Alava.

(2) La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas o títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto a ellos.

(3) Se entenderá que existe cancelación o amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, o en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad o Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas o títulos o a la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

(4) La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en equivalencia y por substitución de sus créditos. Si el todo o parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjearan por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto a dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

(5) La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

(6) La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, tributará al 1 por 100, con arreglo al número 50 de la tarifa; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por los tipos y escala señalados a las herencias.

Artículo 21

(1) Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo, en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

(2) En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible; y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

(3) El incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores, de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

(4) En cuanto a las Sociedades constituidas o domiciliadas en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de la provincia de Alava, se estará a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 22

(1) Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada haga la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0,50 por 100 de su importe.

(2) Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no constan en los mismos bienes aportados. Estas aportaciones,

hechas al celebrarse el matrimonio o durante él, siempre que en este caso, conforme al artículo 1.356 del Código civil, se trate de bienes privativos de los cónyuges, habrán de justificarse, a los efectos del impuesto, y en cuanto al cónyuge superviviente, por los medios de prueba admisibles en derecho, tanto para la concesión de la exención, a tenor de lo prevenido en el número 28 del artículo 6.º de este Reglamento, cuando la adjudicación se realice con los mismos bienes aportados, como para la aplicación del tipo de 0,50 por 100, cuando tenga que jugar con bienes distintos, sin que, en este último caso, sea necesario que se acredite, además, que los bienes dados en pago de los aportados han sustituido inmediata o mediatamente a éstos.

(3) Se reputarán gananciales, a los efectos del impuesto, con arreglo al artículo 1.407 del Código civil, los bienes que figuren adjudicados al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones, si éstas no se justifican debidamente.

(4) A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponde liquidar por la transmisión hereditaria.

(5) Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

(6) La dote constituida por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos tributarán, como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

(7) Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, siempre que excedan de 1.000 pesetas, tributarán al 0,70 por 100 de su valor.

(8) Se entenderá realizada la adjudicación de gananciales, aunque no se haga expresamente, por el solo hecho de la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo el caso de que el sobreviviente haya renunciado simple y gratuitamente, en tiempo hábil y por escritura pública, a los efectos y consecuencias de dicha sociedad de gananciales. Cuando se hiciera la renuncia gratuitamente a favor de persona determinada, aparte de la liquidación correspondiente por el concepto de adjudicación de gananciales, se girarán las que procedan sobre la misma base a cargo del o de los herederos beneficiados, por el concepto de donación del renunciante. En el caso de que la renuncia se realizara a título oneroso, se liquidarán los dos conceptos de adjudicación de gananciales y cesión de los mismos.

(9) Si la renuncia a la sociedad de gananciales se hiciera después de haberse practicado la liquidación provisional de la herencia, se girarán las liquidaciones que correspondan, según las reglas anteriores, al practicarse la definitiva, pero sin derecho a devolución alguna de lo satisfecho en la provisional por la adjudicación de gananciales.

(10) En la comunicación foral vizcaína, cuando el caudal de la sociedad conyugal excediere del valor de los bienes aportados por ambos cónyuges al matrimonio, el exceso se considerará fiscalmente como bienes gananciales, liquidándose la mitad al sobreviviente al 0,70 por 100. La diferencia entre dicha mitad hasta el total valor de los bienes que por su derecho en la comunidad se adjudiquen al cónyuge superviviente, se liquidará al 0,50 por 100, por el número 64 de la tarifa en la cantidad concurrente con el valor de los bienes por él aportados; salvo que fueren los mismos bienes que aportó, y el exceso, si lo hubiere, se liquidará por el concepto de herencia entre cónyuges. Para la aplicación del tipo de 0,50 por 100 o de la exención del número 28 del artículo 6.º de este Reglamento se observarán las reglas prevenidas en el párrafo segundo.

(11) Las reglas establecidas en el párrafo anterior serán aplicables para la liquidación de bienes de la sociedad conyugal cuando los cónyuges, haciendo uso de la libertad de pactos determinada en el artículo 1.315 del Código civil, hubieren estipulado el régimen de comunidad de bienes.

Artículo 23

(1) Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel a cuyo favor quede la cosa o derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción se liquidará el impuesto en concepto de cesión a título oneroso.

(2) Si en la transacción mediaseen condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos

reales, entrega a metálico, cambio o permuta de bienes u otras que alteren respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

(3) Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulta alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto a otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

(4) Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en poder del que los poseía, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

(5) Para que la transacción se reputé tal a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

Artículo 24

(1) La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 2 por 100 de su valor, excepto los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, o sea, limitados al mero pedido de géneros para cuya venta esté debidamente matriculado el vendedor, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación.

(2) La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial o intelectual que, por su naturaleza, tienen condición de temporales, tributarán al 1,50 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública o en documento privado.

(3) La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.

(4) Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases, en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 3 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporales o en comisión, para pago de deudas, devengarán el 1,50 por 100, pero sin derecho a la devolución establecida en el artículo noveno de este Reglamento, para las que, con el mismo fin, se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de enajenación o cesión al acreedor.

(5) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100; y si por cumplirse la condición o plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1,50 por 100, siempre que ejercite su derecho, precisamente, dentro del plazo estipulado, y, en todo caso, antes de transcurrir diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de bienes muebles, satisfará el 3 por 100.

(6) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión y la transmisión del derecho de retroventa, se registrarán, salvo en cuanto al tipo de liquidación, por las reglas establecidas para las de inmuebles en el artículo 10 de este Reglamento.

(7) En las permutas de bienes muebles abonará cada permutante el 3 por 100 del valor de los que adquiera.

(8) En las permutas de bienes muebles por bienes inmuebles o derechos reales, pagará el adquirente de los bienes muebles el 2 por 100, y el de los bienes inmuebles o derechos reales, el 6 por 100 del valor de los que, respectivamente, adquieran. Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso correspondieran a aquél.

(9) Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos se ordeña la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño los constituyó habrá de hacerse constar necesariamente el concepto

de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del impuesto.

(10) Se liquidarán como transmisiones de bienes muebles, los traspasos de establecimientos comerciales e industriales, las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual éstas se verifiquen, y la persona o entidad que las otorgue, así como la declaración o reconocimiento de propiedad de valores, efectos o cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga a título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

(11) En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal y en los de promesa de venta y su transmisión a título oneroso, y constitución o transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de la misma clase de bienes a título oneroso, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo noveno de este Reglamento, pero aplicando el tipo de 3 por 100.

Artículo 25

(1) Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase, que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz u otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en éstos intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, tributarán como transmisión de bienes muebles el 3 por 100 del total importe por que se realicen. Quedan exceptuados los suministros de energía eléctrica mediante interconexiones de redes a que se refiera el número 59 del artículo 6.º de este Reglamento, y los que se realicen directamente para usos domésticos, entendiéndose comprendidos entre estos últimos, los de víveres para el Ejército.

(2) El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

(3) Los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, tributarán al 2,25 por 100 del precio total convenido, cualquiera que sea la parte del mismo que se asigne por las partes contratantes al concepto de suministro y al de contrato de obras o al de arrendamiento de servicios.

(4) Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Serán de aplicación, cuando procedan, las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de este Reglamento.

(5) Para la liquidación de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

(6) Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo segundo, no pueden calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 26

(1) Las obligaciones, cédulas u otros títulos hipotecarios, al portador o nominativos, que se emitan por personas naturales o jurídicas de toda clase no comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, satisfarán el 1,20 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización o cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el artículo 67 de este Reglamento.

(2) Los mismos títulos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto, en su caso, en concepto de préstamo.

(3) La liquidación se girará en ambos casos sobre el valor de los títulos que se acuerde poner en circulación, y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose.

Artículo 27

(1) Los contratos de préstamo personal, pignoraticio o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido, que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, así como las prórrogas expresas y las renovaciones totales o parciales de la misma clase de contratos, satisfarán el 0,50 por 100 del capital fijado, con arreglo al artículo 69 de este Reglamento.

(2) Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán el impuesto sólo por este concepto.

(3) Los préstamos pignoraticios o con fianza personal satisfarán el impuesto sólo por el concepto de fianza, con la excepción señalada en el número 13 del artículo 6.º de este Reglamento.

(4) La transmisión a título lucrativo de créditos consistentes en préstamos, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, y la hecha a título oneroso tributará por el concepto de muebles al 3 por 100, salvo los casos comprendidos en la exención del número 7.º del citado artículo 6.º.

(5) Para obtener la exención establecida en el número 23 del artículo 6.º de este Reglamento será indispensable que entre los bienes hereditarios no existan metálico o bienes muebles de fácil realización, suficientes para el pago del impuesto y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

(6) El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el precedente párrafo, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se halle libre de todo gravamen.

(7) Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo a que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas o derechos reales de la sucesión, testada o intestada, a favor de los herederos y legatarios, pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de Derechos reales.

(8) Para gozar de la última exención declarada en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o trabajos catastrales, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

Artículo 28

(1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y las que se realicen por Auxilio Social referentes a los bienes que constituyan su patrimonio, satisfarán el 0,25 por 100.

(2) Las adquisiciones que a título oneroso realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2,40 por 100, salvo el caso de que por la naturaleza del acto, en sí le corresponda otro tipo inferior de tributación.

(3) Las transmisiones a título lucrativo, tanto a favor de establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, como de establecimientos de beneficencia y de instrucción de carácter privado o fundación particular, del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y del patrimonio de Auxilio Social, tribu-

tarán con arreglo a los tipos señalados en el número 29 de la tarifa.

(4) Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que, por acto «inter vivos» o por testamento, se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(5) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción, comprendidos en el número 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda según el concepto de la adquisición o transmisión.

(6) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

(7) Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo; y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados en el número 29 de la tarifa.

(8) Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos o de las provincias, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados en el número 29 de la tarifa, salvo la exención procedente conforme a lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945.

Artículo 29

(1) Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común, haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condominios la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 30

(1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 4 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 31

(1) Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la Ley, a las disposiciones de ésta y a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión, y salvo las exenciones establecidas en el artículo sexto de este Reglamento.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante. Siempre que los nietos, en defecto de sus padres, sucedan a sus abuelos por representación; se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos, atendiéndose para su determinación a la cuantía de la participación hereditaria que le hubiera correspondido al representado. Esta regla no será de aplicación en la sucesión testada, en cuanto a los tercios de mejora y de libre disposición, en la parte que de ellos hubiese dispuesto expresamente el testador en favor de los nietos. En las mandas en favor de los pobres en general ordenadas inonimadamente por el testador, los legados dispuestos nominativamente en beneficio de Mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, y las transmisiones que por herencia o legado causen los religiosos, profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias entre ascendientes y descendientes por adopción, por el tipo que les corresponda, según la cuantía de los señalados en el número 32 de la tarifa.

(3) En las sucesiones abintestato entre colaterales de tercero y cuarto grado se recargarán en un 25 por 100 las respectivas cuotas.

(4) En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones (mortis causa), se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico, en un 2 por 100 del valor comprobado del total de bienes inventariados, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior o que resultare demostrado, a juicio de la Administración, que el causante carecía de tal ajuar, en cuyo caso no habrá lugar a aquella fijación. No se entenderán computables a estos efectos las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión o industria que ejerciere el causante.

(5) El cónyuge viudo tributará, tanto por la cuota legal o legítima como por la porción no legítima o institución voluntaria, según la escala de herencias señalada en el número 33 de la tarifa, girándose, por tanto, una sola liquidación y determinándose el tipo aplicable, tomando en cuenta el importe total de los bienes o derechos que por todos conceptos le corresponda en la sucesión del premuerto.

(6) Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará la liquidación correspondiente según el número 33 de la tarifa, por el valor comprobado del pleno dominio de los bienes asignados, sin que haya lugar en consecuencia a practicar liquidación alguna por nuda propiedad a los herederos, ni, en su día, por extinción de usufructo. Cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor de lo que correspondiera al cónyuge viudo, conforme a las reglas de capitalización que establece este Reglamento, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos.

(7) Si el haber legitimario del cónyuge sobreviviente se pagara en bienes distintos de los del caudal hereditario, además de la liquidación a cargo del mismo, se girarán las que procedan a los herederos como adquisición onerosa sobre una base igual a la que hubiera correspondido al cónyuge.

(8) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, se estará a lo dispuesto en el pá-

rrafo noveno del artículo noveno y en el último del 24 de este Reglamento.

(9) Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras, los beneficiarios designados en las pólizas de seguro sobre la vida contribuirán sobre el total importe de la póliza y únicamente por el concepto de herencia, por el tipo que corresponda al parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y los beneficiarios, salvo el caso previsto en el párrafo séptimo del artículo 15 de este Reglamento. Si el beneficiario fuese el mismo que figure en la póliza como contratante, se atenderá al grado de parentesco entre él y la persona sobre cuya vida se hubiese constituido el seguro. En las pólizas de seguro contratado por las Entidades o Empresas sobre la vida de sus miembros o empleados a beneficio de las familias de éstos, se aplicará el tipo que corresponda según el parentesco entre el asegurado y los beneficiarios.

(10) Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

(11) Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

(12) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión, según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

(13) El acto de satisfacer el heredero, a su elección, con arreglo a la legislación foral a los demás herederos, su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

(14) El heredamiento universal que, con arreglo a dicha legislación, puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión del instituyente de la cual dependa la verdadera adquisición de los bienes.

(15) La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que al pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinada persona, se tendrá, a los efectos fiscales, por no puesta, y, en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados, para determinar la base liquidable; ni se admitirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo, según el artículo 59 de este Reglamento.

(16) La declaración o manifestación hecha por el testador a los herederos de que determinados bienes pertenecen a terceras personas no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare en favor de terceros.

(17) La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero, tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficia tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél. En los demás casos de renuncia a que se refiere el prelado artículo 1.000 del Código civil se exigirá el impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

(18) Cuando se haga la declaración de fallecimiento de un ausente se exigirá a sus herederos el impuesto correspondiente, y éstos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 57 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 197 del Código civil.

(19) Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico,

por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados por el número 29 de la tarifa. Sin embargo, cuando la herencia, legado o donación, con destino a los fines indicados, consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse a liquidación, el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán en el primer caso los tipos del número 29 de la tarifa, y podrá solicitarse en el segundo la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 29 de la tarifa.

(20) Las instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin describir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán como la herencia en favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores, número 30 de la tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, la entrega a éste por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado. Cuando no concurren todos estos requisitos, tributarán con arreglo a la escala del número 39 de la Tarifa.

(21) Las transmisiones sucesorias en favor de ascendientes y descendientes por adopción se liquidarán con arreglo a su cuantía y escala de tributación del número 32 de la Tarifa, cuando se tratare de personas que al tiempo de ser adoptada tuviere menos de treinta años de edad. En otro caso, tributarán por la escala de herencias entre personas extrañas, salvo que por razón de parentesco le correspondiera otra menor.

(22) En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, otorgadas por los padres en favor de los hijos, cuando el tipo de tarifa aplicable al valor comprobado de lo transmitido fuera mayor que el de la compraventa de inmuebles, se aplicará el tipo correspondiente de la escala de herencias. En caso de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o entre el concesionario y el cedente, sin mediar relación paterno-filial, se estará a lo dispuesto para tal caso en el párrafo segundo del artículo noveno de este Reglamento.

Artículo 32

(1) Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

(2) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de la herencia, ya por actos entre vivos o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

(3) Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afectada a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante, en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

(4) La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

(5) Para que la devolución proceda, deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Artículo 33

(1) En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

(2) Lo pagado con arreglo al párrafo precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

(3) Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará este el impuesto con arreglo a la

escala de las herencias que correspondiera al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos.

(4) Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia, pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

(5) En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuere deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 59, número octavo, de este Reglamento.

(6) El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral se considerará como fideicomiso a los efectos del impuesto.

(7) En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

(8) En las herencias que, según lo dispuesto en el Fuero de Vizcaya, se difieran en virtud de poder testatorio, se exigirá el impuesto en cada una de las designaciones de herederos, conforme al grado de su parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes adjudicados, girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente y valor que los bienes tuvieren en ese momento. Si al presentarse los documentos necesarios para la liquidación o practicarse la misma en virtud de la acción investigadora, no se hubiera hecho uso del poder, se girará el impuesto a cargo del comisario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante y por la cuantía total de la herencia, con derecho a devolución de lo satisfecho por cuota del Tesoro, si hiciere las instituciones de herederos dentro del término legal que el Fuero señala, debiendo para ello acreditarse previamente que se ha pagado el impuesto por la transmisión a los herederos y sobre el importe total de los bienes. Transcurrido el indicado término no habrá lugar a dicha devolución, pero lo pagado por el comisario aprovechará a los herederos designados, aunque sin derecho a reclamar diferencia alguna por razón de su parentesco con el causante.

Artículo 34

(1) Por la herencia reservable, con arreglo al artículo 511 del Código civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose, en tal caso, aplicación de lo prevenido en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento.

(2) La reserva, en los casos determinados por los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código civil, dará derecho a la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

(3) En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento, y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código civil.

Artículo 35

Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los Convenios celebrados con la Santa Sede, satisfarán el 0,60 por 100.

Artículo 36

(1) Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 7 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

(2) Se exceptúan de esta disposición y quedarán exentas del impuesto las informaciones y actas a que se refiere este artículo cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información o acta de notoriedad y por los mismos bienes que sean objeto de una o de otra.

(3) La exención o no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa no liberan de satisfacer el impuesto por la información o acta de notoriedad, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas; si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

(4) El pago del impuesto correspondiente a la información o acta de notoriedad no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

(5) Cuando, para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos, sea necesario realizar alguna inscripción previa, a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio la instrucción del expediente o diligencias precisas, conforme a la Ley Hipotecaria, para efectuar aquella inscripción.

(6) Los jueces, a instancia de los representantes del Estado en el asunto que motiva el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente a la información, antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

(7) Se liquidarán por el concepto de información, excepción hecha de las referentes a bienes del Estado, las declaraciones de propiedad en favor de persona determinada, salvo el caso previsto en el párrafo tercero del artículo noveno, y las certificaciones expedidas a los efectos del Real Decreto de 11 de noviembre de 1864 y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, cualquiera que sea la Autoridad civil o eclesiástica que las autorice.

Artículo 37

(1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 1,50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorgue.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,75 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas Leyes y Reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo a la Ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros

servicios y aprovechamientos en la zona marítimo-terrestre, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,60 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 2,40 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la Ley de expropiación forzosa, aun cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,60 por 100.

(8) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 1,20 por 100.

(9) Tributarán también el 1,20 por 100, con arreglo al número 27 de la Tarifa, los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir terrenos destinados a embalses, ateniéndose a los respectivos proyectos, aun cuando, en equivalencia del valor de los bienes expropiados, se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos, salvo que proceda la aplicación de la exención a que se refiere el número 33 del artículo 6.º de este Reglamento.

(10) Para obtener esos beneficios será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias y su transmisión a los propietarios expropiados, se haga constar de modo inequívoco que una y otra se realizan únicamente para sustituir por aquéllos los inmuebles que fueran objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo del 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un período superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en sustitución a los propietarios respectivos.

Artículo 38

(1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, aun cuando aquella tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0,60 por 100. Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares o parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el número tercero del artículo 6.º de este Reglamento, y salvo la exención procedente con arreglo a lo dispuesto en la base primera de la Ley de 17 de julio de 1945.

Artículo 39

La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, tributará al 0,60 por 100, practicándose la liquidación por el número 25 de la Tarifa, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

Artículo 40

(1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengarán el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación con carácter provisional sobre el que, a requerimiento de la Administración, declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si lo hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando, por haberse electivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible; y previa notificación a los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III**Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto****Artículo 41**

El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42

En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la Ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta a aquélla.

Artículo 43

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Artículo 44

(1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

(2) Los actos y contratos no consignados expresamente en la tarifa se considerarán en principio no sujetos al impuesto, pero si la Oficina liquidadora competente estimare procedente declarar la sujeción, con arreglo a las normas generales establecidas en el artículo 2.º de la Ley, y en el artículo 5.º de este Reglamento, instruirá de oficio el oportuno expediente, con audiencia del interesado, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará por el Delegado de Hacienda, con su propuesta, a la Dirección General de lo Contencioso, para su

resolución. Esta resolución se considerará como acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

Artículo 45

Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código Civil, o, en su defecto, el Derecho administrativo.

Artículo 46

(1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 47

(1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al importe separadamente de la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Artículo 48

(1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, o procesa la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento. La Oficina liquidadora, antes de practicar las liquidaciones, notificará su acuerdo, a fin de que los interesados, en término de quince días, puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, en los arrendamientos, excepto en los de fincas urbanas y en las fianzas, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hayan constar, y, por el contrario, en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

(3) En los trasposos de concesiones administrativas, establecimientos comerciales e industriales, vehículos de motor mecánico y en general en la transmisión de derechos o bienes de naturaleza análoga, cuando hubiere de constar en cualquier Registro u oficina pública para la baja de un titular y subsiguiente alta del otro, la diligencia o actuación administrativa escrita que se extienda al indicado fin, será suficiente para determinar la sujeción del acto al impuesto, sin que, por tanto, pueda ser de aplicación la exención del número 5.º del artículo 6.º de este Reglamento.

(4) Para la exacción del impuesto en los contratos de suministro y ventas de bienes muebles al Estado, Corporaciones o entidades que tuvieren a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público, bastará también que exista cualquier diligencia o actuación administrativa escrita, aunque sólo sea para hacer efectivo el importe del precio convenido. Estas diligencias o actuaciones, se considerarán, a

los efectos de haber lugar al pago del impuesto, como la manifestación escrita requerida para el cumplimiento del contrato. Lo prevenido en este párrafo se entenderá dejando siempre a salvo, cuando proceda, la aplicación de la exención declarada en los números 5.º y 8.º del artículo 6.º de este Reglamento.

(5) No será, sin embargo, exigible el impuesto, cuando los diligencias o actuaciones administrativas tengan por objeto hacer efectivo el importe del precio oficial a comerciantes, industriales o fabricantes de artículos o materiales que se hallen regulados o intervenidos en su fabricación, distribución y venta y el suministrador se haya limitado a entregar el producto vendido según las órdenes recibidas del Organismo interventor.

Artículo 49

Los documentos no redactados en castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por funcionarios competentemente autorizados.

Artículo 50

Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de los pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Artículo 51

(1) En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará por su total importe.

(2) En los contratos de suministro cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas, cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado, y no siendo éste conocido, por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y el valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiese lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

(3) Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado para el primer año, y no siendo aquél conocido, por el que para dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento con una certificación análoga a la prevenido en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

(4) Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que, en su caso, se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo, y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

(5) A todos los efectos del artículo 186 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro no podrán, sin dicho requisito, realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 56.

(6) Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes de este artículo, con excepción del párrafo primero, serán aplicables, en su caso, a los contratos de ejecución de obras comprendidos en el artículo 18 de este Reglamento, ya concurra o no con ellos una compraventa o un suministro, y a los de arrendamiento incluidos en el artículo 16.

(7) Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan en que mediante interconexiones de redes una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo también especificados, que según lo dispuesto en el número 50 del artículo 6.º, están exentos del impuesto en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada, no podrán estipularse a efectos fiscales, por un plazo de duración superior a veinticuatro meses, y al finalizar el mismo las Empresas contratantes vendrán obligadas a presentar una declaración jurada, suscrita por ambas, en la que se haga constar el exceso de energía no compensada entre sí en el período del intercambio, a fin de que por la Oficina liquidadora se gire la liquidación correspondiente, como transmisión de bienes muebles al 3 por 100, sobre la base del total importe del exceso de energía suministrada.

(8) Las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad presentarán, dentro del mes de enero de cada año, sendas declaraciones juradas comprensivas de: número de contratos de suministro a sus abonados sujetos a impuesto, con expresión del valor de lo suministrado en el año anterior, y número de contratos concertados durante el mismo período de tiempo que, por realizarse el suministro directamente para usos domésticos, hayan de declararse exentos de impuesto. Cuando se trate de Empresas productoras de electricidad o gas o que alumbren o capten aguas de su propiedad, vendrán obligadas a presentar una tercera declaración jurada de sus contratos de suministros a las Empresas distribuidoras y revendedoras, relacionando el nombre y domicilio de éstas, fecha del contrato y valor de lo suministrado en el año precedente.

(9) La Oficina liquidadora, con vista de las declaraciones presentadas, girará las liquidaciones procedentes con arreglo a la base que corresponda en los contratos sujetos, efectuándose globalmente una sola liquidación sobre el total valor de los suministros realizados y consignará, en su caso, la oportuna nota de exención en la declaración respectiva.

Artículo 52

La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte se entiende verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, a los efectos de la determinación de la base y el tipo de liquidación.

Artículo 53

(1) En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerarán, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad, ya estén los bienes sujetos al pago o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, en consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos proceda, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

(2) Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la exención, fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 54

(1) Los grados de parentesco a que se refiere la tarifa aneja a la Ley y este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

(2) Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, salvo la aplicación de la escala de tributación del número 34 de la Tarifa general, entre ascendientes y descendientes afines.

(3) El parentesco por adopción sólo tendrá consideración fiscal cuando recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada. Los parientes del adoptante, respecto al adoptado y los de éste respecto a aquél se considerarán extraños a todos los efectos del impuesto.

Artículo 55

(1) En las transmisiones a título lucrativo de créditos líquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstanciadamente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento. Podrá prestarse también como garantía fianza bancaria, con los requisitos y formalidades previstas en el párrafo cuarto del artículo 133.

(2) En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días, a contar desde que sea líquido el crédito o conocida exactamente su cuantía.

(3) Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(4) No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Artículo 56

Los bienes y derechos transmitidos cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquellos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Artículo 57

(1) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora, y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

(2) La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código Civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término, se presentará de nuevo el documento en la Oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días para que en virtud del párrafo último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor del Tesoro o del contribuyente. Si la presentación se hiciera fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

(3) Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 58.

(4) En el contrato de compraventa con pacto de retro, no habrá lugar a devolución.

(5) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quien sea el adquirente de los bienes o derechos, se aplazará

la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esa fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

(6) Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, ateniéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 58

(1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme.

2) Se entenderá que exista efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

(3) Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 66 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, o al importe de la parte del precio percibido, cuando por la naturaleza del contrato no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y devolviendo, en su consecuencia, al contribuyente la diferencia que resulte, a su favor, entre esta liquidación y la primitiva.

(4) Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

(5) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

(6) El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retrácto legal, no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiera satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retrácto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren a la vez a la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retrácto de la finca o derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPITULO IV**Personas obligadas al pago del impuesto****Artículo 59**

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones en contrario que entre sí establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador. En los casos que a continuación se expresan se procederá, por excepción, como en ellos se determinan:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado o de las Corporaciones locales, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

2.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, viveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista, incluso en los casos que con arreglo a lo prevenido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de este Reglamento se aplique el tipo de las compraventas.

En los casos a que se refiere este número serán subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones

con quienes se haya contratado, si entregan la totalidad o parte del precio estipulado sin exigirles justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vencida del impuesto.

3.º En las ventas al Estado, o a las Corporaciones locales de material u otras cosas muebles aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

4.º En los contratos de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, satisfará el impuesto el arrendatario, colono, aparcerero o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de renta o alquiler sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, satisfará el impuesto el contratista.

En los contratos de prestación de servicios personales, satisfará el impuesto el arrendatario.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad, en ambos casos, de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores o Gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia, o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros se liquidará el impuesto a los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente a aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen sin dicha justificación depósitos, garantías o cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

11. En la posesión de hipoteca, satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

12. En los casos de modificación de fianza, satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halla constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el número 1.º de este artículo.

CAPITULO V

Base liquidable

Artículo 60

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Artículo 61

(1) En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación

administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

(2) En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación de los bienes o derechos transmitidos, sirviendo de base el valor resultante de ésta, si fuese mayor que el declarado o el de adjudicación.

(3) Por aplicación del artículo 100 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.

Artículo 62

Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases o derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración a fijarlo por los medios que tenga a su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso a comprobar el declarado.

Artículo 63

(1) Si el valor de los bienes o derechos se fijare en moneda extranjera, o indistintamente en moneda extranjera y nacional, el mayor valor resultante por la diferencia de cambios, con relación a la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

(2) Esta regla se aplicará igualmente a cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobreprecio en el mercado.

Artículo 64

(1) En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa, y en las plazas en que no exista, de la realizada con intervención de Corredor de Comercio, del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado, dentro del trimestre precedente. Si se tratare de valores que no se hubieren cotizado en ese tiempo, o que no estuvieran admitidos a cotización en Bolsa, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o, en su defecto, por el Secretario de la Entidad emisora con el visto bueno del Presidente. Dicho documento deberá reclamarse de oficio, si no hubiese sido presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa en la forma prevista en el párrafo tercero de este artículo.

(2) En tanto no se acredite, mediante dichos documentos, el valor efectivo, se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio del derecho de la Administración a fijarlo con arreglo a los datos que pueda proporcionarse.

(3) En las transmisiones de acciones, títulos o participaciones de Sociedades, cuya libre enajenación esté prohibida, limitada o condicionada por los Estatutos de las mismas y en las de los demás valores no cotizables oficialmente, aun cuando no estén sometidos a tal condición, podrán las Oficinas liquidadoras fijar la base liquidable por los medios establecidos en el artículo 80 de este Reglamento para las transmisiones de empresas mercantiles o industriales cuyos titulares estuvieren sometidos a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, o bien por los señalados por la Administración a los efectos del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

(4) En la emisión y amortización de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos que se pongan en circulación, así como de los que se amorticen o retiren, en su caso, expresando su valor y numeración.

Artículo 65

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención o extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital, precio o

valor que las partes consignen, si fuese igual o mayor que el que resulta de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuera menor, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos y otras especies, al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

(2) En los derechos directo y mediano reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además a especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, o fuese menor aquél, se fijará consignando por el canon un capital reguiado a razón de 1,50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, el 2,66 por 100 del valor líquido de la finca, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, a fin de prorratear, entre ellos y el señor directo, el capital de los expresados derechos.

(3) En el contrato de establecimiento a primeras cepas, se observarán las mismas reglas que para los censos.

(4) En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren documentalmente los interesados, y a falta de declaración, podrá acudir a la tasación pericial.

Artículo 66

(1) El valor de los usufructos temporales se estimará en el tanto por ciento del valor total de los bienes que, según su duración, se determina en la siguiente escala:

AÑOS DE DURACIÓN DEL USUFRUCTO	Tanto por 100 del valor total de los bienes
Hasta 5 inclusive	10
De más de 5 hasta 10 ídem	20
De más de 10 hasta 15 ídem	30
De más de 15 hasta 20 ídem	40
De más de 20 hasta 25 ídem	50
De más de 25 hasta 30 ídem	60
De más de 30	70

(2) En los usufructos temporales se aplicará la escala anterior, siempre que el tanto por ciento del valor total de los bienes, según la misma, no exceda atendida la edad del usufructuario, del señalado en la relativa a los usufructos vitalicios, y en caso contrario se aplicará ésta.

(3) Igual regla se seguirá cuando se trate de pensiones temporales que hayan de extinguirse en todo caso a la muerte del pensionista.

(4) El valor de los usufructos vitalicios se fijará tomando del valor total de los bienes el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

EDAD DEL USUFRUCTUARIO	Tanto por 100 del valor total de los bienes
Menos de 20 años	70
20 años, sin llegar a 30	60
30 años, sin llegar a 40	50
40 años, sin llegar a 50	40
50 años, sin llegar a 60	30
60 años, sin llegar a 70	20
70 años en adelante	10

(5) En los usufructos sucesivos se fijará la base liquidable en cada transmisión con arreglo a la edad del usufructuario; y el nudo propietario satisfará el impuesto en la primera transmisión, en la forma reglamentaria, habida cuenta del usufructuario de menos edad, completando el pago, al extinguirse el último usufructo, por la diferencia entre el valor liquidado de la nuda propiedad y el correspondiente al pleno dominio de los bienes.

(6) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica tiene carácter temporal, se valorará con sujeción a la escala establecida para los usufructos de esta clase, y si se establece por tiempo indeterminado, se tomará como base liquidable el 60 por 100 del valor de los bienes.

(7) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el

usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

(8) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

(9) El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el resultado de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

(10) En la constitución de los usufructos, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor de los respectivos derechos transmitidos en dicho momento, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, y según el título constitutivo. Si éste fuere oneroso, se atenderá también a la clase de bienes. Al extinguirse el usufructo o consolidarse la plena propiedad en el nudo propietario o en quien de él traiga su derecho, se satisfará el impuesto sirviendo de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución y con arreglo a la naturaleza del título en virtud del cual se dividió el dominio, habida cuenta, además, de la clase de bienes, si se hubiese constituido a título oneroso, o parentesco entre el último titular del dominio pleno y la persona que de él adquirió la nuda propiedad, cuando lo hubiese sido a título lucrativo. En todo caso se tendrá en cuenta el valor de los bienes al tiempo de la extinción y se girará la liquidación por la tarifa vigente en este momento.

(11) Cuando el usufructuario enajene su derecho en favor del nudo propietario, en los usufructos constituidos a título oneroso, vendrá éste último obligado a satisfacer el impuesto por tal concepto, con arreglo a la naturaleza de los bienes, sirviendo de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la adquisición onerosa del usufructo y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en ese momento. Si el título de constitución del usufructo hubiese sido lucrativo, se liquidará por el concepto de extinción de usufructo, por el tipo correspondiente a la escala de herencias, según el grado de parentesco entre el titular de dominio pleno y el primer adquirente de la nuda propiedad salvo que el tipo correspondiente a la transmisión onerosa fuera mayor, en cuyo caso se aplicará éste.

(12) Cuando sea el nudo propietario quien transmita su derecho al usufructuario, bien a título oneroso o lucrativo, se practicará a cargo de éste la liquidación, por el concepto correspondiente, sobre la base del valor que tenga el derecho de nuda propiedad en tal momento, salvo que fuere de cuantía inferior a la liquidación que hubiese venido obligado a satisfacer el nudo propietario por el concepto de extinción de usufructo, en cuyo caso se practicará ésta a cargo del usufructuario en quien se consolida el dominio.

(13) Cuando el usufructuario enajene su derecho por título oneroso a un tercero, éste satisfará el impuesto como adquisición onerosa, según la naturaleza de los bienes, con arreglo al valor que en ese momento tenga el usufructo. Si es el nudo propietario quien enajene su derecho a un tercero, éste satisfará el impuesto como adquisición onerosa, según la naturaleza de los bienes, con arreglo al valor que tuviese la nuda propiedad en tal momento. En este último caso, el adquirente de la nuda propiedad vendrá obligado al extinguirse el usufructo, a satisfacer el impuesto correspondiente, teniendo en cuenta el título de constitución. Si el usufructuario y el nudo propietario enajenaren sus respectivos derechos a favor de un tercero común, se practicarán dos liquidaciones, a cargo del adquirente, una por la transmisión del usufructo y otra por la de la nuda propiedad, según el valor de los respectivos derechos en el momento de su enajenación, pero en la liquidación por transmisión de la nuda propiedad se estará a lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo, girándose por el concepto de extinción de usufructo cuando fuere mayor que la liquidación a practicar por la adquisición del derecho de nuda propiedad.

(14) Cuando el derecho de nuda propiedad se transmita a título lucrativo a persona distinta del usufructuario, el adquirente, sin perjuicio de satisfacer el impuesto por tal concepto y con arreglo al valor que en tal momento tuviese ese derecho, vendrá obligado, cuando tenga lugar la extinción del usufruc-

to, a satisfacer el impuesto por lo que su causante hubiera de haber satisfecho.

(15) Cuando el transmitente se reserve algún derecho real, pensión, censo, servidumbre u otro análogo, incluso el de mero uso o habitación, se liquidará con deducción del valor correspondiente al derecho reservado, pero con la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente a dicho valor al extinguirse el derecho de que se trate.

Artículo 67

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantizada con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

(2) En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

(3) En los casos previstos por el artículo 13 de este Reglamento se liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Artículo 68

(1) En las anotaciones de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ellas se garantice.

(2) En la constitución y cancelación de fianzas, el valor por que se constituyan, aun cuando el fijado a los bienes sea menor que el señalado a la fianza.

(3) En los casos de modificación de fianza, previstos en el párrafo 3.º del artículo 17, cuando se amplien las obligaciones garantizadas, servirá de base de liquidación el importe de las nuevas obligaciones a que la ampliación se refiera; cuando se substituyan totalmente los bienes en que consistan, se girará la liquidación sobre la misma base que en su constitución, y cuando se substituyan parcialmente, se tomará como base la parte proporcional de la fijada en el momento de su constitución, que representen los bienes substituidos en relación a la totalidad de los afectos a la obligación.

Artículo 69

(1) En los préstamos personales o pignoraticios, y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

(2) Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, o antes si terminase la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho período de tiempo, o la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior a aquella.

Artículo 70

En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquirieran, apreciado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71

(1) En las concesiones administrativas de obras y servicios, servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse o los de instalación del servicio.

(2) Caso de no existir presupuesto, las concesionarios vendrán obligados a presentar declaración jurada del valor de las obras o de las instalaciones de la concesión, sujeta en todo caso a comprobación administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasación pericial, conforme a las reglas prevenidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(3) En las concesiones administrativas de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

(4) En las concesiones administrativas de aprovechamientos de aguas y en las de almadrabas y artes análogos de pesca, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca, y a falta de canon se fijará el valor por medio de tasación pericial.

(5) En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale o la renta ó pensión anual que se fije, multiplicada por el número de

años de duración de la concesión, si no constase, el resultado de su capitalización al 4 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación, o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos; y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 4 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

(6) En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión o canon, capitalizados al 4 por 100, y a falta de ellos, el capital que resulte a razón de 250 pesetas por hectárea.

(7) En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen; cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100, y, en último término, el que resulte por tasación pericial.

(8) En las concesiones administrativas para la explotación de aguas mineromedicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, o en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudirse a la tasación pericial.

(9) En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá a la tasación pericial.

(10) Cuando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes o derechos que por las mismas se adquieren, por las reglas que anteceden, se procederá a la tasación por peritos, que se acomodará a las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(11) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica, siempre que para fijar su valor en relación con el impuesto de derechos reales haya de acudirse a la tasación pericial, podrá aceptarse como tal la que se fije por la dependencia técnica oficial del Ministerio de Obras Públicas, encargada de proponer se otorgue la concesión; siempre que esa tasación se consigne en el mismo expediente antes de otorgar aquélla, y se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilogramos que el salto sea susceptible de producir, y el valor del caballo en la localidad en que haya de realizarse el aprovechamiento, y en su defecto, en la más próxima. El valor liquidable no podrá en ningún caso ser inferior al que resulte del cálculo hecho con arreglo a la siguiente escala:

POTENCIA CALCULADA DEL SALTO	Valor unitario por caballo
	Pesetas
Hasta 50 caballos	15
De 51 a 1.000 ídem	130
De 1.001 a 3.000 ídem	95
De 3.001 a 10.000 ídem	65
De 10.001 a 20.000 ídem	40
De 20.001 a 40.000 ídem	25
Los que excedan de 40.000 caballos	15

(12) La Oficina Liquidadora practicará la comprobación fraccionando la potencia total calculada en tantos grupos como sea posible, de los comprendidos en la escala del párrafo anterior, multiplicando en cada uno de ellos el número de caballos por el valor unitario señalado a dicho grupo, y sumando el resultado de todas estas operaciones parciales, para obtener el valor total que ha de servir de base a la liquidación.

(13) Cuando el interesado, al serle notificado el resultado de la comprobación practicada en dicha forma, no se conformare, se procederá a la tasación pericial con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 90 y siguientes de este Reglamento. Lo mismo se hará cuando en el expediente instruido en el Ministerio de Obras Públicas no constaren todos los datos exigidos por el párrafo 11 de este artículo. En uno y en otro caso los gastos que la tasación pericial origine se satisfarán por el interesado.

Artículo 72

En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que fijen los interesados, si fuere igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 4 por 100.

Artículo 73

En las transmisiones de créditos líquidos, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos, independientemente del precio fijado para la transmisión.

Artículo 74

En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico o valores mobiliarios, a su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el concepto de permuta, sin perjuicio del derecho del interesado a la devolución precedente, si se acreditara que el pago del precio se realizó con metálico.

Artículo 75

(1) Se considerarán como parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

a) Los bienes de todas que hubieran pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que al ocurrir éste se hallen en poder de algún heredero, legatario, o del cónyuge de cualquiera de ellos.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, conforme al artículo 48 de este Reglamento, además de las generales admitidas en derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a nombre de aquél en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales o de la Propiedad u otros de carácter público. Contra dicho medio de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento público de que, con anterioridad al expresado período de un mes, los bienes de que se trate habían dejado de pertenecer al causante.

b) Los bienes que hubieren sido transmitidos por el causante en el período de tres años anterior a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a éste género de operaciones. El adquirente, si fuese persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

(2) Para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos los comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

(3) El valor de estos bienes se adicionará al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario respectivo, tanto si se hallaren en su poder como en el de su cónyuge.

(4) Cuando en cumplimiento de este artículo resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiere aplicado, en su caso, a la transmisión «inter vivos», el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

(5) La aplicación de lo dispuesto en este artículo no impide la actuación del Jurado Central de Derechos Reales, conforme a lo prevenido en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 76

(1) Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

1.º Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario; y

2.º Los valores nominativos que hubieran sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del endosante.

(2) No tendrá aplicación lo prevenido en los dos números del párrafo anterior cuando la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no haya podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante, por causas independientes de la voluntad del endosante y del endosario. La justificación de estos extremos sólo será admisible mediante prueba documental, cuya apreciación se hará discrecionalmente por la Administración.

(3) El endosario, si fuera persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

(4) Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las presunciones de propiedad a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75.

(5) Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en este artículo, cuando conste de un modo fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos, se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

(6) Lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 75, sobre obligación de los interesados de incluir en el inventario determinados bienes y sobre la forma de imputar el valor de los mismos en la distribución del caudal hereditario, así como lo dispuesto en el párrafo (5) del propio artículo, será de aplicación en los casos a que se refiere este artículo.

Artículo 77

(1) Se presumirá que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 16 de artículo 31 de este Reglamento.

(2) Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos, para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los bienes y valores que, según lo establecido en el párrafo anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos, el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria, y los de los cotitulares de la operación; cuenta o depósito respectivo.

(3) El importe de los bienes y valores que, según lo prevenido en este artículo, se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, del caudal hereditario propiamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

(4) Cuando los cotitulares fueren el marido y la mujer se aplicarán las disposiciones del derecho civil reguladoras del régimen económico matrimonial de cada caso, sin perjuicio siempre de la prueba en contrario, que podrá practicarse tanto a iniciativa de la Administración como de los particulares.

Artículo 78

El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización, con posterioridad al fallecimiento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho; y, en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso. La imputación se hará en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 79

(1) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad se presumirá que pertenecen al titular o titulares de las mismas, y en este caso se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse, tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la

fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 16 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Se exceptúan de la presunción establecida en el párrafo anterior, las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y que se hubiesen ajustado a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 102, así como cuando se diere el supuesto prevenido en el párrafo último del artículo 77.

CAPITULO VI

Comprobación de valores

Artículo 80

(1) La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos.

(2) Los medios ordinarios de comprobación son: el padrón o amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales o trabajos catastrales, debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial, o, tratándose de fincas rústicas, los fijados por las Secciones agronómicas o Ayuntamientos respectivos por calidad de terreno y clase de cultivo; los valores asignados a los solares, a los efectos del arbitrio de plus valía, en los lugares en que existe, cuando se trate de transmisión de esa clase de bienes; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que, según la última enajenación, fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, u otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona o distrito; el capital asignado a los bienes en los contratos de seguros; el valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad; el precio en que aparezcan arrendados los bienes, y el canon de superficie o las utilidades repartidas, respecto a la propiedad minera.

En la transmisión total o parcial de empresas o establecimientos mercantiles o industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la contribución sobre las utilidades de la riqueza inmobiliaria, la Administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión. El Liquidador tendrá facultad para comprobar los elementos del Activo por los medios anteriormente indicados, adecuados a la naturaleza de los bienes, así como para examinar y calificar, con arreglo a las normas de la Ley de Utilidades, cada una de las partidas del Activo y del Pasivo, pedir aclaraciones y justificantes de las mismas, y solicitar, si lo estimare conveniente, informe técnico a la Administración de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(3) Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas, el valor asignado a ellas para la subasta por los mismos interesados en cumplimiento del artículo 130 de la Ley Hipotecaria vigente, siempre que la transmisión tenga lugar entre los propios interesados o sus herederos.

(4) La Administración utilizará los medios indicados, acudiendo en primer lugar a los datos de los amillaramientos, Registros fiscales o trabajos catastrales, y después, indistintamente, a los demás enumerados; pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno, incluso el primero, excluya el valerse de otro u otros, si se estima que el resultado por aquél obtenido no revela el verdadero valor de los bienes.

Artículo 81

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir a ella:

1.º En los casos en que, siendo susceptible de utilización alguno de los medios ordinarios de comprobación, no produzcan éstos el resultado de conducir a juicio de la Administración el verdadero valor de los bienes y derechos reales.

2.º Cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Reglamento como indispensable para fijar la base de liquidación; y

3.º En el caso de que los interesados lo soliciten y no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que, por excepción, se dispone en el último párrafo del artículo 85.

Artículo 82

(1) La acción administrativa de comprobación prescribe a los dos años de la presentación de los documentos a liquidar, cuando la liquidación que haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción o por la práctica de cualquier diligencia comprobatoria.

(2) El indicado plazo de prescripción, señalado en relación a los documentos presentados a liquidación, no obsta al derecho de la Administración, mientras no prescriba la acción para exigir el impuesto, para comprobar, por primera vez o de nuevo, el valor de los bienes en los casos de denuncia, diligencias de investigación o resolución administrativa o contencioso-administrativa que den lugar a la necesidad de ejercitarlo.

(3) El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

(4) El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de presentación del documento, siempre que al propio tiempo hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible o la renta de los bienes transmitidos, o certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos en las que, con la debida claridad, conste dicho dato o cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

(5) Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada, se les requerirá para que lo hagan en el término de veinte días, transcurridos los cuales sin verificarlo, se reclamarán de oficio y se impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el Liquidador, en las Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad. No habrá lugar a la imposición de multa, si se acreditare tener solicitados dichos antecedentes con anterioridad a la presentación del documento a liquidación o dentro del indicado plazo y que no le fueron facilitados por la Oficina correspondiente antes del vencimiento de éste, sin que tampoco haya lugar a la imposición de multa cuando procede la establecida en el número cuarto del párrafo primero del artículo 221. El plazo para terminar la comprobación, en este caso, será de cuatro meses.

(6) Transcurridos los indicados plazos de dos o cuatro meses, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo tercero de este artículo, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece a morosidad del funcionario a quien se reclamaron los datos, pues entonces a éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

(7) Si el Liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el párrafo primero, diere ocasión a que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa señalada por el párrafo segundo, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada a virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponde por consecuencia de la comprobación.

(8) En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que, por no remitir los datos reclamados, den lugar a dicha prescripción.

(9) En el caso de que alguna de las fincas o derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación, radiquen en distinta provincia, la Oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente a la Autoridad o funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

(10) Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina o funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro del plazo de cuatro meses, a que se refiere este artículo, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda para que éste imponga o proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XVI, o para que, a los mismos efectos, dé cuenta a la Dirección General de lo Contencioso y al Delegado de Ha-

cienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación con carácter provisional, sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva a que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, a que se refiere el párrafo primero de este artículo se obtuviesen los datos reclamados.

Artículo 83

(1) La comprobación sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones a título lucrativo y se aleguen causas debidamente justificadas a juicio de la Administración.

(2) Dicha instancia se resolverá por el Abogado del Estado Jefe de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación con carácter provisional, con arreglo a los valores declarados quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora, por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

(3) En este caso, el Liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento, el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto a la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

(4) El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar no empezará a contarse, en este caso, sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Artículo 84

(1) Los expedientes de comprobación de valores en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida, y sin excepción alguna, de los comprendidos en el documento de que se trate, a fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontados con el capital consignado en el libro-registro de liquidaciones el valor declarado por los interesados, el líquido imponible o, en general, el dato base de comprobación; el valor comprobado y aumentos obtenidos, el importe de las cargas deducibles, el de las exenciones declaradas, el de las deudas cuya deducción se admita, y el valor que ha de servir de base a la liquidación, reservando una casilla final para consignar las observaciones procedentes. A continuación se extenderán las diligencias de elevación al Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda; en su caso; aprobación del expediente; notificación y las demás que procedan. En todo caso se unirá el proyecto de liquidación.

(2) En los expedientes de comprobación instruidos por los Liquidadores de partido, se consignará además los valores asignados a los bienes en las anteriores transmisiones que figuren en los libros del Registro de la Propiedad. Los Abogados del Estado no prestarán la aprobación exigida por el artículo siguiente, si no figuran en el expediente los indicados datos.

(3) Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la Oficina Liquidadora, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados. La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

(4) Entre las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial, o los precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión, o de éstos en el caso de que se hubiesen utilizado como medios de comprobación.

(5) Los Liquidadores del impuesto no pueden exigir la presentación, como medio de comprobación de los certificaciones a que se refiere el párrafo anterior que deban o puedan utilizarse como medio de comprobación de valores, sino que se han de expedir de oficio y en interés de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el Registro que haya de expedirlas y la Oficina Liquidadora en que hayan de surtir efecto.

Artículo 85

(1) La comprobación se llevará a efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

(2) Las Oficinas liquidadoras de partido a cargo de Registradores de la Propiedad practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación no excedan de 25.000 pesetas; pero dando cuenta, en todo caso, después de practicada la liquidación a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, a cuya podrá reclamar del Liquidador el expediente, a los efectos de su revisión, y confirmarlo o revocar el acuerdo de aquel, dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 82.

(3) Si se estimase procedente la revisión, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

(4) Las demás comprobaciones de valores, no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el Liquidador; pero su aprobación será de la competencia del Abogado del Estado Jefe a cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, el proyecto de la correspondiente liquidación, no pudiendo demorar su acuerdo por más de quince días.

(5) La aprobación de las comprobaciones de valores practicadas por las Abogacías del Estado corresponderá al Abogado del Estado Jefe, en su caso, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación exceda de 25.000 pesetas.

(6) La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Estado, se considerarán como actos administrativos, reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, a cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación o acordada la revisión, se notificará su resultado a los interesados o al presentador del documento, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 106, para que manifiesten su conformidad o formulen la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, conforme a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento, proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá a aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación que, con carácter provisional, y sobre la base del valor declarado, habrá de pactarse, surtiendo este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 129.

(7) Cuando el valor, señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillorado o de la renta que figure en el Catastro o Registro Fiscal, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo. En el caso de que se justificare haber sido interpuesta con anterioridad a la presentación de los documentos, reclamación contra el líquido imponible o la renta, se suspenderá la comprobación y se practicará una liquidación con carácter provisional conforme al valor declarado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 83 de este Reglamento. Tampoco se admitirá recurso al contribuyente, cuando la comprobación haya tenido por base el valor asignado por los mismos interesados, a los efectos del artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 86

(1) En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones a título lucrativo, así como en las informaciones de dominio y actos de notoriedad, es obligatorio en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional o definitiva.

(2) En las transmisiones a título oneroso, se practicará la comprobación siempre que lo determine así la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el Liquidador lo estime oportuno. Cuando deba practicarse la comprobación, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable, los datos del amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ella, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales, sin haberlo realizado, se practicará al oculto día, con carácter provisional, una liquidación por el valor declarado, verificándose la definitiva cuando se obtengan los antecedentes reclamados. Al practicarse aquélla se impondrá una multa de 50 a 500 pesetas, según la cuantía de la trans-

misión, cuyas dos terceras partes percibirá el Liquidador en las Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad. No habrá lugar a su imposición en los casos prevenidos en el párrafo quinto del artículo 82.

(3) Cuando la comprobación se practique por alguno de los medios señalados en el último párrafo del artículo 85, no será necesario instruir el expediente de comprobación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 84, bastando determinar en la nota que se consignó en la hoja de liquidación, y al pie del documento, que el valor líquido se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál será el empleado.

Artículo 87

(1) La comprobación del valor declarado por los amillaramientos se hará, capitalizando la total riqueza imponible que en éstos figure al 4 por 100, verificándose la operación por cada finca individualmente. Cuando se acredite que los amillaramientos han sido rectificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941 se capitalizará solamente las dos terceras partes de dicha riqueza imponible.

(2) En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá utilizarse el resultado de la comprobación por la capitalización del total líquido imponible o de la parte proporcional que corresponda al valor de los bienes. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración, en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual o mayor que el declarado en el documento liquidable.

(3) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal o de los trabajos catastrales, se capitalizará en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, el líquido imponible o la renta registrada o catastrada, según se trate, respectivamente, de fincas urbanas o rústicas, que en dichos Registros o trabajos catastrales figuren. También podrá utilizarse el valor en venta que en ellos conste, asignado a las fincas de que se trate.

(4) Si los bienes no estuvieren amillarados o inscritos en el Registro fiscal o Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 80, se procederá a la tasación a costa del interesado.

(5) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes, se hará capitalizando al 4 por 100, con las reducciones establecidas en el párrafo siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate, o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

(6) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del párrafo anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que esté obligado el propietario por el mismo contrato, y que en éste aparezcan cifrados y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.

Artículo 88

(1) Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 80, si aquél fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

(2) Cuando la determinación de la base liquidable afecte inmediata y directamente a dos o más personas y éstas formulen declaraciones de valor diferentes en su cuantía, se tendrá, a los efectos del impuesto, por valor declarado, el en que todas coincidan.

(3) Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del Liquidador o de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 85, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 82, los demás medios de comprobación señalados en el artículo 80.

Artículo 89

Quando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto reclamación económica-administrativa contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación provisional por los valores declarados a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación se girará la liquidación sobre el valor

comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan.

Artículo 90

(1) La práctica de la tasación pericial se acordará por la Abogacía del Estado respectiva. Las Oficinas liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad, remitirán a tal efecto los documentos y antecedentes, con propuesta razonada sobre los motivos y procedencia de aquel medio, debiendo constar acreditado, cuando se proponga conforme al número primero del artículo 81 de este Reglamento, que se han utilizado los medios ordinarios de comprobación en la forma prevenida en el artículo 80, con el resultado producido. El acuerdo no podrá demorarse por más de siete días.

(2) Acordada la práctica de la tasación se pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, remitiéndole al propio tiempo relación de los bienes o derechos que deban ser objeto de tasación, con expresión detallada de las circunstancias y situación de los mismos, a fin de que designe al Perito que, en nombre y representación de la Hacienda haya de realizarla.

(3) El nombramiento de Perito se hará por el Delegado de Hacienda, en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que reciba el traslado del acuerdo, y deberá recaer en funcionario público dependiente de la Delegación, que por razón de su cargo tenga el título requerido y preste sus servicios en la misma provincia. Cuando en la Delegación de Hacienda no prestare servicios ningún funcionario que tenga título profesional adecuado a la clase de bienes que deban ser justipreciados, el Delegado de Hacienda interesará del Gobernador Civil el nombramiento de un funcionario público que preste servicios en la Administración Provincial. Si los bienes radicaren en distinta provincia a la de la Oficina liquidadora que hubiese acordado la práctica de la tasación, el Delegado de Hacienda interesará el nombramiento de Perito del Delegado de la provincia que correspondiera, el cual lo verificará en el mismo plazo y forma señalados, o, en su caso, lo interesará del Gobernador Civil, si concurre la circunstancia antes indicada.

Artículo 91

(1) Designado el perito por quien correspondiera, se le comunicará su nombramiento por el Delegado de Hacienda de la provincia en la que haya de efectuarse el justiprecio, con indicación detallada de las circunstancias de los bienes o derechos que hayan de ser tasados, para que, en término de quince días naturales, proceda a formar hoja de aprecio, duplicada por cada uno de aquellos bienes o derechos en las que hará constar no sólo el valor de tasación, sino los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo, uno de cuyos ejemplares remitirá al Delegado de Hacienda y los otros al Liquidador que hubiere acordado la tasación pericial.

(2) Recibidas por el Liquidador las correspondientes hojas de aprecio, notificará el resultado de las mismas a los interesados o al presentador del documento, debiendo quedar acreditado en el expediente, en debida forma, dicha notificación. En ésta se les advertirá que en el término de quince días naturales, caso de no estar conforme con la tasación del Perito de la Hacienda, manifiesten ante el propio Liquidador, el nombre y circunstancias del perito que por su parte designen para practicar la tasación, y que transcurrido dicho plazo sin hacer tal designación, se entenderá que desisten de su derecho y aceptan el valor señalado por el perito de la Hacienda, en cuyo caso, sin más trámites, se dará por terminado el expediente.

(3) El perito designado por el contribuyente deberá tener título facultativo adecuado a la clase de bienes que haya de justipreciar y satisfacer la contribución industrial correspondiente. No habiéndolo con estas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrá nombrar Perito práctico, haciendo constar el motivo de su nombramiento.

(4) Cuando el contribuyente hubiere hecho uso de su derecho a designar perito, vendrá obligado a presentar ante el Liquidador que instruya el expediente, dentro, precisamente, del término de quince días naturales, a contar desde la fecha en que lo hubiera designado, las hojas de tasación de los bienes, teniendo en cuenta las circunstancias que se mencionan en el párrafo primero. Caso de solicitarlo, se facilitará a dicho perito por el Liquidador relación detallada de los bienes y cuantos datos y antecedentes estime aquel necesarios para verificar la tasación.

Artículo 92

El procedimiento señalado en el artículo anterior sobre el nombramiento de peritos se seguirá tanto en el caso de que la tasación se practique a instancia del contribuyente, como si se hubiere acordado por la Administración.

Artículo 93

(1) En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación, si es igual o excede al valor declarado, o éste en el caso contrario.

(2) Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el Liquidador que instruya el expediente lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, a fin de que éste interese del Juez de Primera Instancia de la capital el nombramiento de oficio de perito tercero. El Juez, en el término de ocho días naturales, procederá a designarlo, consignará su aceptación, y la participará al Delegado de Hacienda, sin admitir a los contribuyentes reclamación alguna.

(3) Recibido del Juez el nombramiento del perito tercero, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Liquidador, el cual remitirá seguidamente a dicho perito relación detallada de los bienes, cuantos datos y antecedentes se estimen necesarios para verificar la tasación y copias de las hojas de aprecio de los peritos de la Hacienda y el del contribuyente. El Perito tercero, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha en que reciba del Liquidador los datos y documentos indicados, evacuará su cometido por medio de certificación, debiendo comprenderse la valoración que dé a los bienes o derechos, dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

Artículo 94

En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial, si fuere menor que el declarado por los interesados. Cuando la tasación del perito de la Hacienda no llegue al valor declarado, se dará por terminado el expediente.

Artículo 95

(1) Antes de proceder el perito de la Hacienda a la tasación puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación verificada por los medios ordinarios.

(2) También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, cuando ésta se estuviere verificando por el perito de la Hacienda y no hubiera todavía formulado la hoja de aprecio.

Artículo 96

(1) Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilata en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los cuatro meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, a la práctica de una liquidación con carácter provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos, durante el mencionado plazo, a las resultas de la liquidación última o definitiva.

(2) Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su Oficina, y en caso contrario los enviará de oficio, a dicho efecto, a la que hubiere comenzado su instrucción.

Artículo 97

Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes o derechos sujetos al impuesto, devengarán las dietas y honorarios conforme a las tarifas oficiales que sean de aplicación, y en su defecto, los señalados en la tarifa segunda del artículo 64 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, de 15 de septiembre de 1903, sin que en ningún

caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cuota que, por impuesto de derechos reales, haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Artículo 98

(1) Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación se abonarán por éstos.

(2) Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese en un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si fuere superior al valor declarado, pero no excediere de éste en más del 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, abonándose por mitad entre ésta y el contribuyente los del perito tercero. Cuando el resultado de la tasación fuere igual o inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. Si la tasación se practicare conforme al número 2.º del artículo 81, y el contribuyente acepta la valoración del perito de la Hacienda, los honorarios del mismo se pagarán por mitad entre aquél y ésta, y caso de no aceptarla y ejercitar su derecho para el nombramiento del perito, se aplicarán las reglas precedentes. En los casos en que el contribuyente sea el obligado al pago de dichos honorarios, los devengados por el perito de la Administración y por el tercero se harán efectivos, en su caso, por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

(3) Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 87.

Artículo 99

(1) En vista del resultado de la tasación, la Oficina liquidadora fijará la base liquidable, cometiendo el expediente a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia, cuando este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad o interponga la reclamación económica-administrativa en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido éste sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá a practicar la liquidación o a complementarla, si a ello hubiere lugar, la provisional girada sobre la base del valor comprobado.

(2) Cuando se justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y se exigirá desde luego una liquidación provisional sobre el valor declarado, a reserva de complementarla, si procediese, por el resultado del expediente, una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

CAPITULO VII**Cargas deducibles****Artículo 100**

(1) Por carga se entiende, a los efectos del impuesto, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los transmitidos y aparezcan directamente impuestos sobre los mismos. No se considerarán cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero, donatario o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas.

(2) En las transmisiones a título lucrativo, para establecer la base de liquidación del impuesto se deducirá el importe de las cargas calificadas como tales en el párrafo anterior. En esta clase de transmisiones, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas no obstará a que las deudas que garanticen, en la parte pendiente de pago, puedan ser deducidas si concurren las circunstancias consignadas en el artículo siguiente, ni tampoco a que se practique la liquidación que corresponda por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

(3) En las transmisiones a título oneroso, todas las cargas que afecten a los bienes, merezcan o no, a los efectos del impuesto, conforme al párrafo primero, la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar la base liquidable, el importe de las cargas que, según el citado párrafo primero, no tienen la consideración de

deducibles a efectos fiscales. No habrá lugar a la indicada prelación cuando los contratantes estipulen expresamente la deducción de cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

(4) De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las hipotecas que hayan de quedar subsistentes se añadirán, para determinar la base liquidable, al precio convenido, y, en consecuencia, aunque la adquisición se realice mediante subasta, habrá de efectuarse la mencionada adición.

Artículo 101

(1) En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad y que lleve aparejada ejecución, en la fecha de la defunción de aquél, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(2) Serán también deducibles las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito otorgadas por Bancos de carácter oficial, o por Bancos o banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española que consten en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, siendo preciso, para que la deducción tenga lugar, que se presente la póliza original o certificación expedida por el Agente mediador con referencia a su libro-registro, y otra por la entidad o persona acreedora, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultase contra él por razón del préstamo.

(3) Serán también deducibles las deudas contra el causante de la sucesión, no comprendidas en los dos párrafos anteriores, cuya existencia se justifique, a satisfacción de la Administración, por los medios de prueba admisibles en Derecho, siempre que además se ratifique la deuda en documento público por los herederos con la comparecencia del acreedor, o, en su caso, conste, también en documento público, el pago de la misma y no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota, ni de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los dichos herederos o legatarios. No será admisible a tales efectos la prueba testifical ni, por sí sola, la de presunciones.

(4) Cuando las Oficinas liquidadoras tengan fundada sospecha de la inexistencia de la deuda que se pretenda justificar por alguno de los medios a que se refiere el párrafo primero, lo pondrán en conocimiento, con informe fundamentado, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por si hubiere lugar al ejercicio de una acción de nulidad del documento como otorgado en fraude de acreedores.

(5) En los casos en que se realice la deducción de deudas en virtud del párrafo anterior, las Oficinas liquidadoras conservarán archivados los documentos justificativos de la deducción o copia autorizada de ellos.

(6) La Dirección General de lo Contencioso, recogiendo las enseñanzas que ofrezca en la práctica la aplicación de los preceptos relativos a la deducción de deudas, no comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo, y a medida que lo requiere la defensa de los intereses del Tesoro, dictará las instrucciones que estime procedentes en la materia y a ellas labrará de acomodarse los posteriores actos administrativos.

(7) Serán también deducibles las cantidades que adeude el causante por razón de contribuciones e impuestos del Estado o de Corporaciones locales y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario.

(8) También tendrán la condición de deudas deducibles las responsabilidades civiles de orden penal y las comprendidas en los artículos 1.101, 1.152 y 1.902 del Código civil, declaradas por los Tribunales.

(9) No serán deducidas las deudas que aparezcan contraídas por los herederos o albaceas, siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaria o abintestato.

(10) Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia conforme a los párrafos primero, segundo o tercero de este artículo.

(11) En el caso de que la testamentaria o abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen, en interés común de todos los herederos, por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán

de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

(12) Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles, en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

(13) En el caso de que proceda la deducción o rebaja de deudas del capital o bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicación para pago de deudas, con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento a tales adquirentes.

(14) Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive y verificado el pago o declarada la exención, en su caso.

(15) Las disposiciones que anteceden serán aplicables, sin variación alguna, en los casos en que se acepte la herencia a beneficio de inventario.

(16) Se considerará como baja, según lo dispuesto en el artículo 261, la cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto, en la forma prevenida en dicho artículo.

Artículo 102

La declaración o manifestación hecha por el testador o por los herederos, de que determinados bienes pertenecen en propiedad a terceras personas, sólo producirá los efectos que se determinan en el artículo 31 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Competencia de las Oficinas liquidadoras

Artículo 103

Todo documento que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuables ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

Artículo 104

La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados, comprensivos de actos o contratos entre vivos, se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen. Los relativos a suministros de agua, gas o electricidad habrán de presentarse en la Oficina liquidadora de la capital de la provincia en que tenga su domicilio social la Empresa

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscritos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán a elección del contribuyente en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional, cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes here-

ditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina Liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comprobado, en relación a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras, y que además el valor comprobado de aquéllos represente, por lo menos, la quinta parte del total caudal hereditario.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva.

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comprobado, en relación con todos los que constituyan la herencia, o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero tanto en uno como en otro caso la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial sino en cuanto concurren también las condiciones exigidas en la regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los relativos a una sucesión habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquélla en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones, o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10. Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina Liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiera, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. No obstante, los documentos comprensivos de actos o contratos entre vivos y transmisiones por causa de muerte se presentarán precisamente en la Oficina que sea competente para liquidar la transmisión hereditaria o cualquiera de ellas cuando fueren varias. En el caso que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones, que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, por diferentes Oficinas liquidadoras, la competencia para estas liquidaciones, determinada conforme al párrafo segundo de la regla octava, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11. Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina Liquidadora de Madrid.

12. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el Liquidador ante quien se presente este dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

Artículo 105

(1) Si un documento fuese presentado en la Oficina que no fuese competente para liquidar, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta a continuación del documento, en la cual indicará la Oficina ante la cual deba presentarse, y a la que comunicará aquí, de oficio, el oportuno aviso.

(2) En este caso, se considerará presentado el documento en la fecha en que lo hubiera sido en la Oficina incompetente si entre el día en que fuere devuelto y el en que sea presentado en la competente no hubieran transcurrido quince días hábiles, si se tratase de Oficinas radicantes en la Península, y treinta si una de ellas estuviese situada fuera.

(3) Si, no obstante lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, se practicara por alguna Oficina liquidadora para la cual fuera incompetente, conforme a las reglas establecidas

en el artículo 104, el Liquidador a quien hubiera correspondido practicarla se dirigirá, por medio de oficio, al que estime ser incompetente, exponiendo las razones en que se funde para ello y requiriéndole para que lo reconozca así. El Liquidador requerido contestará en el plazo máximo de ocho días, y si sostuviera su competencia, ambos emitirán por el primer correo, al superior común, los antecedentes todos del asunto, con el expediente de comprobación de valores, si lo hubiera, las hojas de liquidación, o en su defecto, certificación de los asientos correspondientes del libro diario de liquidaciones y los documentos liquidados, que el Liquidador que hubiera girado las liquidaciones reclamará a los interesados.

(4) Las cuestiones de competencia suscitadas entre Oficinas liquidadoras de partido a cargo de Registradores de la Propiedad de la misma provincia serán resueltas por el Delegado de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado. Si se suscitaren entre Oficinas liquidadoras de partido de provincias distintas, se resolverá la competencia por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que resolverá también las promovidas entre Abogacías del Estado o entre alguna de éstas y Oficina liquidadora de partido.

(5) Cuando en la resolución de las cuestiones de competencia se apreciara la existencia de errores en perjuicio del Tesoro, se adoptarán, por quien corresponda, las medidas procedentes para subsanarlos, ordenando que se amplíe la comprobación de valores y la práctica de las liquidaciones complementarias que estimen procedente; operariis que se llevarán a efecto por el Liquidador que hubiera girado las primitivas liquidaciones.

(6) El acuerdo dictado por el Delegado de Hacienda resolviendo la competencia, será apelable en el término de quince días, ante la Dirección General de lo Contencioso. El acuerdo de ésta, tanto cuando conozca en grado de apelación como en única instancia, será reclamable ante el Tribunal Económico Administrativo Central, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(7) En todo caso, el Liquidador que con incompetencia hubiera practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones vendrá obligado a reintegrar los honorarios al Liquidador a quien hubiera correspondido practicarlas, o al Tesoro, si la Oficina competente fuera la de una Delegación o Subdelegación de Hacienda.

CAPITULO IX

Plazos de presentación y sus prórrogas

Artículo 106

(1) Los documentos deberán ser presentados en las Oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

(2) Las Oficinas liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad, estarán abiertas todos los días hábiles, las mismas horas en que lo estén para el Registro de la Propiedad, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo a la entrada de la Oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación. En las Oficinas a cargo de Abogados del Estado, las horas de presentación de documentos se acomodarán a las señaladas para las demás dependencias de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

(3) Los Liquidadores darán siempre recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el Registro respectivo, consignando, además, la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarse la liquidación o el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la Oficina liquidadora, para las notificaciones que procedan.

(4) La presentación se hará constar además en el libro «Registro de presentación de documentos» que, requisitado en forma y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado se llevará en todas las Oficinas liquidadoras. En aquellas en que por el número de liquidaciones anuales sea necesario o conveniente, podrá llevarse más de un libro, distinguiéndolos por letras.

(5) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en

relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecte a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

(6) Tratándose de documentos privados podrán solicitar los interesados que la presentación se haga mediante copia, extendida en papel común, sobre la cual se realizará el estudio, calificación y liquidación del acto o contrato respectivo. Dicha copia, suscrita por el interesado o los interesados, será cotejada por la Oficina liquidadora. Verificado el pago del impuesto, se aportarán los documentos originales que tributarán por Timbre en la cuantía que proceda, extendiéndose en éstos la nota a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento.

Artículo 107

(1) Los documentos referentes a toda clase de contratos, así como las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del tracto sucesivo, y las certificaciones de posesión para la inscripción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, se presentarán a la liquidación del impuesto dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 21, se presentarán dentro del mismo plazo, a contar desde el día siguiente a la fecha de aquéllos, y los balances anuales dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

(2) En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde el día siguiente a la fecha de la liquidación anual de las mismas o a la en que se dieren por terminadas las operaciones antes del año.

(3) Los testimonios o certificados de ejecutorias y actos judiciales o administrativos se presentarán en el mismo plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que los fallos judiciales fueren firmes, y las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos o resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura u otro documento público a favor del adquirente.

(4) Los documentos referentes a ventas o adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial o administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere firme el auto aprobando el remate en las subastas judiciales, o al en que hubiesen sido definitivamente aprobadas las subastas administrativas, si, tanto en uno como en otro caso, no fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, y cuando por cualquier causa no se expidieran aquellos documentos dentro del mencionado plazo, los interesados estarán obligados a formular una declaración privada ante la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de los aludidos documentos. Si fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo se computará desde el día siguiente al de su otorgamiento.

(5) En las transmisiones de bienes o derechos reales pertenecientes a vínculos o mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse a liquidación los documentos necesarios, a contar desde el siguiente al del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieran sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos a las herencias.

(6) Los títulos o certificaciones acreditativas de concesiones administrativas de todas clases se presentarán a liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución en que se otorguen o aprobaran, si este requisito fuere necesario. Si no se justificase en forma la fecha de la notificación, el plazo se computará desde el acuerdo o resolución citados.

(7) En las jubilaciones, viudedades, orfandades y pensiones de Montepío constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones o particulares el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde el siguiente al en que se otorguen, declaren o reconozcan.

(8) En los contratos de suministro y ventas al Estado y Corporaciones oficiales, cuando no sea necesario el otorgamiento

de escritura pública, se presentarán dentro del expresado plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de la adjudicación definitiva, el pliego de condiciones y el acta de subasta o concurso, o certificación de los referidos documentos; y si no se expidieran dentro del indicado plazo, los interesados estarán obligados a formular la declaración prevenida en el párrafo cuarto de este artículo. Cuando fuese necesario el otorgamiento de escritura pública el plazo de presentación se computará desde el día siguiente a la fecha de su otorgamiento.

(9) Cuando se trate de Sociedades de Seguros, la liquidación por el concepto de disolución habrá de solicitarse por aquéllas dentro de los treinta días siguientes al en que den cumplimiento a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 123 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, para la ejecución de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, quedando afectas las reservas a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo al pago del impuesto correspondiente a la disolución.

Artículo 108

(1) Los documentos a que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en las Oficinas de las islas Baleares o Canarias, o de las posesiones españolas en Africa, o en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o celebración.

(2) En igual plazo de sesenta días se presentarán a liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Artículo 109

(1) El plazo para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructos y la de pensiones cuando diese lugar a algún acto sujeto al impuesto, será de seis meses; a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante usufructuario o pensionista, si hubiere ocurrido en España, háyanse, o no formalizado las operaciones de testamentaría y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

(2) Este plazo será prorrogable por otro igual, siempre que los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto formulen, dentro del mismo, ante la Abogacía del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, o tuviera su vecindad el causante, o, en su defecto, de la de Madrid, una declaración en que se exprese el nombre de aquél, fecha y lugar de su defunción, nombre y domicilio de los herederos, declarados o presuntos, y la situación o valor aproximado de los bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél.

(3) De esta declaración se dará un recibo provisional, que acreditará tan sólo la entrega de la declaración, y en el que se prevendrá la obligación de presentarlo en la Abogacía del Estado en el plazo de ocho días hábiles, para ser canjeado por uno definitivo, en el que se consignará si la declaración contiene o no todos los requisitos antes expresados y, por consiguiente, si tal declaración produce o no el efecto de que el plazo se entienda prorrogado.

(4) El recibo definitivo será talonario, y el presentador del provisional suscribirá en la matriz una diligencia de entrega, que surtirá todos los efectos consiguientes a la notificación reglamentaria.

(5) La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha del expresado recibo definitivo.

(6) Su denegación lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(7) Su concesión lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por cuota del impuesto devengue el acto, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo ordinario hasta a vispera del en que se haya presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será condonable.

(8) Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o, en su caso, al en que se realicen los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código civil, siendo en todo lo demás aplicables las disposiciones de este artículo.

Artículo 110

Los plazos de seis meses y de un año, fijados en el artículo anterior, para la presentación de documentos referentes a herencias y legados serán de ocho y dieciséis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante o los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil hubieran ocurrido en el extranjero.

Artículo 111

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento, para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte, por una plaza igual al de la ordinaria a que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que, se solicite antes de expirar el plazo de la prórroga ordinaria, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

(2) La solicitud deberá presentarse en la Abogacía del Estado que hubiese concedido la prórroga ordinaria, la cual al cursar aquélla a la Dirección General de lo Contencioso hará constar la fecha de terminación de la prórroga ordinaria y requerirá previamente al solicitante para que justifique la causa alegada.

(3) La concesión de la prórroga lleva necesariamente consigo, la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por impuesto devengue el acto, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo ordinario hasta la víspera del en que sea presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será condonable.

(4) La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(5) La prórroga extraordinaria empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine la ordinaria, sea cual fuere la fecha en que se conceda.

Artículo 112

(1) Los contribuyentes que dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, presenten en la Oficina liquidadora todos los documentos necesarios para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, gozarán de una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, estimándose formulada la petición de tal beneficio por la mera presentación de los documentos referidos dentro del mencionado plazo.

(2) Esta bonificación se liquidará sobre la cuota correspondiente al Tesoro, en cada una de las hojas que se extiendan, deduciendo su importe del total de la liquidación. La minoración del total se justificará, tanto en la hoja como en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación, consignando las palabras «bonificación por anticipo».

(3) El derecho a la bonificación se perderá si las liquidaciones no fueren satisfechas en plazo reglamentario y en los casos en que los contribuyentes obtuvieran aplazamiento o fraccionamiento para verificar el pago.

(4) Toda prórroga, ordinaria o extraordinaria, llevará consigo la obligación de satisfacer, además del interés legal de demora, según disponen los artículos 109 y 111, un recargo de 3 por 100 sobre las cuotas que por la herencia respectiva se liquiden para el Tesoro. El recargo no se aplicará si, por haberse dejado transcurrir el plazo de la prórroga, se hubiese incurrido en multa.

(5) Aun cuando se hubiese obtenido prórroga extraordinaria, sólo se exigirá una vez el indicado recargo del 3 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

(6) El importe del recargo se consignará en la hoja y en el libro diario de liquidación, en la casilla reservada a las multas, sustituyendo en la primera la palabra «multa» por la de «recargo» y consignando en la de observaciones del segundo la indicación de «recargo por prórroga».

(7) Cuando se liquiden multas por conceptos distintos del de presentación fuera del plazo reglamentario, se adicionará a su importe el del indicado recargo, si procede, haciéndose constar la adición en la hoja y en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación con las palabras «recargo por prórroga».

Artículo 113

(1) Cuando acerca de la transmisión de bienes o derechos, ya se verifique por contrato o acto entre vivos, o ya

por causa de muerte, se promueva litigio, se interrumpirán desde la interposición de la demanda todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

(2) Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación y las prórrogas que se hubieren obtenido, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá a hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

(3) No se considerarán cuestiones litigiosas, a la efectos de la suspensión de plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio o el de deliberar, el nombramiento de tutor y consejo de familia; la prevención del abintestato o del juicio de testamentaria, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

(4) La promoción del juicio voluntario de testamentaria interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

(5) A los efectos de este artículo, se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de la presentación de la demanda.

(6) Para los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos criminales que versen sobre falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

(7) Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda, si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas e intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente al en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspensión del curso de los autos por conformidad de las partes producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

(8) En el caso de declaración de fallecimiento del ausente, conforme a lo establecido en el artículo 193 del Código civil, los plazos para la presentación de los documentos referentes a su herencia comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que se declare firme la declaración, con arreglo al artículo 196 del citado cuerpo legal.

Artículo 114

(1) En los plazos señalados por días en este Reglamento, se computarán únicamente los que sean hábiles.

(2) En los señalados genéricamente por meses, se contarán los meses enteros, de fecha a fecha, excluido el día en que se cause el acto y sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente; y si en el mes del vencimiento no hubiese día igual al del comienzo del cómputo del plazo, se estimará finalizado éste en el primer día hábil de mes siguiente.

CAPITULO X

Liquidaciones provisionales, definitivas, suplementarias y parciales

Artículo 115

(1) Los interesados en sucesiones por causa de muerte vienen obligados a solicitar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 109 y 110, y en su caso, de sus prórrogas, liquidación definitiva del impuesto, en la forma y condiciones preve-

nidas en este artículo, o bien liquidación provisional, con arreglo a lo ordenado en los tres últimos párrafos.

(2) No será obligación el otorgamiento de escritura pública para que la liquidación que se practique tenga carácter de definitiva, y, por tanto, bastará que los interesados en una sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes, firmadas por todos ellos, los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitivas que, para todos los efectos, asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

(3) A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de ser provisional, cuando no se contengan en instrumento público las operaciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

(4) Cuando se solicite liquidación provisional, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que a cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trata estuviera casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto no sólo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieron a la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese el parentesco de aquéllos con el causante, justificándolo cuando el liquidador lo estime pertinente, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

(5) En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo a ella y como pago a cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, a contar desde la fecha de la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el Director general de lo Contencioso.

(6) En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones a que la definitiva diere lugar, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Artículo 116

Los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, si no fuesen conocidos los herederos, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para solicitar la liquidación provisional, los documentos mencionados en el artículo anterior, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional a cargo de la representación del causante, por el tipo correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será de cinco años, a contar desde la fecha de la liquidación definitiva.

Artículo 117

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para solicitar la liquidación provisional, no será obstáculo a que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adicionar bienes o valores que no se hubieren comprendido en ella.

Artículo 118

(1) La liquidación definitiva podrá practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 115, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará a contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial o de provisional o de complementaria de ésta.

(2) La liquidación provisional girada, tanto en los casos de herencia como en los de actos entre vivos, cuando expresamen-

te se halle autorizada por alguna disposición de este Reglamento, es revisable de oficio, en cuanto a todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquélla no hubiere sido objeto de reclamación. Sin embargo, las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho a devolución alguna por parte del contribuyente, cuando la liquidación definitiva se solicite pasados cinco años desde la fecha en que debió hacerse.

Artículo 119

(1) Los interesados en las sucesiones hereditarias, al solicitar la liquidación provisional o definitiva del impuesto deberán presentar, juntamente con las escrituras de partición o descripción de los bienes hereditarios o con los documentos prevenidos en el artículo 115, una declaración bajo juramento en la que afirmen que el causante y el cónyuge sobreviviente, en su caso, no figuraban en operación alguna contratada en forma indistinta o colectiva con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario, ni se han retirado éstos, total o parcialmente, con posterioridad al fallecimiento del causante, y cualquiera que sea la forma de la operación, en virtud de endoso, poder o autorización.

(2) Esta declaración deberá ir firmada por los herederos o sus legítimos representantes, o por quien tenga la representación legítima de la herencia yacente, y habrá de estar concebida en los siguientes términos: «Juramos por nuestro honor y bajo nuestra responsabilidad que D. ... (el causante), ni D. ... (el cónyuge sobreviviente, en su caso) no figuraban en ... de ... de ... (fecha del fallecimiento del causante) como cotitular en operación alguna contratada en forma indistinta que no haya sido comprendida en el inventario de esta herencia, ni se han retirado, en virtud de endoso, poder o autorización, a partir de dicho día, bienes o valores depositados en cualquier forma a su nombre que no hayan sido comprendidos también en el referido inventario, que juntamente con esta declaración se presenta a la liquidación del impuesto de derechos reales.» (Fecha y firma.)

Artículo 120

(1) Cuando se practiquen liquidaciones provisionales relativas a transmisiones «mortis causa», los interesados vendrán obligados a presentar los documentos necesarios para las definitivas correspondientes, dentro del plazo de un año desde la fecha de aquéllas o desde la prórroga concedida, en su caso, conforme al párrafo quinto del artículo 115, a cuyo efecto así se hará constar por nota extendida en el documento por el liquidador al practicarse las liquidaciones provisionales.

(2) Transcurrido dicho plazo sin que por los interesados se haya cumplido con lo previsto en el párrafo anterior, se requerirá a los interesados en la sucesión o a los presentadores de los documentos liquidados provisionalmente para que lo verifiquen en término de dos meses, pasados los cuales sin haber sido atendido al requerimiento se girará una liquidación suplementaria de la provisional a cargo de cada uno de los herederos que esta última comprenda y que consistirá en un diez por ciento de las cuotas anteriormente liquidadas. Dicho recargo no será imputable, en caso alguno, a las demás liquidaciones a que la definitiva diere lugar, ni obstará a que se impongan, en su caso, las responsabilidades que proceda por la omisión u ocultación de bienes, o por la disminución de valores, a tenor de lo establecido en este Reglamento.

(3) La práctica de la liquidación suplementaria no será obstáculo al ejercicio de la acción investigadora, dirigida a obtener la presentación de documentos o la declaración de bienes o valores necesarios para la definitiva, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de la liquidación suplementaria.

(4) El haberse girado las liquidaciones de esta última clase no impedirá tampoco que se comprueben los bienes o valores que sean objeto de la definitiva, ni podrá conceptuarse como comienzo del término de prescripción de la acción administrativa de comprobación, el cual no empezará a transcurrir hasta que se presenten los documentos necesarios para las expresadas liquidaciones definitivas.

(5) En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho en virtud de la liquidación suplementaria a que se refieren los párrafos anteriores, aunque proceda devolver el importe de la provisional por cualquiera de las causas reglamentarias, salvo el caso de error material a que se refiere la regla tercera del artículo 208.

Artículo 121

(1) Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial antes de expirar los plazos reglamentarios, y, en su caso, de sus prórrogas, al solo efecto de retirar el metálico, valores o efectos depositados en Bancos y Sociedades o casas particulares, o cobrar créditos; pero esta liquidación parcial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional a que se refiere el artículo 115.

(2) Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración, firmada por ellos, del importe total aproximado de la herencia y de la participación que en ella pueda corresponder a los herederos y legatarios a cuyas porciones no alcance la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida en el artículo 244. Si se omitiesen estos requisitos, se practicará la liquidación o liquidaciones por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante, en cuanto al impuesto de derechos reales, y según la escala consignada en el artículo 246 por lo que respecta, en su caso, al impuesto sobre el caudal relicto; todo ello sin perjuicio de la rectificación que proceda al practicarse la liquidación provisional o la definitiva, en su caso.

Artículo 122

(1) Los particulares o entidades que soliciten devoluciones de metálico o valores que hubieran sido objeto de alguna transmisión y se hallaren depositados en las cajas de los Bancos o Sociedades civiles o mercantiles o de particulares, incluso las llamadas de seguridad y depósitos cerrados y lacrados, no tendrán derecho a exigir de éstos la entrega, sin justificar previamente que, han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y particulares, para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria o abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial a que se refiere el artículo anterior.

(2) Igual justificación, respecto a la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases constituidos en las Cajas del Tesoro público u otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que pertenecieran al finado o causante, así como también cuando se trate de realizar a título hereditario, cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público o dichas Corporaciones.

(3) Tampoco podrá llevarse a efecto por los interesados la retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cónyuge premuerto, o, en todo caso, después del fallecimiento del titular, la de bienes o valores por el endosatario o en virtud de poder o autorización, sin ponerlo previamente en conocimiento de la correspondiente Oficina liquidadora, a fin de que se practique la liquidación que proceda.

(4) En los resguardos o documentos que se expidan para la apertura de la cuenta, constitución del depósito o de la prenda, o en justificación del contrato de que se trate, se mencionarán las obligaciones consignadas en el párrafo anterior y la responsabilidad que por incumplimiento de las mismas se contrae, según el artículo 31 de la Ley y 226 de este Reglamento.

(5) No obstante lo prevenido en los tres primeros párrafos de este artículo, podrá llevarse a efecto la retirada de valores después del fallecimiento del causante, acudiendo los interesados a la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle constituido el depósito para que, mediante la formación de un sumario expediente, autorice concretamente la retirada de los mismos, fijando, según las circunstancias de cada caso y de modo que queden totalmente garantidos los intereses del Tesoro, la fianza que deba prestarse, la cual habrá de consistir bien en la afección expresa de la parte que se señale del depósito, haciéndolo constar en los libros de la persona o entidad depositaria y en el resguardo del mismo depósito, bien la previa constitución, en la Caja de Depósitos o en un Banco de carácter oficial o inscrito en el Comité Central de la Banca Española, de otro depósito en la cuantía que también se precise.

(6) Los Bancos de carácter oficial y los Bancos y Bancueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española podrán devolver, a solicitud de los interesados, siempre que no hubieran hecho uso del derecho concedido en el párrafo

anterior, y que se trate de una sola transmisión, hasta el 50 por 100 de los valores depositados o de metálico perteneciente al causante, para satisfacer con su importe el impuesto, reteniendo el 50 por 100 estante hasta que se justifique el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de la totalidad de dichos valores o metálico.

(7) Cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de seguros en concepto de beneficiarios designados en las pólizas, podrán dichas Compañías efectuar la entrega, si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario, nombre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La Oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación parcial sobre el valor de los bienes cuya entrega se pretenda, y comunicará al siguiente día el resultado a la entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate a los interesados, con deducción del impuesto liquidado, y quedando dichas Compañías en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de quince días bajo la responsabilidad, no sólo de las cantidades liquidadas, sino también de las multas e intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de las cantidades que corresponden a la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa.

CAPITULO XI*Liquidación y pago del impuesto***Artículo 123**

(1) Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la presentación de los documentos, el liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la nota de pago o de exención, en su caso, en el documento, o a consignar en el mismo la causa que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago, que no resulte imputable a los interesados.

(2) Si hubiere de practicarse necesariamente comprobación y señalarse el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso, según el artículo 85, el plazo antes indicado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se notifique a los interesados, o al presentador del documento, la aprobación del expediente.

(3) En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará en cuanto haya transcurrido el plazo de quince días, concedido a los interesados para interponer reclamación, a no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración, o justificado la interposición de aquélla, conforme al artículo 89.

(4) Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquélla dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo hubiera sido presentado.

(5) En los casos de comprobación, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 86, se estará a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 124

(1) Los liquidadores están facultados para reclamar a los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos en el plazo que aquéllos les señalen, que en ningún caso excederá de veinte días, incurriendo, si no lo verifican, en la multa de 50 a 500 pesetas.

(2) Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a los artículos 103 y 115 de este Reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 107 y 109, e incurrirán los contribuyentes en las multas e intereses de demora que determina el artículo 221 de este Reglamento para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

(3) Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que por vía de antecedentes o relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario, sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, de las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el número 4.º del artículo 221 de este Reglamento.

(4) Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones o partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación.

Artículo 125

(1) El liquidador a quien se presente un documento sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente a todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando se solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer el solicitante, aun cuando comprenda actos o contratos liquidables a nombre de terceras personas; pero en este caso deberá acompañarse una copia simple literal del documento presentado, que será cotejada por el liquidador para su archivo en la Oficina, el cual exigirá a los demás interesados, que se presenten a liquidar, una vez que haya transcurrido el plazo legal, y si los datos de la copia cotejada del documento fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades que correspondan, notificándolos al contribuyente.

(2) Efectuado por el solicitante el pago del impuesto girado a su cargo, se le devolverá el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 126

(1) Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo anual, con independencia del número que corresponda al documento por la fecha de presentación. En las oficinas en que por el número de liquidaciones anuales sea necesario o conveniente, podrán sentarse en libros distintos, designados por letras, de numeración correlativa en cada uno.

(2) En toda liquidación se expresará necesariamente si es parcial, provisional, suplementaria o definitiva; el número de orden, el concepto general del acto o contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable, la fecha en que se practique, el nombre y domicilio del contribuyente y los demás datos exigidos en el modelo, aprobado por la Dirección General de lo Concursivo del Estado, del «Libro diario de liquidación», en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

(3) Cada liquidación que se practique se consignará también en una «Hoja de liquidación», conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las Oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso deba efectuarse directamente en la misma Oficina. Las hojas de liquidación se archivarán siguiendo el orden de su numeración, que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, enlegadas por años en la misma Oficina liquidadora.

Artículo 127

Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas a su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 59 de este Reglamento, debiendo exigirse el pago íntegramente y sin que puedan admitirse cantidades a cuenta sino en los casos previstos especialmente en este Reglamento, y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolvencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Artículo 128

(1) Si hecho el examen de un documento, aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, o que goza de exención, o que la persona a cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurriendo además la circunstancia prevista por el artículo 125, o, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva res-

pensabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque (el acto o contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, o porque está exceptuado del impuesto (según tal disposición), o porque la persona a cuyo nombre está expedido no es la obligada a satisfacer el impuesto, o porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 27 de la Ley.» (Fecha, sello y firma del Liquidador.)

(2) El haberse declarado la exención no releva al Liquidador de consignar en el libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, a fin de que dichos actos consten en la relación o estado de documentos exentos, que ha de remitir mensualmente a la Abogacía del Estado de la provincia.

(3) En el caso de que, a virtud de la revisión establecida en el artículo 27 de la Ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y, por consiguiente, que es exigible el impuesto, los Liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto a la multa e intereses de demora, establece el artículo 233 de este Reglamento.

Artículo 129

(1) Practicada que sea la liquidación se notificará su resultado a los interesados en la Oficina liquidadora, para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan.

(2) Se tendrá por hecha la notificación cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos prevenidos por el artículo 106.

(3) La notificación hecha al presentador del documento, en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

(4) Si personados los interesados o el presentador en la Oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, a tenor de lo establecido en el artículo 106 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que a su instancia extenderá el Liquidador al dorso del talón del recibo respectivo.

(5) Excepción hecha de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86, en los que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se gire se notificará al presentador en el domicilio previamente señalado por el mismo, por medio de la Alcaldía respectiva o de persona al efecto designada por el Liquidador.

Artículo 130

(1) El pago del impuesto se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, o a los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que a cada concepto corresponda.

(2) En caso de anulación de liquidaciones que deban ser sustituidas por otras de cuantía inferior, el pago podrá realizarse mediante formalización, verificándose la devolución de la diferencia, siempre que todas fuesen giradas por la misma Oficina liquidadora y a cargo de las mismas personas.

Artículo 131

(1) El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la Oficina a oír la notificación, o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

(2) El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales a que se refiere el artículo 86, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos o actos entre vivos.

(3) Por ningún motivo, salvo en los casos especialmente previstos en este Reglamento, podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun cuando se hubiese interpuesto reclamación contra la liquidación practi-

cada, sin perjuicio del derecho a la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

(4) Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en la vía administrativa, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

(5) Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada a su cargo no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda podrán aplicar a la extinción del débito los recaudos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, o los intereses de láminas e inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito, que el de notificarlo previamente a la Corporación responsable, directa o subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las Oficinas de partido, se abonarán en metálico a los liquidadores los derechos que les correspondan, una vez hecho efectivo el crédito.

Artículo 132

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 133

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración jurada de carecer el heredero o legatario de toda clase de bienes o de que los que tiene no son bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento de sus intereses, y sea posible que se garantice el pago mediante lá hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria.

(2) Cuando el aplazamiento haya de garantizarse con hipoteca, los interesados se dirigirán por medio de escrito a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, presentándolo en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión, con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas o gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Abogacía del Estado, al cursar el expediente, cuidará de acompañar los antecedentes y documentos necesarios para la resolución, y la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca legal, a menos que pueda constituirse sobre otros hipoteca especial ajustada a las condiciones y requisitos que para las de carácter voluntario se establecen en la Ley hipotecaria. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta registrada o catastrada, cubra dos veces al menos el importe de la liquidación cuyo aplazamiento se solicita; siendo esta regla de valoración aplicable también al caso de constitución de hipoteca especial. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesa-

dos tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórogas que les hubieren sido concedidas.

(4) Cuando la garantía ofrecida sea la bancaria, deberá constituirse, solidariamente con el deudor, por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y Banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española, y extenderse al importe de las cantidades cuyo pago se apla-ce. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio a favor del Estado, para hacer efectivas, en su caso, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública.

(5) Concedido el aplazamiento, se librará por la Oficina liquidadora, cuando hubiere de constituirse hipoteca sobre los mismos bienes hereditarios, una certificación por duplicado, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe de la liquidación aplazada, y que las fincas adjudicadas al nudo propietario quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe de las cantidades cuyo pago se hubiere aplazado. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivar en dichas oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 140 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo notar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la liquidación aplazada.

(6) En la concesión de aplazamiento de pago de liquidaciones por herencia o legado en nuda propiedad de valores mobiliarios, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto, y al efecto, en la certificación del acuerdo que expida la Oficina liquidadora, se consignará dicha condición, a fin de que también se consigne por el depositario en el resguardo del depósito. Este, una vez consignada la expresada condición, se presentará en la oficina liquidadora en el plazo máximo de sesenta días. En dicho caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos.

(7) Las normas contenidas en los párrafos precedentes serán también de aplicación a las herencias y legados en nuda propiedad que comprendan bienes inmuebles y valores mobiliarios conjuntamente, y en tal caso, la garantía afectará a una y otra clase de bienes, en la forma y con los requisitos en aquéllas establecidos.

(8) Si los interesados pretendieran trasladar el depósito de los valores a otros establecimientos, será preciso que lo pongan previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora, a fin de que ésta pueda autorizar el traslado, siendo preciso para conceder la autorización que aquél se efectúe por el mismo Banco en que los valores estuviesen depositados. El liquidador pondrá su acuerdo en conocimiento del establecimiento a que hubieren de ser trasladados los valores, con la prevención de que en el resguardo de depósito que se expida habrá de consignarse la afección de los bienes al pago del impuesto, y una vez consignada la oportuna nota se presentará nuevamente el resguardo en la Oficina liquidadora, en el indicado plazo máximo de sesenta días.

(9) El aplazamiento de pago a que este artículo se refiere quedará sin efecto:

1.º Cuando el nudo propietario enajene su derecho.

2.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se presente con la nota del Registro de la Propiedad, o los resguardos de depósito de valores, con la que en éstos debe consignarse, en el mencionado plazo de sesenta días.

Artículo 134

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades, de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias, constituidas en favor de personas que bajo juramento declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 135

(1) Las Oficinas liquidadoras también podrán acordar en las sucesiones hereditarias el fraccionamiento de pago del impuesto, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva; tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales, cuando no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales, o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el fraccionamiento, en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes de fácil realización. Si existieren bienes de las clases expresadas, pero fuesen insuficientes para el abono del total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el fraccionamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de los referidos bienes.

(2) Para que el fraccionamiento pueda otorgarse será preciso que se solicite por él o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, antes de expirar el plazo reglamentario de pago, y que éste pueda garantizarse con la afección de los bienes objeto del impuesto, mediante la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley hipotecaria, o bien con la constitución de hipoteca especial sobre otros bienes o mediante fianza bancaria. No se concederá el fraccionamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

(3) El escrito solicitando el beneficio deberá dirigirse a la Oficina liquidadora correspondiente, haciendo constar el número de anualidades por las que se desea el fraccionamiento, acompañado de las certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, que acredite que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión, con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuren inscritos o la persona a cuyo favor lo estén. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles hereditarios, podrá otorgarse el fraccionamiento cuando el valor de ella, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta registrada o catastrada cubre dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo fraccionamiento se solicite. En este caso se tendrá en cuenta, además, si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar si la hipoteca legal habrá de garantizar el pago de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el párrafo octavo.

(4) Cuando por no constar inscritos en el Registro de la Propiedad los inmuebles hereditarios o no estarlos a nombre del causante de la sucesión, no sea posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca legal, podrá garantizarse el pago mediante hipoteca especial sobre otros bienes, ajustada a las condiciones y requisitos que para las de carácter voluntario se establecen en la Ley Hipotecaria. En este caso será aplicable la regla de valoración establecida en el párrafo anterior para cuando se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles hereditarios.

(5) También podrá garantizarse el pago del impuesto mediante fianza constituida por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y Banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española, con los requisitos y formalidades previstas en el párrafo cuarto del artículo 133 de este Reglamento.

(6) La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el fraccionamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acta administrativo reclamable en la forma y condiciones determinadas en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Del acuerdo favorable que se adopte por la Oficina liquidadora se dará cuenta a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación del expediente de comprobación de valores, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida en el artículo 141 de este Reglamento.

(7) La concesión del beneficio a que se refiere este artículo producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en

cinco anualidades como máximo. El ingreso del primer plazo deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 131 de este Reglamento. El pago de los plazos segundo y posteriores se verificará en los quince días hábiles siguientes al del vencimiento del año respectivo, contado de fecha a fecha, sin necesidad de previa requerimiento para ello. A tal efecto, concedido el fraccionamiento, se hará constar el acuerdo por nota sucinta extendida en la hoja de liquidación, indicándose el importe de la primera anualidad, que debe ser ingresada desde luego, al dorso de la cual se irán anotando también las cantidades a satisfacer en los plazos sucesivos, y en la nota de pago de cada uno de estos que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente, así como la obligación de realizar su pago en los quince días hábiles inmediatos.

(8) Si el pago del impuesto fraccionado hubiere de garantizarse mediante la constitución de hipoteca legal, dictado el acuerdo correspondiente y girada la liquidación, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del fraccionamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especiales adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas, todas y cada una, a favor del Estado, por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya fraccionado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentador uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto de los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 140 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes, por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afección de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

(9) La concesión del fraccionamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, que no será condonable en ningún caso. A tal efecto el interesado vendrá obligado a presentar en la Oficina liquidadora el documento, en los ocho días anteriores al vencimiento de cada plazo, para efectuar la consiguiente liquidación de intereses, que con la cuota del Tesoro fraccionada y honorarios, se anotará en la hoja de liquidación, el mismo día del vencimiento respectivo, en la forma indicada en el párrafo séptimo, remitiéndose la hoja de liquidación, en la propia fecha, a la Intervención, para su ingreso en los quince días hábiles inmediatos. Por aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 159 de este Reglamento, en el pago del primer plazo se abonarán íntegramente, no obstante el fraccionamiento, el importe total de los honorarios liquidados. En los pagos sucesivos se devengarán únicamente los honorarios del número 1.º de la tarifa del artículo 158.

(10) Siempre que se otorgue un fraccionamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deben ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Estas tarjetas se conservarán, por orden de vencimientos, en cada año y cuando coincidan varios, por orden alfabético. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta con el expediente de comprobación.

(11) Si el fraccionamiento de pago se hubiese concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la defini-

iva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el párrafo octavo.

(12) El fraccionamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere, a menos que se hubiere constituido hipoteca especial sobre bienes distintos de los hereditarios o garantizado el pago mediante fianza bancaria.

2.º Cuando no se efectúe el pago, del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados en el párrafo séptimo.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, a menos que por el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, se concediere el fraccionamiento a que se refiere el artículo 136, por concurrir las circunstancias que en dicho precepto se establecen.

(13) En el caso previsto en el número cuarto del párrafo anterior, tan sólo quedarán sin efecto la concesión del fraccionamiento de pago respecto a los interesados a que afectare, total o parcialmente, según el valor de los bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en dicho caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el párrafo cuarto para constituir sobre ellos la hipoteca legal a que se refiere el párrafo once. En todos los casos indicados en este artículo, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el fraccionamiento, se entenderán vencidos y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los quince días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el fraccionamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

(14) La concesión del fraccionamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, en la forma y condiciones que determina el párrafo séptimo. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 234 de la Ley hipotecaria.

Artículo 136

(1) El Director general de lo Contencioso podrá discrecionalmente conceder fraccionamiento de pago del impuesto en las sucesiones hereditarias, por el plazo máximo de cinco años, tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales, en los casos en que existiendo en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales, o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el fraccionamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, justificara el peticionario que la aplicación de tales bienes al inmediato pago del impuesto implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil, o de explotaciones agrícolas, de su propiedad, y siempre que sea posible que se garantice el pago mediante hipoteca legal o, en otro caso, mediante hipoteca especial o fianza bancaria.

(2) El fraccionamiento se solicitará por él o los interesados, antes de expirar el plazo reglamentario de pago, por medio de escrito dirigido a la Dirección General de lo Contencioso y presentado en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones, en el que se expresará el número de anualidades por las que se desea el fraccionamiento, acompañándose los documentos determinados en el párrafo tercero del artículo 135, los recibos de la contribución industrial o territorial correspondientes a la industria, comercio o explotación agrícola de que se trate, así como los demás pertinentes, para acreditar que en el momento de abrirse la sucesión, el metálico, valores

mobiliarios o demás bienes muebles de fácil realización se hallaban afectos a los referidos negocios industriales o mercantiles o explotaciones agrícolas y que la aplicación de aquellos bienes al inmediato pago del impuesto liquidado supondría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de dichos negocios o explotaciones. La Abogacía del Estado elevará el expediente con su informe al Centro directivo, cuidando de acompañar los antecedentes y documentos necesarios para la resolución. La Dirección General, con vista de los documentos presentados y apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, concederá o denegará el fraccionamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) El fraccionamiento quedará sin efecto en los tres primeros casos prevenidos en el párrafo doce del artículo 135, y además en el caso de cesar en los negocios de carácter industrial o mercantil o explotación agrícola que hubiesen determinado la concesión del beneficio.

(4) En todo lo referente a los requisitos y procedimiento para la afección de los bienes objeto del impuesto a la hipoteca legal o constitución de la hipoteca especial o de la fianza bancaria, a la forma y términos para el ingreso de los plazos fraccionados, liquidación de intereses por los pagos diferidos, abono de honorarios, extensión de la tarjeta correspondiente, y, en general, en todo lo no prevenido especialmente en este artículo, se tendrán en cuenta las normas susceptibles de aplicación establecidas en el citado artículo 135 de este Reglamento.

Artículo 137

(1) El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento de pago del impuesto en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago, se presente declaración jurada de carecer el usufructuario de toda otra clase de bienes o de que los que posee son insuficientes para satisfacerlo, sin grave detrimento para sus intereses, y sea posible afectar el derecho de usufructo objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 163, número quinto de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 107, número primero de la misma Ley, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria.

(2) El fraccionamiento se solicitará por el interesado que desea aprovechar este beneficio por medio de escrito dirigido a la Dirección General de lo Contencioso y presentado en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina que hubiese practicado la liquidación, y acompañará, además de la declaración jurada indicada en el párrafo anterior, los documentos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 135. La Abogacía del Estado elevará el expediente con su informe al Centro directivo, cuidando de acompañar los antecedentes y documentos necesarios para la resolución. La Dirección General, con vista de los documentos presentados y apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, concederá o denegará el fraccionamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) Si se tratara de usufructo de valores depositados en establecimientos de crédito, podrá también concederse el fraccionamiento, bastando con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los intereses o dividendos al pago del impuesto, para lo cual, en la certificación que se expida del acuerdo, se consignará expresamente que para el pago de dichos intereses o dividendos será requisito indispensable se justifique haber satisfecho la última anualidad del impuesto, que corresponda, a fin de que se haga constar así en el resguardo del depósito; este resguardo, una vez cumplido dicho requisito, se presentará en la Oficina liquidadora en el plazo máximo de sesenta días, y los valores depositados no podrán ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario.

(4) La concesión del beneficio a que se refiere este artículo producirá el efecto de que el pago del impuesto liquidado se fraccione en diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada 10 por 100 en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Se satisfará el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos. Este interés no será condonable en ningún caso.

(5) El fraccionamiento de pago quedará sin efecto:

- 1.º Cuando el usufructuario enajene su derecho.
- 2.º Cuando no se efectúen el pago de primer plazo o el de los sucesivos anuales, dentro de los términos reglamentarios.
- 3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de la operación practicada en los Registros de la Propiedad para la constitución de la hipoteca legal a favor del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega a interesado; o, tratándose de valores, no se devolviese el resguardo con el requisito de la nota correspondiente, en el mismo plazo; y
- 4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera al usufructuario, pago de su derecho, por capitalización de su haber.

(6) En todo lo relativo a los requisitos y procedimiento para la afección del derecho de usufructo a la hipoteca legal o constitución de la hipoteca especial o de la fianza bancaria, a la forma y términos para el ingreso de los plazos fraccionados, liquidación de intereses por los pagos diferidos, abono de honorarios, extensión de la tarjeta correspondiente y demás normas susceptibles de aplicación, se tendrán en cuenta las establecidas en el artículo 133 de este Reglamento.

Artículo 138

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado será el competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transmitidos a España, hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad, o hasta que, por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

(2) Con el fin de que los interesados puedan hacer uso del beneficio a que se contrae el párrafo precedente, las Oficinas liquidadoras, en todos aquellos documentos que ante las mismas se presenten, referentes a herencias o legados que comprendan bienes de la clase y en la situación expresados, deberán girar, a cargo de cada interesado, liquidación separada de esta clase de bienes y los restantes que adquirieran, pero la determinación del tipo aplicable se hará teniendo en cuenta el importe total de lo que perciba por la herencia o legado cada uno.

(3) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, dentro del plazo reglamentario para verificar el pago, por medio de escrito que dirigirá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y acompañado de documentos que acredite la situación en que los valores o divisas se encuentran, y que deberá ser presentado en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones. La Abogacía del Estado, al cursar el expediente, cuidará de acompañar los antecedentes y documentos necesarios para la resolución, y la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(4) Una vez concedido el aplazamiento, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo del dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes.

(5) El aplazamiento se denegará siempre que tales bienes no figuren como de la propiedad del causante de la sucesión, o cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieran sido concedidas.

(6) El Instituto Español de Moneda Extranjera, en el momento en que por cualquier medio conenga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro, con carácter preferente, y su carta de pago servirá de justificante a los oportunos efectos, debiendo comunicarlo a la Oficina liquidadora competente a los fines necesarios.

Artículo 139

(1) Solicitado el aplazamiento o fraccionamiento de pago regulados en los siete artículos anteriores, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud, a cuyo efecto, cuando se trate del aplazamiento a que se refieren los artículos 133, 136, 137 y 138, deberán los interesados acreditar ante la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones de que se trate, la incoación del expediente.

(2) Si fuese denegado se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

(3) De la concesión de todo aplazamiento o fraccionamiento de pago se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Intervención y a la Tesorería, a los efectos procedentes.

Artículo 140

(1) Hecho el pago del impuesto, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación, en que se haga constar si ésta es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y número y fecha de la carta de pago.

(2) El pago del impuesto se acreditará por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda, o en su caso, por el Liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las Oficinas de partido o del diario de ingresos de la Intervención de Hacienda.

(3) La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado, mientras no se demuestre su falsedad.

(4) Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, en el quedará archivada la carta de pago, según dispone el artículo 236 de la Ley Hipotecaria.

(5) Si un documento comprenda bienes o derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán, a cada uno de los Registradores, la carta de pago original, que se le hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado o por el que la presente o por un testigo, si éstos no pudiesen o no supiesen firmar.

(6) El Registrador cotejará el original y la copia, y enconstrando ésta exacta pondrá, con media firma, «conforme», la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 236 de la Ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

(7) Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta pondrán en ella la nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sello, previstas en el párrafo anterior.

(8) El Registrador a quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(9) Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del 179.

CAPITULO XII

Revisión y prescripción

Artículo 141

(1) La Administración tiene el derecho de revisar los expedientes de comprobación de valores, las liquidaciones giradas, las declaraciones de exención y los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda.

(2) La revisión de los expedientes de comprobación de valores cuya aprobación incumba a las Oficinas liquidadoras de partido en que no exista Subdelegación de Hacienda, según el artículo 85, corresponderá a la Abogacía del Estado de la provincia; y se acomodará a lo dispuesto en el citado artículo.

(3) La revisión de las liquidaciones giradas por las Oficinas liquidadoras de partido en que no exista Subdelegación de Hacienda y de las declaraciones de exención acordadas por las mismas, corresponderá también a la Abogacía del Estado de la provincia.

(4) En los demás casos, la revisión de los expedientes de comprobación, de las liquidaciones y de las declaraciones de

exención, así como la de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda, se acordará y practicará por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

(5) La práctica de la revisión se llevará a cabo mediante el oportuno expediente, iniciado por el acuerdo de proceder en principio la revisión y en su virtud se reclamarán los documentos y antecedentes que obren en la Oficina liquidadora y, previa audiencia del interesado y de dicha Oficina, se dictará la resolución que proceda, la cual será reclamable en las condiciones generales establecidas por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(6) La revisión de los expedientes de comprobación de valores podrá llevarse a cabo mientras no prescriba la acción comprobadora, conforme al artículo 82; la de las liquidaciones y la de los acuerdos de devolución, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto, según el artículo 143, y las de las exenciones declaradas, dentro del plazo de cinco años.

Artículo 142

(1) Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de derechos reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes.

(2) El Director general de lo Contencioso podrá reclamar, para su examen, el expediente respectivo e interponer alzada ante el Tribunal económico-administrativo Central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya entrado en el Registro la copia del fallo, de la que acusará recibo.

(3) Si el fallo se hubiese hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso-administrativo, la Dirección General del Ramo propondrá la declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

(4) Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal, no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán o propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Artículo 143

(1) El derecho de la Administración a liquidar el impuesto prescribe a los diez años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto, según que sea necesario el primero, o basta la existencia del segundo para que la liquidación se practique. En los contratos de tracto sucesivo, en los que el pago del precio debe hacerse por años o en plazos más breves, no obstante ser aplicable el mismo plazo de prescripción, tan sólo podrán liquidarse las cuotas correspondientes a las últimas cinco anualidades no prescritas.

(2) En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo, para los efectos de la prescripción, comenzará a contarse desde que la administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación o inscripción en un Registro público, o desde que fueren entregados a un funcionario público por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 de Código civil.

(3) El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, o la presentación del documento en una Oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción, que comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

(4) Por el transcurso de diez años, contados desde la fecha de presentación del documento o de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración a practicar la liquidación correspondiente.

(5) La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también a los diez años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se siguiera el procedimiento de apremio, el plazo de diez años se contará desde la fecha de la última diligencia en él practicada. La prescripción de la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al artículo 218 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Organización administrativa del impuesto

Artículo 144

(1) La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministro de Hacienda.
- 2.º A la Dirección General de lo Contencioso del Estado.
- 3.º Al Jurado Central de Derechos Reales.

(2) En la Administración provincial estará a cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las Oficinas liquidadoras.

(3) Las disposiciones de este Reglamento, referentes a deberes y atribuciones de los Delegados de Hacienda, serán de aplicación, en su caso, a los Subdelegados.

Artículo 145

Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- 1.ª La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.ª Acordar visitas extraordinarias de inspección.
- 3.ª Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan, o sobre las reformas que se propongan, relativas a las bases y a la economía administrativa del impuesto.
- 4.ª Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.
- 5.ª Aprobar anualmente las instrucciones para el funcionamiento del Jurado Central de Derechos Reales; que habrán de ser propuestas por el Director general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 146

A la Dirección General de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

- 1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.
- 2.ª Disponer que se reúnan, en tiempo oportuno, los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la correspondiente Memoria.
- 3.ª Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, o proponer al Ministro las resoluciones sobre aquellas que considere procedentes.
- 4.ª Proponer anualmente al Ministro las instrucciones conforme a las cuales haya de actuar el Jurado Central de Derechos Reales.
- 5.ª Acordar visitas ordinarias y extraordinarias de inspección a las Oficinas liquidadoras o proponerlas, cuando lo estime conveniente; al acuerdo del Ministro.
- 6.ª Acordar la instrucción de expedientes gubernativos por actos relacionados con los impuestos cuya gestión le está encomendada.
- 7.ª Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores o Delegados especiales.
- 8.ª Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.
- 9.ª Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.
- 10.ª Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.
- 11.ª Acordar los nombramientos de Liquidadores interinos en los casos a que se refiere el artículo 162.

Artículo 147

Los Abogados del Estado Inspectores Jefes de Zona tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas demarcaciones, las funciones de inspección e investigación del impuesto y la inspección permanente de los servicios del mismo en la forma y extensión que determina el Decreto de 2 de septiembre de 1941.

Artículo 148

(1) En la Dirección General de lo Contencioso funcionará un Jurado Central de Derechos Reales, que estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Director general de lo Contencioso; Vocales: el Subdirector de lo Contencioso, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y el de la Sección de Investigación e Inspección, tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, nombrado por el Director entre el personal afecto a la Dirección General de lo Contencioso. En caso de empate en las votaciones decidirá el voto de calidad del Presidente.

(2) A dicho Jurado compete resolver en conciencia sobre los extremos que en los artículos siguientes se determinan, con arreglo a lo en los mismos establecido y a las instrucciones que anualmente apruebe el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de lo Contencioso, sin que contra los fallos del mismo pueda entablarse recurso alguno.

Artículo 149

(1) Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 59, resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

(2) Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo, en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

(3) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

(4) El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado son firmes.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

(5) Lo que se dispone en este Reglamento, en relación con el Jurado Central, no obsta a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley del Impuesto y sus concordantes del Reglamento.

Artículo 150

La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo, respecto de disminuciones de capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo 151

(1) Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, antes citada, servirán de elementos de investigación en la aplicación del impuesto de derechos reales a las sucesiones mortis causam.

(2) La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará definitivamente, previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo 152

Quando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central, del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 153

Corresponderán a los Delegados de Hacienda, además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.ª La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.

2.ª Elevar con su propuesta a la Dirección General de lo Contencioso los expedientes de asimilación a que se refiere el artículo 44.

3.ª Resolver las cuestiones de competencia que se promuevan entre Oficinas liquidadoras de partido de la provincia, a cargo de Registradores de la Propiedad.

4.ª Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado, sin formalizar la oportuna relación o inventario de los documentos o expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Artículo 154

(1) Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer, respecto a los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general a la Dirección en los números 1.º, 2.º, 7.º y 8.º del artículo 146, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el Reglamento, y muy especialmente los referentes a la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y reclamando o proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Remitir diariamente a la Intervención las liquidaciones que practique la Oficina de la capital, y, a fin de mes, las copias del diario de liquidación de las Oficinas de partido, previamente censuradas, para que por las secciones correspondientes se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos, cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y de toma de razón y la fecha y número de las correspondientes cartas de pago.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción a los modelos que se fijan.

5.ª Llevar un libro-registro de las liquidaciones que en cada Oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, a fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario, y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto, consignando, en momento oportuno, la fecha de expedición de la certificación a que se refiere el número 10 del artículo 155.

6.ª Llevar, asimismo otro libro-registro de liquidaciones aplazadas, que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.ª Llevar, con arreglo a los modelos aprobados, por la Dirección, los libros, talonarios de recibos, de presentación de documentos, diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los Liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones, y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.ª Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos, por medio de diligencia, en que se hará constar el nú-

mero de asientos practicados cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar, en cada asiento que se haga en el libro diario de liquidación, la fecha en que el mismo se practique.

9.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización general y especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar, de cuantos por su cargo oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes a la buena y exacta administración de mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen o reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben a su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar o, en su caso, proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes a exigir la presentación de documentos, en los casos y según los trámites establecidos en este Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta a la Dirección General del Ramo, si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan a la Oficina de la capital, los de revisión, cuando proceda, y los de denuncia en todo caso, y resolver todos ellos, así como los de investigación que instruyan las Oficinas liquidadoras de partido, sin perjuicio del derecho de los interesados a promover la reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de la Abogacía, que en esta clase de asuntos constituirán el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos, para su rectificación, cuando proceda, y redactando, además, los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo y a las Jefaturas de Zona, en los cinco primeros días de cada mes, la nota declaratoria a que se refiere el artículo 198 de este Reglamento.

17. Remitir al Centro directivo, en los quince primeros días de cada mes, un estado, conforme al modelo oficial, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior, y una relación de los documentos declarados exentos o no sujetos.

18. Procurar que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y a la Dirección General de las irregularidades que observen o supongan, fuertemente, en las Oficinas liquidadoras.

19. Revisar las liquidaciones que practiquen las Oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto u otras circunstancias lo estimen conveniente, en vista de los estados mensuales o de las noticias particulares que adquieran.

20. Cuidar de que los Liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedente imponerles por la negligencia.

21. Reclamar, cuando lo estimen conveniente, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada por las Oficinas de los partidos, a fin de acordar la revisión, si procediere.

22. Proponer al Centro, cuando lo crea necesario o conveniente, la práctica de visitas.

23. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda o los Centros superiores ordenen.

24. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los Liquidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

25. Conservar archivados los expedientes en que a virtud del artículo 208 se haya reconocido el derecho a la devolución de cantidades ingresadas.

26. Dar conocimiento a la Dirección General del Ramo, con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos de la Delegación de Hacienda que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

27. Proponer, con anticipación, a los Delegados uno o más

Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias o enfermedades.

28. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda todos los asuntos referentes al impuesto en que hayan de entender aquéllos.

29. Cumplir puntual y exactamente los deberes que, en relación con el servicio de investigación del impuesto, les imponen las disposiciones vigentes.

30. Cumplir lo ordenado en el artículo 149 de este Reglamento, en relación con los expedientes sometidos al Jurado Central de Derechos Reales y en cuantas instrucciones se publiquen sobre la misma materia.

(2) Las Abogacías del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda tendrán, en cuanto al territorio del partido correspondiente, las mismas facultades y obligaciones que las de capitales de provincia.

Artículo 155

Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen a los Liquidadores, corresponden a los de los partidos las siguientes:

1.ª Dentro de su distrito, las reconocidas a las Abogacías del Estado en toda la provincia por los números 2.º, 4.º y 8.º a 13 del artículo anterior. Cuando los Liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

3.ª Auxiliar eficazmente a la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, autoridades y funcionarios los datos necesarios, evacuando los informes que se les pidan, e instruir los de investigación, cuya resolución incumbe a la Abogacía del Estado de la provincia, según el número 14 del artículo anterior.

4.ª Dar cuenta a las respectivas Delegaciones por conducto de la Abogacía del Estado de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes o de las Autoridades o funcionarios que según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Cerrar las cuentas que deben rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo a la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al último mes del ejercicio económico, que se cerrarán el último día.

6.ª Ingresar en la forma prevenida en las disposiciones vigentes sobre la materia, en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo, en la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en caso de habitualidad de la falta. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes a que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello a la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el último mes del ejercicio económico, cuando no hubiese Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que a cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de dicho mes tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

7.ª Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 140, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.ª Llevar, con arreglo a los modelos oficiales, los libros prevenidos en el número séptimo de artículo anterior, a excepción del de cuentas corrientes, y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción a los modelos que comunique la Dirección General del Ramo.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo o carta de pago que deban redactar o expedir un sello con

la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

10. Remitir a la Tesorería de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes y sin excusa alguna, certificaciones de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, a fin de que por dicha Oficina se remitan a los Agentes ejecutivos, para hacer efectivos por la vía de apremio, los descubiertos. Dicha certificación serán individuales, comprendiéndose en cada una todas las liquidaciones giradas a nombre de un mismo contribuyente y procedentes de un solo documento, y expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos, vecindad y domicilio del contribuyente y cantidad a que asciende el débito por cuotas, honorarios, intereses y multas, totalizado al final, y expresión del concepto y del documento liquidado. De ellas se acompañará copia, que se conservará en la Abogacía.

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la Oficina que se halle a su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establezcan las disposiciones vigentes.

14. Someter a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y cumplir, en cuanto a los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

15. Cumplir lo ordenado en el artículo 149 de este Reglamento en relación con los expedientes sometidos al Jurado Central de Derechos Reales y en cuantas instrucciones se publiquen sobre la misma materia.

Artículo 156

(1) Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración Central y Provincial, dependiendo directamente, en la central, del Director general de lo Contencioso, y en la provincia, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

(2) La liquidación del impuesto estará exclusivamente a cargo de los Abogados del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos, entendiéndose por partido el distrito hipotecario del Registro de la Propiedad, cuando no coincida exactamente con el judicial. Es, por tanto, función privativa suya el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos o contratos sujetos al impuesto o la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción comprobatoria de las operaciones aritméticas y toma de razón, que corresponde a la Intervención, y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

(3) Los libros-registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las Oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se facilitarán con cargo a la Dirección General de lo Contencioso, siendo de cuenta de la consignación de material de dichas Oficinas los demás libros e impresos que necesiten para la gestión del impuesto.

(4) Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos serán de cuenta de los Liquidadores.

Artículo 157

(1) No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto a la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que, con arreglo a sus Estatutos, verifiquen préstamos o abran cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 27, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten, en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto correspondiente satisfacen a los prestatarios, mediante relación individual, cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

(2) Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar a ejercitarlo.

(3) En todos los casos en que el impuesto, a solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente a los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe a que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

(4) Las Oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su Oficina.

Artículo 158

(1) Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5,00
2.º Por cada folio que exceda de 20	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial	3,00
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.	

La sexta parte de los honorarios que en virtud de este número se liquiden por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del impuesto, con destino a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto, en la forma determinada por este Reglamento.

6.º La tercera parte de las multas impuestas por la demora en la presentación a la liquidación en los plazos reglamentarios, comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 221 de este Reglamento. Cuando estas multas se impongan por las Oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, ingresarán en el Tesoro con destino a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

7.º Las dos terceras partes de las multas a que se refieren los artículos 82, 86, 124 y 222 de este Reglamento, cuando estas multas se impongan por las Oficinas liquidadoras a cargo de los Registradores de la Propiedad.

8.º Las dos terceras partes de las multas que se impongan por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del impuesto en los plazos legales, a que se refieren los artículos 223, 224 y 225 de este Reglamento. La totalidad de la participación que en estas multas correspondan a los Abogados del Estado y el 50 por 100 de la correspondiente a los Liquidadores-Registradores de la Propiedad, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante del tributo.

9.º La totalidad de las multas que se impongan al ejercer la acción investigadora, habiendo mediado previo requerimiento de la Administración. En estos casos se ingresarán también en el Tesoro, como parte integrante del impuesto, la totalidad de la participación correspondiente a los Abogados del Estado y el 50 por 100 de la atribuida a los restantes Liquidadores.

(2) Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos a los denunciantes en el artículo 173 de este Reglamento, y a la Inspección Técnica del Timbre en el Decreto de 5 de diciembre de 1941 sobre coordinación de servicios. La participación reconocida a los denunciantes en las multas impuestas y hechas efectivas, tanto en liquidaciones giradas por las Abogacías del Estado como por las Oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, se ingresarán en el Tesoro, debiendo dichos denunciantes solicitar el abono de

aquellas participaciones de la Delegación de Hacienda respectiva, verificándose los pagos como imputación de ingresos del impuesto. Los derechos que puedan corresponder a la Inspección Técnica de Timbre en virtud del citado Decreto de 5 de diciembre de 1941 se ingresarán en el Tesoro, en el fondo destinado a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto de derechos reales, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, en relación con el 5.º del mencionado Decreto. Cuando se trate de liquidaciones practicadas por Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad, los derechos reconocidos a la Inspección Técnica del Timbre, se ingresarán por dichas Oficinas juntamente con la sexta parte de los honorarios de liquidación a que se refiere el número quinto en su segunda parte, con especificación de las cantidades que corresponda a cada uno de los dos conceptos. En su caso, el remanente de las multas impuestas y hechas efectivas en liquidaciones practicadas por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro como parte integrante del tributo, ingresándose en tal concepto únicamente el 50 por 100 de aquel remate, si se tratare de liquidaciones practicadas por Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad.

(3) Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes a los números primero y quinto y los que procedieran por los números sexto y octavo. Los honorarios del número segundo sólo podrán cobrarse una vez, a no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

(4) Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parcial, provisional o total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por el número quinto de la misma en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.

(5) En los documentos relativos a contratos o actos no sujetos o exentos del impuesto no podrá extenderse más de una nota, sea cualquiera el número de los interesados, ni percibirse más de una vez los honorarios correspondientes. En las declaraciones juradas que presenten las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad, relativas a contratos exentos del impuesto, de conformidad con lo prevenido en el párrafo octavo del artículo cincuenta y uno, se extenderá una sola nota devengándose los honorarios del número primero en cuanto al primero de los contratos relacionados, y respecto a los restantes, sólo se exigirá, por cada uno de ellos, una peseta.

(6) Por las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

(7) Los honorarios que con arreglo a este artículo devenguen los Abogados del Estado y las participaciones en multas que a los mismos correspondan según el número seis, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

(8) Cuando sea procedente alguna de las declaraciones a que se refiere el artículo ciento veintiocho de este Reglamento, la de aplazamiento de liquidación en el caso previsto en el párrafo quinto de su artículo cincuenta y siete, la de aplazamiento de pago por haber obtenido tal beneficio el contribuyente, la de incompetencia para liquidar, la de prescripción de la acción administrativa, y, en general, en todos los casos en que no proceda practicar liquidación alguna por cuotas del impuesto, los honorarios por razón de examen de documentos y extensión de las notas correspondientes establecidos en los números primero y segundo que se devenguen por las oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se abonarán en metálico, e ingresarán en el Tesoro con destino a los fondos de investigación e inspección del impuesto, expidiéndose el oportuno recibo justificativo del pago. A estos efectos se llevará por las citadas Oficinas liquidadoras el libro talonario correspondiente, conforme al modelo oficial. En estos casos los honorarios que se establecen en el artículo sesenta y tres del Reglamento de 18 de septiembre de 1946, referente a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán satisfechos mediante el reintegro de dichas notas, por medio de timbres especiales móviles que se inutilizarán con el sello de la oficina.

(9) Los Abogados del Estado extenderán y autorizarán,

en los casos prevenidos en el párrafo anterior, una hoja de liquidación ajustada al modelo oficial, y darán cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 128, debiendo también consignar en los estados de valores las cantidades correspondientes a los honorarios mencionados en el citado párrafo anterior.

(10) Las notas consignadas al pie del documento con arreglo a la hoja de liquidación y autorizadas con la firma del Abogado del Estado, en los casos referidos en el párrafo octavo, surtirán los mismos efectos que una carta de pago.

Artículo 159

(1) Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago de impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, haciendo constar su importe en las cartas de pago, en las notas que hayan de extenderse en el documento y en la casilla correspondiente del libro Diario de liquidación.

(2) Los honorarios que se devenguen por los números tercero y cuarto se consignarán necesariamente al pie de la certificación a que se refieran y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse a la Abogacía de Estado.

(3) En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar a virtud de lo prevenido en el artículo 17, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

(4) En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria o por concesión particular para el caso, los liquidadores percibirán, desde luego, el importe de sus honorarios.

(5) El importe de las participaciones en multas que corresponda a los Liquidadores, según los números sexto y noveno del párrafo primero de artículo anterior, se incluirá en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago y nota al pie del documento; pero se especificarán determinadamente en el estado mensual de valores.

Artículo 160

En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda la recaudación de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda u Oficinas a las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en las disposiciones referentes a ingresos.

Artículo 161

(1) Los liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, podrán, cuando lo estimen conveniente, formular propuesta unipersonal a los Delegados de Hacienda para el nombramiento de un Agente ejecutivo especial, que tendrá a su cargo, exclusivamente dentro del partido, lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por los impuestos cuya liquidación les está atribuida, y las demás diligencias que, relacionadas con los mismos, les sean encomendadas, conforme a este Reglamento.

(2) La propuesta se hará por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, que informará al Delegado de Hacienda respectivo.

(3) Los Agentes ejecutivos especiales, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no entrarán en posesión de sus cargos sin que constituyan fianza en la Caja de Depósitos y a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes en la materia, en la cuantía que determine el Liquidador que proponga el nombramiento, y que no podrá ser menor del veinte por ciento del promedio anual de las cantidades que por los referidos impuestos hayan pasado para su cobranza al período ejecutivo, en el partido correspondiente, durante el quinquenio anterior a la designación.

(4) Los citados Agentes ejecutivos especiales tendrán las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás agentes ejecutivos de la Hacienda, con arreglo a las disposiciones vigentes. Tendrán también los mismos derechos y dietas determinadas en dichas disposiciones y en este Reglamento.

(5) Los dichos Agentes ejecutivos especiales, en el ejercicio de sus funciones, estarán a las órdenes inmediatas del liquidador del partido, sin perjuicio de las relaciones de depen-

dencia establecidas en los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

(6) Los Agentes ejecutivos especiales no podrán nombrar auxiliares para el desempeño de sus funciones.

(7) La tramitación de los expedientes de apremio se acomodará a las disposiciones vigentes en la materia.

(8) Los Liquidadores del impuesto, sin perjuicio de la obligación que tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al agente especial respectivo, cuando lo hubiere, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expresados expedientes.

(9) Los referidos Agentes ejecutivos especiales podrán ser suspendidos y destituidos en los casos y con las formalidades establecidas para los demás agentes, y cesarán en sus cargos al hacerlo el liquidador a propuesta del que hubieran sido nombrados. Además, el Liquidador del partido en que aquéllos ejerzan sus funciones; podrá por sí mismo suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, sin justificación de causa, y proponer su destitución, siempre que lo considere conveniente, al Delegado de Hacienda, que deberá acordarla inmediatamente.

(10) Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes especiales, quedarán solidariamente obligados con dichos Agentes, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de la gestión de los mismos puedan derivarse.

Artículo 162

(1) En el caso de ausencia o de enfermedad del Liquidador-Registrador, será su sustituto en la función liquidadora el mismo que lo sea en el Registro, bajo la exclusiva responsabilidad del propietario. A este efecto, el Liquidador dará cuenta a la Dirección General de lo Contencioso, por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia, de dicho nombramiento. Si el Director general de lo Contencioso no aprobare la designación hecha, ordenará al Liquidador que le proponga otra persona.

(2) El Director general de lo Contencioso, por sí o a propuesta de la Jefatura de Zona, cuando tuviere noticias de que el sustituto de un Liquidador, o cualquiera otra persona que desempeñe cargo de auxiliar en la Oficina liquidadora de un partido, no posee la competencia necesaria para ello, que es negligente o que su conducta es incompatible con la normal gestión del tributo, podrá ordenar el cese del interesado para actuar en la Oficina liquidadora, oyendo al Liquidador y requiriendo a éste, en su caso, para que proponga a otra persona.

(3) Cuando por vacantes, suspensión u otras causas, las Oficinas liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona o funcionario que deba sustituir al Registrador, a menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución a tercera persona, en cuyo caso lo propondrá a la Dirección General de lo Contencioso, y si lo acordare este Centro, tendrá el designado derecho a percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso, habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

(4) Si la suspensión afectara solamente al Liquidador, por su carácter de tal y no como Registrador de la Propiedad, la designación de Liquidador interino se hará a propuesta del Delegado de Hacienda, en la forma prescrita por el párrafo anterior.

Artículo 163

(1) Los Liquidadores, por su carácter de tales, e independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos, por sus actos, faltas y omisiones, a la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

(2) Los Liquidadores, en los partidos judiciales, se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

Artículo 164

(1) La responsabilidad en que incurran los Liquidadores-Abogados del Estado se hará efectiva conforme a lo que determina el Reglamento orgánico, de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La que contraigan los Liquidadores-Registradores o quien legalmente sustituya a éstos o a los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

(3) La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor o menor gravedad de la falta cometida.

(4) La disciplinaria, o sea la que corresponda a las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito, con apercibimiento de mayor rigor o con multa de 25 a 100 pesetas.

(5) La correccional, con suspensión del cargo de uno a tres meses, o separación definitiva del mismo.

(6) En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos u omisiones que revistan caracteres de delito o falta, y la declararán e impondrán los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 165

Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, faltas de celo o de subordinación u otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas o comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales e independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Artículo 166

(1) La competencia para imponer las sanciones por la responsabilidad disciplinaria en que incurran los Liquidadores-Registradores incumbirá a los Delegados de Hacienda, conalzada en término de quince días, ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Cuando el expediente haya sido instruido en virtud de acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso o en ella pudiera estar a la vez incurso algún Abogado del Estado, incumbirá a dicho Centro directivo, con apelación, en igual plazo, ante el Ministerio de Hacienda.

(2) Las sanciones por la responsabilidad correccional se impondrán siempre por la Dirección General de lo Contencioso, a propuesta del Delegado de Hacienda, si por éste se hubiese ordenado la instrucción del expediente, siendo apelable en todo caso el acuerdo ante el Ministro de Hacienda en el plazo marcado en el párrafo anterior.

Artículo 167

(1) La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades o penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado, por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes a su justificación.

(2) En casos excepcionales en que lo exigiese la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del Liquidador, haciéndolo en providencia motivada, que se notificará al interesado, para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos, aunque se interponga recurso de alzada.

Artículo 168

En todas las Oficinas liquidadoras estará expuesta al público la Tarifa y se facilitará al contribuyente que lo solicite, para su consulta, la Ley y el Reglamento del impuesto.

CAPITULO XIV

Investigación e Inspección

Artículo 169

(1) Los Liquidadores del impuesto tienen la facultad y el deber de promover la investigación del mismo, a cuyo efecto pueden reclamar los datos, noticias y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

(2) Los Inspectores Técnicos del Timbre coadyuvarán en la investigación del impuesto de derechos reales, ejerciendo privativamente la función coordinadora de servicios con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 5 de diciembre de 1941.

Artículo 170

(1) La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, pueden obligar, por medio de apremio, a la presentación de los documentos otorgados, o, en otro caso, a la de la declaración de bienes o derechos transmitidos cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

(2) Si en las transmisiones por causas de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler a los herederos testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos a que presenten los documentos necesarios, con arreglo al artículo 115, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días a contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del modo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ello a los herederos o poseedores, podrá practicarse la liquidación, a reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél, y de rectificar la liquidación, si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

(3) El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda a los Agentes ejecutivos o Recaudadores de la provincia, o bien a delegados especiales, con las dietas de tres a diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes. Estos tendrán la obligación de investigar, poniéndole en conocimiento del Delegado de Hacienda, los bienes objeto de la transmisión, y procurar que cuantas noticias útiles para la liquidación con ella relacionadas puedan adquirirse.

Artículo 171

(1) Cuando los Liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado a la respectiva Oficina liquidadora dentro del plazo legal, deberán recamarlo al interesado, señalándole el término de quince días, con apercibimiento; en el caso de no presentarlo, de exigir a su costa una copia expedida por el Notario o funcionario que autorice el documento.

(2) Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, los Liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta a la Delegación de Hacienda, la cual podrá compelerle por la vía de apremio, en la forma establecida en el artículo anterior, a que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario o funcionario que las autorice los honorarios a que por las mismas tenga derecho.

(3) Con dicha copia a la vista, se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta a los interesados no verificaren en el plazo de quince días el pago de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Artículo 172

Quando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno o éste fuera privado o desconocido de la Administración, los Liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederán con arreglo a lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo 173

(1) La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos o documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos o la declaración de los bienes o valores, sin que éstas se hayan efectuado, denunciaren la falta a la Abogacía del Estado o al Liquidador respectivo, tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, pero a condición de que manifiesten, por lo menos, el acto o documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes objeto de la transmisión.

(2) No se considerarán denunciadores, a los efectos de

este artículo, a los interesados en la transmisión de que se trate ni a sus representantes o mandatarios.

Artículo 174

(1) Para que las denuncias sean admitibles, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

(2) Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, podrá acordarse que se practiquen los cotejos con los originales o copias auténticas, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, o, por delegación de éstos, los Liquidadores de impuesto, y, en su defecto, los Fiscales municipales en los demás pueblos.

(3) Los gastos que ocasiona la comprobación de una denuncia se satisfarán por el denunciante, a cuyo efecto se exigirá la constitución de un depósito de garantía, cuyo importe se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta no sólo la importancia del fraude denunciado, sino también los gastos probables que la depuración del mismo pueda originar, sin que en ningún caso exceda del 10 por 100 de las cuotas que se supone hayan sido defraudadas. Si requerido para ello el denunciante no constituyese el depósito, se entenderá que renuncia a los derechos que pudieran corresponderle, y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

(4) El depósito se constituirá a disposición del Abogado del Estado instructor de expediente, y con cargo al mismo se dispondrá de las cantidades precisas para satisfacer los gastos que origine la depuración de la denuncia.

Artículo 175

(1) La instrucción y resolución de los expedientes de denuncia corresponde a las Abogacías del Estado.

(2) Será competente para ello la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina liquidadora que pudiera serlo para liquidar el acto o contrato a que la denuncia se refiera.

(3) Formulada la denuncia, en un plazo de quince días se pedirá informe acerca de su contenido al Liquidador que fuere competente para liquidar en su caso. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su Oficina y de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es o no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos o noticias en que la funde.

(4) El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y del denunciante, a cuyo efecto se citará al primero personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia en que el expediente radique, señalándose un plazo de quince días para que pueda personarse en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convenga.

(5) Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo causa justificada que lo impidiera, y la notificará al denunciante y al denunciado, los cuales podrán promover reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial en el término improrrogable de quince días hábiles.

(6) Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado, o antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá a practicar la correspondiente liquidación de las cuotas del impuesto y responsabilidades en que éste hubiera incurrido, aun cuando se promoviera reclamación. La liquidación se practicará por la Oficina competente para ello, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

(7) Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera a actos o contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento o satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes o de valor en los declarados, cuando la Administración hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos o aceptado como base para aquélla un valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

Artículo 176

(1) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Alcaldes, Registradores de la Propiedad, Jueces municipales y encargados de Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos civiles, así como las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes están obligados a facilitar a los Liquidadores del impuesto los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder y los especiales que determina este Reglamento, en el tiempo que en él se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

(2) Los Registradores de la Propiedad en todos los casos en que haciendo uso del derecho concedido por el artículo 613 del Reglamento Hipotecario regulen sus honorarios por los valores de la anterior transmisión, lo pondrán, en término de ocho días, en conocimiento del Liquidador que haya practicado la liquidación del impuesto, si no lo fueran ellos mismos, indicando el valor por ellos aceptado para la regulación de honorarios, a fin de que pueda ampliarse el expediente de comprobación si con arreglo al artículo 32 de este Reglamento no hubiera aún prescrito la acción administrativa.

Artículo 177

(1) Los Jueces de primera instancia e instrucción cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento, y la cuantía de los bienes transmitidos.

(2) Cuidarán asimismo de que los expresados Auxiliares del orden judicial remitan mensualmente, nota de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles o de servicios personales.

(3) Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos u otros valores mobiliarios frutos generos, saldos, y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, o ya que se adjudiquen a tercera persona para pago de débitos, costas y conceptos análogos.

(4) Tanto en este caso como en el anterior los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes y el concepto por el cual se verifica la adquisición.

(5) Los Jueces no acordarán la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo serán responsables los Jueces de primera instancia e instrucción.

Artículo 178

(1) Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción de cualquiera especie, propia o delegada, aprueban subastas u otorgan en concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas a pasar mensualmente a la Oficina liquidadora del distrito notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados o de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta o concesión, y nombre del rematante o concesionario.

(2) Esta obligación es extensiva a los Agentes ejecutivos y a los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos o descubiertos a favor del Estado o de Corporaciones locales.

(3) Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Artículo 179

(1) Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno, a inscripción o registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el Liquidador del impuesto.

(2) Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar a nombre de los herederos o legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos o legatarios, al solo efecto de satisfacer con el mismo el impuesto de derechos reales devengados por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia o legado que hayan de inscribirse no existan metálico, valores o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año, contado desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia o legado, lo cual se justificará con la carta de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 140. La presentación de la carta de pago se hará constar por nota al margen de la inscripción de referencia, surtiendo ésta, desde la fecha de la nota, los mismos efectos que todas las de su clase.

(3) En los procedimientos administrativos de apremio seguidos para la efectividad de descubiertos por razón de impuesto, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas, a delegación o subdelegación de Hacienda a que corresponda la Oficina que hubiese practicado dichas liquidaciones acordará el aplazamiento de pago de las mismas, al solo efecto de la inscripción del derecho del deudor en el Registro de la Propiedad, y subsiguiente anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda, en los términos y por los trámites señalados en la Orden de 8 de agosto de 1934.

(4) No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros o Registros fiscales, sin que el documento que produzca lleve la oportuna nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

Artículo 180

(1) Los encargados del Registro Civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia a los libros de la Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecindad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fecha de la defunción y del testamento, si lo hubiera; nombre y domicilio del Notario autorizante, y nombres del cónyuge viudo y de los hijos o de los herederos presuntos, si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos, que se consignarán en ellas.

(2) En los mismos plazos remitirá a Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique con arreglo a los números octavo, noveno y décimo del artículo segundo de la Ley de 17 de junio de 1870.

Artículo 181

Los Notarios están obligados a facilitar a los Liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 182

Los Notarios y los Secretarios judiciales están obligados a expedir en papel común las copias que los Liquidadores del impuesto reclamen de los documentos que autoricen y que no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 171 de este Reglamento.

Artículo 183

(1) Los Notarios están obligados, según el artículo 36 de la Ley, a remitir a los Liquidadores en los partidos judiciales respectivos, o a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, poderes y actas de protesto y de re-

querimiento al cumplimiento de obligaciones o a la entrega de documentos, expresando el número del protocolo, cuantía del acto o contrato, nombres y apellidos de los otorgantes, concepto de su intervención, domicilio y vecindad de aquéllos, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

(2) También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

(3) El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

(4) Los Abogados del Estado cuidarán del estricto cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Artículo 184

(1) Con arreglo al artículo 26 de la Ley, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afectación de los bienes al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que de ellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurrirán en el caso de no efectuar la presentación.

(2) En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien la renta o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o Avance catastral.

Artículo 185

(1) Los Secretarios judiciales están obligados, en las correspondientes diligencias de notificación, a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico, el deber en que están de presentar a la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias o declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

(2) Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, o en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 186

(1) Con arreglo a lo prevenido en el artículo 34 de la Ley, no se admitirán por los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni por las Sociedades o particulares, ni surtirán efecto, los documentos, ya sean públicos o privados, en que se hagan constar actos o contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el Liquidador, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que señala este Reglamento.

(2) Los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento a la Oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes susceptibles de producir efecto alguno.

(3) Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos los actos que aquél contenga, o que no lo ha sido en el concepto y cuantía debidos, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que consiste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 187

(1) Para la comprobación de las declaraciones que presenten los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, y para aportar los datos necesarios a los expe-

dientes de investigación o a los de denuncia que tramiten, las Abogacías del Estado, y, en su caso, las Oficinas liquidadoras, deberán dirigirse a los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, reclamando las noticias que sean oportunas acerca de la existencia de operaciones contratadas en forma indistinta por el causante de una sucesión y del saldo que en ellas resulta en la fecha del fallecimiento.

(2) Dichas entidades o particulares no podrán negarse o resistirse por causa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad, a facilitar los datos pedidos, dentro del plazo que la misma Oficina señale al reclamarlos, que no deberá ser mayor de quince días hábiles.

(3) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares llevarán un libro especial con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio, en el que consten los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de los cotitulares en operaciones contratadas en forma indistinta, así como la índole y fecha de la operación de las de que se trate y la de la cancelación de las mismas.

(4) Este libro deberá estar siempre a disposición de los Liquidadores del impuesto para comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas por la persona o entidad depositaria, sin perjuicio de las demás comprobaciones e investigaciones que procedan.

(5) Las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad tendrán la obligación de llevar en sus libros de contabilidad dos cuentas separadas de suministros sujetos y exentos del impuesto, en las que irán acreditando las cantidades recaudadas por unos y otros, al objeto de que por la Administración pueda comprobarse la exactitud de las declaraciones anuales que deben presentar a la liquidación, de conformidad con el artículo 51 de este Reglamento. La comprobación podrá extenderse a los copiadores de facturas, talonarios de recibo, pólizas de abono y demás documentos relacionados con la contratación de los suministros y su recaudación. El plazo para practicar la comprobación será de un año a partir de cada liquidación.

Artículo 188

(1) Los Bancos, Asociaciones o particulares depositarios de bienes o valores, tendrán las mismas obligaciones consignadas en el artículo anterior, siempre que los depositantes hayan conferido poder a un tercero para la retirada de los bienes o valores, salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

(2) Lo prevenido en el precedente párrafo no supone presunción de copropiedad entre el poderdante y el apoderado.

(3) Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los poderes o autorizaciones en que la facultad de retirar los bienes o valores se limite a un día único y determinado. El poder deberá otorgarse en escritura pública, y si lo fuese en documento privado sólo será válido, a este efecto, cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

(4) En todos los casos, incluso los comprendidos en el párrafo anterior, la retirada de los bienes o valores sólo podrá llevarse a efecto en vida del poderdante, bajo la responsabilidad del apoderado.

Artículo 189

(1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, así como los funcionarios del Estado, de la Provincia o del Municipio tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas.

(2) Esta obligación será extensiva a los bienes que, en cualquiera de las formas indicadas, figurasen a nombre del cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate, en la fecha que por fallecimiento de ésta se produjo la disolución de la sociedad conyugal, así como a los bienes a que se contraen los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75 y, en todo caso, a los retirados por el endosatario o apoderado del causante o de su cónyuge, con posterioridad a la fecha de causarse la sucesión.

Artículo 190

(1) La Administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 187 a 189, con los libros y documentos de la entidad correspondiente.

(2) Este derecho no podrá ejercitarse, salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y quinto del artículo 187, sin previa autorización de la Dirección General de lo Contencioso para cada caso particular.

(3) Al efecto, el Liquidador que estime necesaria la práctica de la expresada comprobación lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado o por conducto de ésta si de un Liquidador de partido, exponiendo detalladamente las razones que, a su juicio, justifiquen tal medida.

(4) La Dirección General de lo Contencioso resolverá, en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los libros y documentos, o bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona perita en contabilidad.

(5) Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección General resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y tanto en este caso como en el de que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros y documentos no podrá llevarse a efecto.

(6) En el caso en que los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, en la visita que a los efectos prevenidos en los párrafos anteriores se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones, u ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte o imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, a la Abogacía del Estado o a la Oficina liquidadora correspondiente para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio debido, que habrá de serle prestado a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley.

Artículo 191

Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las provincias de Alava y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas liquidadoras.

Artículo 192

(1) A los efectos prevenidos en el artículo 79 de este Reglamento, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares que cedan el uso de cajas de seguridad están obligados, una vez que tengan noticia del fallecimiento del titular o, en su caso, de uno de los cotitulares de aquéllas, a poner el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, a fin de que ésta, en término de ocho días, pueda hacer uso de la facultad que otorga a la Administración el artículo 13 de la Ley para exigir que no se proceda a la apertura de las cajas sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar dicha apertura. Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

(2) En ningún caso podrán retirarse los efectos u objetos depositados en las cajas de seguridad o en depósitos cerrados y lacrados, ni aun con intervención notarial, sin justificación previa de que se ha pagado el impuesto de derechos reales o se ha declarado la exención. Al efecto expresado, será preciso que la Oficina liquidadora competente haga constar el pago o la exención del impuesto por la transmisión sucesoria, en nota puesta al pie de una copia autorizada del acta de apertura de la caja de seguridad o depósito de la clase indicada, además de las que proceda poner en los demás documentos.

(3) Si la Abogacía del Estado dejase transcurrir el plazo expresado sin contestar, se podrá proceder libremente a la apertura de la caja.

(4) Caso de que la Abogacía del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el

establecimiento no podrá autorizar la apertura de la caja sin que se haga inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contenga, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado.

(5) En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

(6) Las entidades o particulares mencionados en el párrafo primero de este artículo están obligados a participar trimestralmente a la Abogacía del Estado el número, clase y plazo de arriendo de las cajas que tengan cedidas a Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas. En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad se procederá siempre a inventariar circunstancialmente los bienes o efectos existentes en la caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular. Cuando de los libros no resultare justificada propiedad a favor de otra persona se entenderá que los bienes o efectos existentes en la caja corresponden al caudal del titular, salvo siempre prueba documental en contrario.

Artículo 193

(1) No podrán retirarse, salvo en los casos en que previamente se justifique el pago del impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hubiesen sido objeto, los valores y demás bienes muebles entregados en depósito o bajo cualquiera otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares, sin formular una declaración en que se exprese que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devoción, apertura o pago se realice.

(2) Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «juro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 194

La inspección de los servicios referentes al impuesto se desempeñará exclusivamente por los Abogados del Estado de las Delegaciones de Hacienda, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, o por los que ésta designe en uso de sus atribuciones y con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 3 de septiembre de 1941 y en este Reglamento.

Artículo 195

(1) Los recursos que el artículo 40 de la Ley afecta a la intensificación y reorganización de los servicios de investigación e inspección del impuesto de derechos reales serán administrados y distribuidos por un Comité, que estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Hacienda, bien por sí o representado por el Subsecretario del Departamento; Vicepresidente, el Director general de lo Contencioso del Estado; Vocales, el Interventor general de la Administración del Estado, los Jefes de Sección de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, el Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Madrid y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, nombrado a propuesta de la Intervención General. El Jefe de la Sección de Investigación e Inspección desempeñará las funciones de Secretario del Comité y será sustituido en las mismas por el Abogado del Estado más antiguo de los adscritos a dicha Sección.

(2) El Comité, de entre sus miembros, nombrará un Tesorero, un Interventor y un Contador, así como sus respectivos suplentes.

Artículo 196

(1) La distribución de los recursos a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes normas:

a) A cada uno de los Abogados del Estado que tengan a su cargo funciones investigadoras e inspectoras, sea en la Ad-

ministración Central o en la provincial, se le asignará una remuneración por razón de aquéllas, determinada anualmente por el Comité, dejando de percibirla el funcionario que no obtenga el rendimiento mínimo de trabajo que aquél determine.

b) Al personal del Cuerpo de Abogados del Estado que, sin tener encomendadas directamente funciones investigadoras del impuesto, desempeñe otras relacionadas con éste que impliquen colaboración en la inspección del mismo, podrá asignársele también una remuneración en la misma forma que señala el apartado anterior, dejando también de percibir a el funcionario que no obtenga el rendimiento mínimo de trabajo que el Comité determine.

c) Al personal administrativo auxiliar que preste servicio en la Dirección General de lo Contencioso, o en las Abogacías del Estado y que auxilie el ejercicio de la función inspectora o investigadora, podrá concedérsele una remuneración proporcionada al sueldo que perciba, siempre que el importe total de las otorgadas no rebase el 20 por 100 del expresado ingreso anual.

d) Se aplicará una cantidad no superior en conjunto al 10 por 100 del mencionado ingreso anual, al pago de los gastos de personal y material que ocasionan los servicios de inspección e investigación.

e) Del remanente, si lo hubiere, un 50 por 100 corresponderá al Tesoro público y el resto acrecerá los recursos cuya administración y distribución está encomendada al Comité en el ejercicio económico siguiente.

(2) Los tantos por ciento que se determinan en los apartados c) y d) del párrafo anterior se computarán siempre con relación a los rendimientos obtenidos por los expresados recursos durante el ejercicio económico anterior al en que deban llevarse a efecto el acuerdo o acuerdos de distribución.

Artículo 197

(1) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo primero del artículo anterior, se estimará que tienen a su cargo funciones investigadoras o inspectoras los Abogados del Estado a quienes las atribuye el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La determinación del personal a que se refiere el apartado b) del mismo párrafo primero de artículo anterior, será hecha por el Comité de inspección, previa fijación en cada caso de la colaboración a la función inspectora que hayan de prestar los Abogados del Estado de que se trate.

Artículo 198

Para que el Comité pueda apreciar el trabajo de los expresados funcionarios y hacer, en su vista, la declaración que corresponda respecto al rendimiento mínimo exigible para el percibo de las remuneraciones, los Abogados del Estado, Jefes de las respectivas Oficinas, remitirán mensualmente una nota declaratoria que acredite, en cuanto sea aplicable a las distintas Oficinas de que se trate, los siguientes extremos:

1.º Que se encuentran al corriente todos los libros que deben llevarse por las Oficinas liquidadoras del impuesto.

2.º Número total de documentos presentados en cada mes a la liquidación, expresando las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de presentación.

3.º Número de documentos pendientes de liquidación en fin de cada mes, con expresión de la numeración del libro registro de presentación a ellos correspondiente y la fecha del más antiguo.

4.º Número de liquidaciones practicadas en el mes, expresando también las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de liquidación.

5.º Importe total de lo liquidado para el Tesoro durante el mes por cuotas, multa y demora y su comparación con lo liquidado por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

6.º Existencia de expedientes de comprobación de valores en fin del mes anterior; número de los iniciados durante el mes, número de los que están sin terminar y fecha de incoación del más antiguo.

7.º Importe de las diferencias de más obtenidas para la Hacienda en los expedientes de comprobación de valores, expresando el número que corresponda a cada uno de los expedientes en que el aumento se produjo.

8.º Número de documentos liquidados no retirados de la Oficina por los interesados en el plazo legal para efectuar el pago del impuesto. Con relación a ellos, se hará constar sucintamente si se ha iniciado el procedimiento ejecutivo, a cuyo fin se harán las gestiones precisas en Tesorería para averiguarlo; se declarará cuáles sean las fechas de liquidación del más antiguo y del más moderno; se expresará el número de

documentos de esta clase que se haya retirado en el mes y se interesará de Tesorería el que dé noticias de los descubiertos por derechos reales ingresados en el mes por acción ejecutiva, debiendo estar atenta la Abogacía a que no se demore el ejercicio y efectividad de aquélla.

9.º Situación en que se encuentre el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

10. Situación en que se encuentre el servicio de investigación de los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, con referencia concreta a los extremos siguientes:

a) Cumplimiento por los Notarios de la provincia de la obligación de remitir los índices trimestrales a las Oficinas liquidadoras de la capital y de los partidos.

b) Relaciones mensuales de fallecidos dejadas de remitir por los jueces municipales de la provincia a las mismas Oficinas indicadas en el apartado precedente.

c) Cumplimiento por las demás autoridades y funcionarios de los deberes impuestos a los mismos por este Reglamento.

En relación con los tres apartados anteriores, y en su caso, harán constar si se han formulado las propuestas de correcciones correspondientes.

d) Diligencias de investigación por número de sucesiones que se hayan practicado, solicitando de oficio datos de las riquezas rústica y urbana o depósito de valores, metálico u otros bienes del Registro de Rentas y Patrimonios y de las demás Oficinas públicas, no sólo con relación al lugar del fallecimiento del causante, sino también al de aquél en que hubiere tenido su vecindad o último domicilio o ejercido el comercio o industria, tomando a efecto esos datos de los expedientes de prórroga de plazo, de las relaciones provisionales de bienes presentadas a liquidación o de antecedentes obtenidos adecuadamente.

e) Situación de los expedientes de denuncia relativo al pago de los impuestos de derechos reales y personas jurídicas, y en su día, la resolución recaída en los mismos.

f) Situación del servicio de investigación de los partidos de la provincia con vista del resultado de las visitas realizadas o del examen de los estados y comunicaciones de las Oficinas liquidadoras con ello relacionadas.

g) Importe total de lo liquidado y de lo recaudado como consecuencia directa del servicio de investigación. Estas sumas, no obstante deber estar englobadas en los datos que exige el número 5 de este artículo, deberán figurar también separadamente.

h) Número de tarjetas de investigación existentes en la Abogacía del Estado pendientes de meses anteriores, de las formadas en el mes corriente, de las tramitadas en el mismo y, por último, de las eliminadas durante él.

11. Número de reclamaciones contra liquidaciones del impuesto de derechos reales, denuncias, expedientes de investigación o peticiones con aquél relacionadas, pendientes de despacho en fin del mes anterior, de las ingresadas en el corriente, de las resueltas en éste y expresión de las que quedan sin resolver.

12. Expresión de la situación en que se encuentren los servicios de estadística y los de comprobación de valores sometidos a examen por los liquidadores de partido.

13. En las oficinas que no sean liquidadoras, la justificación del mínimo de trabajo se acreditará con relación al número de expedientes despachados, haciendo constar especialmente la labor realizada en cuanto a inspección, directa o indirecta, del impuesto de derechos reales.

Artículo 199

(1) El Comité suspenderá el percibo, total o parcial, de las remuneraciones señaladas a los Abogados del Estado y personal auxiliar a que se refiere el artículo 196 de este Reglamento, que no hayan obtenido el rendimiento mínimo de trabajo que para su percepción exige dicho artículo.

(2) Su abono quedará interrumpido por todo el tiempo que dure el disfrute de licencias reglamentarias o plazos posesorios por cambio de destino, siempre que en este último caso transcurran más de diez días entre el cese en el antiguo y la posesión en el nuevo cargo.

Artículo 200

(1) El Comité de inspección e investigación del impuesto de derechos reales, estará facultado para resolver definitivamente las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 196 a 199 inclusive de este Reglamento.

(2) Contra las resoluciones que adpte en el ejercicio de sus funciones no se dará recurso alguno.

Artículo 201

(1) Los recursos del Comité se ingresarán en el Tesoro público, imputándolos a un concepto especial de «Acreditados del Tesoro» grupo de «Depósitos», que figurará con la expresión «A disposición del Comité de inspección del impuesto de derechos reales».

(2) Los precitados recursos serán administrados por el Comité, y por delegación, suya actuara como Ordenador de gasto, el Vicepresidente, un Vocal como Interventor y otro como Tesorero.

(3) A todos los efectos reglamentarios sustituirán: al Presidente, el Vicepresidente, y a los Vocales, Interventor y Tesorero, sus respectivos suplentes.

Artículo 202

(1) La provisión de fondos al Comité se efectuará en la forma determinada por el Real Decreto de 25 de febrero de 1930. A ese efecto, dentro de la primera quincena de cada mes, las Intervenciones de Hacienda en las provincias certificarán de los ingresos líquidos efectuados en el Tesoro público durante el mes anterior, tanto por aplicación al presupuesto corriente, como por resultados, por los conceptos de honorarios devengados por el impuesto y de participaciones en multas que autoriza el artículo 40 de la Ley. Con vista de esa certificación, se procederá por las expresadas Oficinas a expedir dos mandamientos en formalización de uno de pago, aplicándolo a devolución como minoración de ingresos del impuesto de Derechos reales, y otro de ingreso, con aplicación a «Operaciones del Tesoro», «Giros y Valores», concepto de «A disposición del Comité de Inspección del impuesto de Derechos reales». Las cartas de pago correspondientes a estos mandamientos se remitirán al Vicepresidente del Comité, el cual, una vez relacionadas, las cursará a la Intervención Central de Hacienda, constituyendo un ingreso en el concepto especial indicado en el artículo 201.

(2) Los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del Comité, lo serán a nombre del Tesorero del mismo, el cual firmará el recibo haciéndose cargo de talón que le entregue a Tesorería Central de Hacienda.

Artículo 203

(1) El Comité acordará la distribución de los recursos en armonía con los preceptos contenidos en el artículo 196. El acuerdo se pondrá en conocimiento del Centro directivo y Abogacías del Estado en las provincias a que afecte, enviando relación de los funcionarios a quienes se conceda la remuneración, comprensiva de las cantidades que a cada uno se asignen.

(2) Para hacer efectivas esas remuneraciones tanto el Centro directivo como las Abogacías del Estado en las provincias, formarán por duplicado y remitirá al Comité mensualmente, las oportunas nóminas especiales, las que una vez aprobadas por el Vicepresidente y debidamente intervenidas, constituirán la base y justificación de las peticiones de fondos que se formulen a la Dirección General del Tesoro público, en armonía con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de febrero de 1930. Para situar los fondos en las respectivas provincias, incluso la de Madrid, a favor de los Abogados del Estado Jefes o bien de los Habilitados de las Abogacías, se utilizará el procedimiento que el Comité estime más conveniente.

(3) Las nóminas de referencia, una vez firmadas por los interesados, se devolverán al Vicepresidente del Comité.

Artículo 204

La contabilidad del Comité se llevará por el sistema de partida doble, desarrollándose en libros principales y auxiliares. Estos libros estarán a cargo de un Contador, auxiliado del personal que se estime indispensable.

Artículo 205

Los libros a que se refiere el artículo anterior serán diligenciados por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Secretario, y todos sus folios debidamente rubricados por el Vicepresidente o Vocal que se designe.

Artículo 206

Anualmente se formará un balance general, el cual, una vez aprobado por el Comité se someterá con todos sus jus-

tificantes al órgano fiscal central de la Hacienda Pública, a sus efectos.

CAPITULO XV

Procedimiento

Artículo 207

(1) La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales, se ajustará a lo prevenido en la Ley de 19 de octubre de 1889 y en el Reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, modificado por Decreto de 2 de agosto de 1934, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

(2) Los actos administrativos realizados por las Oficinas liquidadoras o por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas o intereses de demora, o los acuerdos relativos a las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, podrán ser objeto del recurso previo de reposición, conforme al artículo 5.º reformado del mencionado Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Asimismo serán reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo, o, en su caso, desde el siguiente al de la notificación, expresa o tácita, de o resuelto en el recurso previo de reposición, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos, sin recurso alguno para el contribuyente.

(3) Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados, antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas podrán las Oficinas liquidadoras instruir de oficio, a instancia de parte, el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado y del Interventor, dejando en todo caso unidos, como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación, o certificación de la misma, y el expediente en que se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidaciones.

(4) Si el Interventor o el Abogado del Estado se opusieren a la rectificación, ésta no podrá acordarse sino a virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el citado Reglamento del procedimiento.

Artículo 208

Quando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho o duplicación de pago, o ya por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que conforme a este Reglamento dan lugar a aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde el día siguiente a la fecha de la escritura de venta, cesión o adjudicación de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo 9.º de este Reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cump'a la condición o sea firme la sentencia o resolución.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas Oficinas liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

Artículo 209

(1) El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado o interesados, a cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales o en testimonio, o copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos o particulares de aquéllos que sean indispensables para formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso a que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará por medio de oficio al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia, en unión de una copia literal, en papel simple, de la dicha carta de pago, autorizada por el Registrador con media firma y el sello de su Oficina.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Intervención.

(2) Cuando se trate de ingresos verificados en las Oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro-registro de liquidación, expresando el número, la fecha y el concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida a la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que deberá comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

(3) En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

(4) Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no comprenderá, en ningún caso, las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

(5) La devolución se acordará por los Delegados, con el carácter de acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de procedimiento.

(6) Si el acuerdo del Delegado de Hacienda concediese la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente o se opone a que se lleve a efecto. Si se opusiere, formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescriptos por el Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

(7) En todo caso, dentro del plazo de ocho días, se dará conocimiento por la Abogacía del Estado a la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, a fin de que pueda utilizar si lo estima oportuno, la facultad que le concede el artículo 141 de este Reglamento, siendo reclamable por los interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central el acuerdo de revisión que adopte el expresado Centro, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(8) Cuando la Dirección General de lo Contencioso del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir la Delegación de Hacienda, además del expediente de devolución, con todos los datos y documentos que deben constituirlo, a tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación o certificación con referencia a todos los datos que consten en el libro Diario de liquidaciones y el expediente de comprobación de valores.

(9) Una vez firme el acuerdo de devolución, se procederá de oficio a ejecutarlo, previos los trámites necesarios que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate, carta de pago del mismo y demás documentos relativos a la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho a la devolución, excepto la carta de pago y certificación de ingreso que, conforme a lo prevenido, se unirán al de ejecución, pero dejando copia autorizada por el Abogado del Estado en el expediente en que se acordó la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

(10) No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Cen-

tral o de los provinciales sin perjuicio, en este caso, de lo prevenido en el artículo 142 de este Reglamento.

Artículo 210

(1) Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el artículo 208, es indispensable que en tiempo hábil, o sea dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que hubiese sido notificado, o al en que la notificación deba entenderse hecha, conforme a este Reglamento, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

(2) En la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento del procedimiento en la reclamaciones económico-administrativas, las contenidas en el artículo precedente, y será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiese realizado el acto administrativo reclamado.

Artículo 211

(1) Cuando por fallo firme de los Tribunales competentes o acuerdo administrativo de la misma naturaleza hubiere lugar a que se devuevan a los contribuyentes multas, partes de multas u honorarios percibidos por los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos judiciales, la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva tramitará de oficio la devolución, practicándola materialmente en la totalidad que del fallo o acuerdo derive, de tal modo que el contribuyente reciba englobados y en un solo acto los ingresos indebidamente percibidos por el Liquidador y los que percibió el Tesoro.

(2) Cuando las Abogacías del Estado provinciales reciban un expediente en el que, por Tribunal o Autoridad competente, se rectifique determinado acto administrativo que motive devolución de las comprendidas en el párrafo primero, se procederá a declarar concretamente la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades que en concepto de multas, partes de multas u honorarios, haya percibido el Liquidador del partido correspondiente, notificándolo a éste o a sus herederos, y, practicada la notificación citada, lo comunicarán a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

(3) La obligación de reintegrar deberá cumplirse en los siguientes plazos:

a) Si el obligado continuara desempeñando la misma Oficina liquidadora donde se acordó el acto rectificado, deberá cargarse de las cantidades a reintegrar en la primera cuenta mensual que rinda, siempre que la fecha de ésta exceda de los quince días siguientes a la notificación que la Abogacía del Estado hubiera hecho.

b) Si el obligado no desempeñara ya la misma Oficina liquidadora, realizará el pago dentro del mes siguiente a la notificación.

c) Si el obligado hubiera fallecido, el plazo de pago para sus herederos será de tres meses, a partir de la notificación.

(4) A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago por devolución de ingresos, consignando en su cuerpo la parte que de la cantidad que se devuelve corresponde al Estado y al Liquidador. Dichos mandamientos, al reflejarse en la cuenta de Rentas públicas, producirán, además del consiguiente aumento por devolución, una baja por rectificación, solamente por la cifra que pertenezca al Estado, quedando, por tanto, pendiente de cobro en la citada cuenta la correspondiente al Liquidador.

(5) Las cantidades que en cada mes sean devueltas por cuenta de los Liquidadores producirán cargo en las cuentas corrientes que a los mismos se llevan en las Intervenciones de Hacienda, cuando el Liquidador obligado continuase desempeñando la misma Oficina, y en otro caso se abrirán en igual auxiliar cuentas especiales, de las que serán titulares los Liquidadores que deban efectuar el reintegro.

(6) Transcurrido el plazo que queda señalado para efectuar el reintegro, sin que éste tenga lugar, por las Intervenciones de Hacienda se expedirán certificaciones de descubier- to, siguiéndose el apremio conforme al artículo 136 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

CAPITULO XVI

Responsabilidades y condonación

Artículo 212

Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos a la liquidación o de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará a devengarse desde el día siguiente inclusive, al en que hubieren terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas en los casos de prórroga, aplazamiento o fraccionamiento de pago, expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos de pago de liquidaciones por nuda propiedad o por las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 134.

Artículo 213

El procedimiento para la exacción de toda clase de multas e interés legal de demora será exclusivamente administrativo y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, sin que pueda suspenderse su exacción en caso de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta se tramite.

Artículo 214

(1) Las multas en que, con arreglo a este Reglamento, incurran los contribuyentes, siempre que consistan en un tanto por ciento de las cuotas liquidadas, se considerarán impuestas de derecho, y, en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, quienes impondrán también las previstas en los artículos, 82, 86, 124 y 222.

(2) Las demás multas en que incurran los contribuyentes serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado, sin perjuicio, tanto en las comprendidas en este párrafo como en el anterior, de las reclamaciones que los interesados puedan interponer en los términos previstos por este Reglamento y el del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 215

(1) Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo se impondrán por los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Abogacía del Estado, o por la Jefatura de Zona, pudiendo los interesados recurrir en alzada, en el término de quince días, ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

(2) Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, se impondrán por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

(3) Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda serán declaradas e impuestas por el expresado Centro directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

(4) En todos los casos no previstos especialmente en este Reglamento, la competencia para la imposición de multas radicará en la Dirección General de lo Contencioso, a propuesta del Liquidador, con informe de la Abogacía del Estado correspondiente y con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 216

Cuando los contribuyentes incurran en multa, en cualquiera de los casos que determina este Reglamento, fallecieren antes de que les fuere liquidada dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos o verifiquen el pago espontáneamente, o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que, con tal objeto, se les haga por la Administración; pero no lo estarán, en ningún caso, del pago del interés legal de demora.

Artículo 217

(1) Los Liquidadores del impuesto percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 158 de este Reglamento.

(2) En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez que sea firme el acuerdo de imposición de multa y que ésta se haya hecho efectiva, a percibir la parte

de ella que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173. Este mismo derecho alcanzará a los funcionarios a que se refiere el Decreto de 5 de diciembre de 1941 sobre coordinación de servicios con el impuesto del Timbre.

Artículo 218

(1) Las multas que se impongan por faltas penadas en este Reglamento, a las Autoridades, funcionarios públicos y a particulares que no sean contribuyentes, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

(2) Las multas impuestas a los contribuyentes, así como los intereses de demora, se ingresarán en todo caso, precisamente, en metálico.

Artículo 219

(1) El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente a los liquidadores y a los denunciados, en su caso, si los interesados solicitasen su condonación o formularan reclamación, dentro del plazo establecido para el pago.

(2) Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante, si le hubiere. De la que corresponda al liquidador, podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, a reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes a la Hacienda y al denunciante, ingresarán necesariamente, en las Cajas del Tesoro, y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciante, de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa o la resolución del expediente, si hubiere sido impugnado, y en su caso también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 220

No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Artículo 221

(1) Los contribuyentes que no presenten a la liquidación del impuesto, dentro de los plazos reglamentarios, los documentos sujetos al mismo, incurrirán en las siguientes multas:

1.ª Si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden.

2.ª Si la demora excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 30 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden.

3.ª Si los documentos se hubieran presentado por los interesados previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 50 por 100 de las cuotas que se liquiden, cualquiera que sea el tiempo de la demora; y

4.ª Cuando la liquidación se practique con los datos que la misma Administración se procure, por la negativa infundada del contribuyente a facilitarlos, la multa será igual al importe de las cuotas que se liquiden. En este caso no podrá imponerse la multa a que se refieren el párrafo segundo del artículo 86 y el artículo siguiente.

(2) En todos los casos el contribuyente satisfará, además, el interés legal de demora correspondiente.

Artículo 222

Los contribuyentes a quienes el Liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la comprobación de valores o la liquidación, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos, los plazos señalados al efecto en los artículos 82, 86 y 124 de este Reglamento.

Artículo 223

(1) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del declarado, sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva; y

2.º Cuando dicha disminución se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional, y dentro del plazo de la definitiva.

(2) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 20 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas si el aumento fuera superior al 10 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para solicitar la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva se haya practicado o no liquidación provisional.

(3) No se estimará, a los efectos de este artículo, que existe ocultación o pignoración de valores cuando el interesado, espontáneamente o a requerimiento de la Administración, facilite uno de los medios de comprobación enumerados en el artículo 80, aun cuando el valor base de liquidación se fije como resultado de la comprobación realizada por otro medio, a cuya presentación no haya sido requerido el interesado.

Artículo 224

(1) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva.

(2) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 100 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, en los siguientes casos:

1.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya verificado o no la liquidación provisional.

(3) La ocultación de bienes que se descubra al practicar la liquidación provisional, o la definitiva, si no se hubiese practicado aquella, se considerará comprendida en el artículo 221, en cuanto a los bienes de que se trate.

(4) A los efectos de la imposición de multa a que se refiere este artículo, se entenderá descubrimiento punible, sólo el que verifique la Administración por sus propios medios e iniciativas, mediante investigación. Queda, por lo tanto, excluida de la penalidad la ocultación que se descubra en virtud de aportación de documentos por el interesado, espontáneamente y sin previo requerimiento de la Administración.

Artículo 225

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, el impuesto liquidado incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, que será independiente de las en que hubieran podido incurrir por otros conceptos, y sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Artículo 226

(1) La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, correspondan al cotitular premuerto, o la de los bienes o valores por el mandatario o endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 122, se castigará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por dicha Ley y este Reglamento.

(2) La referida multa de 1.000 a 10.000 pesetas se regulará atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, y se impondrá por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando

do se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, o previa la propuesta del Liquidador respectivo, cuando aquellos se hubieran presentado en Oficinas de partido.

(3) Las responsabilidades señaladas en los párrafos anteriores serán exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación y de aquellas en cuyo provecho se hiciera la retirada de valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

Artículo 227

(1) Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentase dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refieren el artículo 16 de la Ley y 193 de este Reglamento, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, por dante o endosante.

2.º Toda falsedad cometida, sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar aquellas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y representen, por lo menos, el 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en los dichos inventarios o relaciones.

(2) Las responsabilidades establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las determinadas en los artículos 221 al 225.

(3) Cuando el Liquidador estime que se ha realizado alguno de los hechos previstos en este artículo formulará la correspondiente propuesta de responsabilidad al Delegado de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia.

(4) En el caso de estimar procedente la imposición de responsabilidad, el Delegado de Hacienda fijará en su acuerdo la cuantía de la multa y dispondrá que se ponga el hecho en conocimiento del Juez municipal de la capital de la provincia, o si hubiere más de uno, al que corresponda por reparto, quien será competente para imponer la pena de arresto a que este artículo se refiere.

(5) Si se promoviere reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de Delegado de Hacienda, no se dará cuenta al Juzgado hasta que exista resolución firme que ponga término a la cuestión.

(6) El procedimiento judicial para imponer la pena de arresto será el regulado en el libro VI de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(7) El escrito de denuncia se formulará por el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, y en él se fijará el importe exacto o aproximado de las cuotas del impuesto, cuyo pago se haya eludido o tratado de eludir mediante la falsedad, y se designarán los documentos de donde ésta resulte, acompañándolos o anunciando su presentación para el acto del juicio. Dichos documentos podrán sustituirse con certificación autorizada por el Liquidador.

(8) La representación de la Hacienda gozará de todas las facultades y prerrogativas que le conceden las Leyes, y se acomodará en su actuación a los preceptos del Estatuto y Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en este artículo.

(9) El Abogado del Estado dará cuenta trimestralmente a la Dirección General de lo Contencioso de todos los juicios promovidos con arreglo a este artículo y de las sentencias recaídas.

(10) Los contribuyentes a quienes se imponga la pena de arresto no podrán gozar en ningún caso, con arreglo al artículo 32 de la Ley, de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 228

(1) De conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 29 de la Ley, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto «inter vivos» como «mortis causa», siem-

pre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del impuesto y el que resulte de la comprobación administrativa.

(2) El Ministerio o la dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión, por cualquier título, de algún inmueble cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá a la Oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ésta se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, ha habido ocultación de valores en la proporción a que hace referencia el párrafo anterior.

(3) En caso afirmativo, el propio Ministerio o dependencia instruirá expediente, acomodándose, en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y, una vez ultimado, lo pasará a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para que ajuste su tramitación ulterior a las disposiciones del Reglamento de 11 de julio de 1909. En este expediente informará la Junta de edificios públicos, sobre cuantos extremos estime de interés y especialmente sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que hubiere de destinarse, así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

(4) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose que estos casos quedan exceptuados de la necesidad del concurso a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento.

(5) Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministerio o Dependencia respectivos requerirá al adquirente o poseedor que de él traiga su derecho, dentro del plazo señalado en los dos últimos párrafos de este artículo, para que, en el que a su vez se le fije, ponga en posesión a la Administración del inmueble de que se trate y otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio, que estará integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

(6) Si el adquirente o poseedor que de él traiga su derecho se negara a ello o retrasase, por cualquier motivo, el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de Depósitos a disposición del interesado, se incautará, por su propia autoridad, del inmueble, y requerirá a aquél nuevamente para que en el plazo que se le señale otorgue a escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o Dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de la adjudicación hecha a favor del Estado, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(7) Deberá, además, ser reembolsado el adquirente de los gastos de los documentos en que conste el acto o contrato, en la proporción correspondiente al valor declarado al inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado y de lo satisfecho por el impuesto de timbre y por los conceptos de cuota y honorarios del de derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos, se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

(8) En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los párrafos anteriores, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

(9) No se computará en el expresado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente, esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviera contra ella.

Artículo 229

(1) Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubiesen sido objeto de transmisión sujeta al impuesto o que autoricen la transferencia de acciones en igual caso, y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122, para los casos que son objeto del mismo y de

la responsabilidad subsidiaria a que hace referencia el número 9.º del artículo 59.

(2) Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 193, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5 000 pesetas.

(3) Los Bancos y Sociedades a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto y del interés de demora, e incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100, si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo o si cancelasen parcial o totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente a su constitución.

Artículo 230

(1) La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la autoridad judicial o a llevar el libro a que se refieren los artículos 187 y 188, se castigará, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

(2) La referida multa se impondrá, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran, por la Dirección General de lo Contencioso, a propuesta de la Abogacía de Estado y previo informe de la Oficina liquidadora correspondiente.

(3) En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán, en su caso, el procedimiento judicial correspondiente, con arreglo a los preceptos de su Reglamento orgánico.

Artículo 231

(1) Las autoridades y funcionarios a que se refiere este Reglamento que no cumplan los deberes que en el mismo se les impone, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase, su resistencia a prestar los auxilios reclamados o connivencia en algún fraude u ocultación.

(2) Si, por consecuencia de no facilitar los datos reclamados, se diese lugar a que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

(3) Si en juicio o fuera de él admitieren algún documento que carezca de nota de exención o pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

(4) Se incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 178.

Artículo 232

(1) Los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a este Reglamento, deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto o dejasen de poner de manifiesto a los Agentes de la Administración autorizados a efecto las cartas de pago o las copias, en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el artículo 253 de la Ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 222, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este Reglamento.

(2) Los mismos funcionarios que registraren o inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto o de la exención, en su caso, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 179, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Justicia, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 233

(1) Los liquidadores del impuesto que demoren o dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de

la acción comprobadora determina el artículo 82. La multa será de 50 a 250 pesetas por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

(2) Son responsables asimismo los Liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 225, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión o tolerancia con los deudores no ingresasen éstos las cantidades que deban satisfacer.

(3) Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 10 del artículo 155 de este Reglamento no remitieran a las Tesorerías las certificaciones de débitos, para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

(4) Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes a la falta de pago, con arreglo al artículo 22 de la Ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del plazo que las disposiciones vigentes sobre apremios exigen remitieron a la Autoridad o funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

(5) En el caso de que a virtud de la revisión establecida en el artículo 27 de la Ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los Liquidadores de la multa e interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 225, siéndolo, además, subsidiariamente, del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 234

(1) De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

(2) De las variaciones que se realicen en los Avances catastrales de rústica y en los Registros fiscales de edificios y solares darán cuenta trimestralmente los Ingenieros y Arquitectos Jefes de los respectivos servicios al Abogado del Estado, Jefe de la provincia, bajo la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 235

(1) Los Notarios que demorasen o dejasen de cumplir cualquiera de los deberes a que se refieren los artículos 181, 182 y 183 de este Reglamento incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

(2) En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento.

(3) Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si por cualquier modo alterasen, en las copias que expidan de los documentos, el valor que a los bienes o derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito, o si dejaren de incluir en el índice trimestral o relación algún documento de los que deban comprender, según el artículo 183.

(4) Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Artículo 236

Los Secretarios de Juzgados o Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 185 de advertir a los interesados a cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 237

(1) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 1 de julio de 1911, la Administración no podrá conceder perdones generales de multas.

(2) Tampoco podrán estimarse rehabilitados los otorgados por una Ley de presupuestos si dichos presupuestos fuesen prorrogados.

Artículo 238

(1) El Ministro de Hacienda podrá otorgar la condonación individual de las multas establecidas en este Reglamento impuestas a contribuyentes. El acuerdo de condonación se dictará, por delegación permanente del Ministro, por los Tribunales Económico-administrativos provinciales, cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de Hacienda y por el Tribunal Económico-administrativo Central en los demás casos.

(2) No podrá ser condonada en ningún caso la tercera parte de la multa o la participación mayor que en ella correspondiera al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

(3) Las multas impuestas a Bancos, Sociedades, Autoridades y funcionarios y a particulares que no sean contribuyentes podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda, total o parcialmente, reduciendo en el último caso su cuantía a la cantidad que se estime oportuno atendida la gravedad de la falta.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación a que se refiere el párrafo anterior, cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que, a su juicio, ofrecieran dudas o revistiesen circunstancias especiales.

Artículo 239

(1) Para otorgar la condonación es preciso que se solicite en los términos y forma prescritos por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(2) La solicitud de condonación habrá de presentarse antes de que transcurran quince días hábiles, contados, si se trata de actos administrativos o de resoluciones de primera instancia, desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo de quince días que, para reclamar o recurrir en alzada, conceden las disposiciones vigentes y si se trata de acuerdos de única o de segunda instancia, desde el día siguiente al de su notificación.

(3) Cuando la solicitud se presente antes de haber causado estado en vía administrativa el acto o el acuerdo de imposición de multa, será preciso que el interesado renuncie a interponer toda reclamación contra aquéllos, y si se tratare de resoluciones de única o de segunda instancia, habrá de renunciarse a la interposición del recurso contencioso administrativo.

Artículo 240

(1) Los expedientes de condonación se instruirán, a instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado y en ellos será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere impuesto la multa.

(2) La Abogacía del Estado remitirá el expediente al Tribunal Económico-administrativo provincial al Central o a la Dirección General de lo Contencioso, según los casos, con su informe, en el que hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que de ella correspondiera al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere, así como también si se ha hecho o no efectiva.

(3) Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

TITULO II

Impuesto sobre el caudal relicto

Artículo 241

El impuesto sobre el caudal relicto recae, con independencia del que grava las transmisiones hereditarias, sobre el conjunto de los bienes y derechos, situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero.

Artículo 242

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la Ley y este Reglamento, integran la herencia transmisible a los efectos del impuesto de derechos reales.

Artículo 243

Se considerará que los bienes y derechos que constituyen el caudal relicto se hallan situados en territorio nacional su-

jeto al tributo cuando lo estén con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.

Artículo 244

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, su cónyuge, los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública y privada, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social y los bienes comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» a que se refieren los números 7.º y 23, respectivamente, de la tarifa, cuando concurren las condiciones y circunstancias especificadas en dichos números de la tarifa. Estarán también exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número 66 de la tarifa.

Artículo 245

(1) La base liquidable de este impuesto se determinará deduciendo del valor de caudal relicto íntegro, comprobado según los preceptos de este Reglamento, los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º Una cantidad igual al valor comprobado de los bienes y derechos que hayan de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondientes a los padres legítimos, a los descendientes legítimos o naturales reconocidos, al viudo del dueño del caudal, a las adquisiciones con destino a templos, a los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública y privada comprendidos en los números 8.º y 9.º de la tarifa para la exacción del impuesto de derechos reales, al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, a los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y a las adquisiciones que se realicen en las condiciones determinadas en el número 7.º y en el número 23 de la misma tarifa.

(2) En los casos de bienes heredados en usufructo, las deducciones que se realicen con arreglo al número 2.º del párrafo anterior no relevarán al adquirente de la nuda propiedad de la obligación de satisfacer en su día, al consolidarse el dominio, el impuesto correspondiente a dichas deducciones, salvo que le alcanzare la exención establecida en el artículo 244.

Artículo 246

La cuota del impuesto se determinará aplicando a la base liquidable obtenida conforme al artículo anterior los tipos de la siguiente escala:

Si la base total liquidable excede de y no pasa de	Tipo por ciento
—	Exenta.
2.000	1,00
10.000	2,25
50.000	3,25
100.000	4,25
250.000	5,50
500.000	6,75
1.000.000	8,00
2.000.000	9,00
3.000.000	10,00
5.000.000	11,00

Artículo 247

El impuesto sobre el caudal relicto grava el conjunto indiviso de los bienes y derechos que, según el artículo 245, constituye la base liquidable, y su importe será computado como baja de los dichos bienes, a los efectos fiscales de su partición y adjudicación y a los de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Artículo 248

(1) La liquidación, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, se girará a nombre de los herederos, incluso al de aquellos cuyas porciones hereditarias estén, según el artículo 244, exceptuadas del impuesto. Cualquiera que sea el número de interesados, se practicará una sola liquidación.

(2) No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria para con la Hacienda establecida en el artículo 250, el impuesto sólo será, en definitiva, de cargo de los herederos cuyas porciones hereditarias no estén exceptuadas del mismo y hasta el 50 por 100 del valor de los bienes que adquirieron.

(3) En cuanto el importe de la cuota exceda de dicho límite, será de cuenta de los legatarios no exceptuados en el artículo 244 el exceso, en proporción al valor de sus respectivas adquisiciones, y, en consecuencia, el heredero que deba satisfacer o hubiese satisfecho el impuesto podrá descontar el importe del exceso a dichos legatarios al hacer pago de los legados o repetir contra ellos por la participación que en el impuesto les corresponda.

(4) Cuando se trate de herederos forzosos a cuyas porciones hereditarias no alcance la excepción establecida en el artículo 244, si la cuota del impuesto excede de la que proporcionalmente corresponda a la legítima y del 50 por 100 del valor de la porción libre en que el mismo heredero suceda, el exceso tendrá derecho a exigirlo a los legatarios en la proporción y forma indicadas en el párrafo anterior. Si el heredero, en este caso, fuese también legatario, deberá soportar la parte proporcional de impuesto que a su legado corresponda.

(5) Cuando la liquidación del impuesto se haya girado a nombre de herederos cuyas porciones hereditarias estén exceptuadas según el artículo 244, la totalidad del impuesto será, en definitiva, de cuenta de los legatarios, siendo de aplicación lo prevenido en los párrafos anteriores.

(6) Cuando concurren herederos voluntarios y forzosos no exceptuados, regirán para unos y otros las reglas que, respectivamente, les conciernen de las establecidas en los párrafos anteriores, y sólo en cuanto la cuota del impuesto exceda de lo que proporcionalmente corresponda a las legítimas, y el del 50 por 100 del valor de las porciones libres tendrán derecho a descontar a los legatarios dicho exceso o a repetir contra éstos por el mismo.

(7) Si toda la herencia se distribuyese en legados, el impuesto será de cargo de los legatarios, con excepción de los comprendidos en el artículo 244, en proporción al valor de los bienes en que cada legado consista.

(8) Los legatarios de parte alícuota se considerarán como herederos a los efectos del impuesto.

Artículo 249

Quando no sean conocidos los herederos, se girará la liquidación a nombre de los albaceas, administradores o representantes de la herencia por cualquier concepto.

Artículo 250

Los herederos y, en el caso previsto en el artículo anterior, los albaceas, administradores o representantes de la herencia que hayan hecho entrega de los bienes sin haber satisfecho el impuesto, serán directa y solidariamente responsables para con la Hacienda del pago de éste, y los legatarios lo serán subsidiariamente de la parte del impuesto que corresponda a los bienes que adquieran, y directamente, en la misma proporción, cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.

Artículo 251

La gestión del impuesto sobre el caudal relicto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales y llevará aneja los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 252

El impuesto sobre el caudal relicto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos reales, devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones, pero sin que el haber satisfecho este impuesto sea obstáculo para que se liquide y exija aquél, en tanto no se halle prescrito el derecho de la Hacienda.

Artículo 253

En todo lo referente a las reglas de liquidación y exacción de este impuesto, comprobación de valores, cargas deducibles, competencia de las Oficinas liquidadoras, plazos de presentación y sus prórrogas, liquidaciones parciales, provisionales, suplementarias y definitivas, pago, revisión y pres-

cripción, organización administrativa, investigación e inspección, procedimiento, responsabilidades y condonaciones, regístran, en cuanto sean compatibles con el mismo, las disposiciones establecidas en este Reglamento para el impuesto de derechos reales, teniendo en cuenta las aclaraciones y excepciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 254

Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas se considerarán, a los efectos del artículo 245, como parte integrante del caudal relicto íntegro de la persona que aparezca en la póliza como contratante del seguro, cuando aquéllos sean, a la vez, herederos o legatarios de éste.

Artículo 255

El capital de las pensiones constituidas por testamento formará parte, en todo caso, del caudal relicto íntegro a los efectos del artículo 245.

Artículo 256

(1) Cuando el testador dispusiera de sus bienes, sustituyendo unos herederos a otros, el impuesto sobre el caudal relicto sólo se satisfará al fallecimiento del causante, cualquiera que sean las sustituciones que establezca.

(2) La misma regla se aplicará en los casos de fideicomiso y en los de herencia reservable.

Artículo 257

(1) La condición suspensiva sólo determinará el aplazamiento de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto, en el caso de que de ella dependa la determinación de si el todo o parte de los bienes se halla o no exceptuado del impuesto, con arreglo al artículo 244.

(2) Si la condición fuese resolutoria, se liquidará desde luego el impuesto, a reserva de la devolución que proceda, en el caso de que, al cumplirse aquélla, resulten los bienes exceptuados del impuesto conforme al mencionado artículo.

(3) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes y derechos, únicamente se aplazará la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto cuando de tal indeterminación dependa que los bienes o parte de ellos, estén o no exceptuados del impuesto, a tenor del mismo artículo.

Artículo 258

En el caso de renuncia de la herencia por personas cuyas porciones hereditarias estuviesen sujetas al impuesto sobre el caudal relicto, no se aplicarán las exenciones determinadas en el artículo 244, aun cuando, por virtud de aquélla, adquieran los bienes las personas o entidades a que el mismo precepto se refiere.

Artículo 259

Las transmisiones de bienes y derechos a título de donación «inter vivos» no están sujetas al impuesto sobre el caudal relicto.

Artículo 260

(1) Por el examen de documentos, liquidación, extensión de la nota correspondiente al impuesto sobre el caudal relicto y recaudación, en su caso, del mismo, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada.

(2) Estos honorarios corresponderán a los Liquidadores, cuando se trate de Oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, e ingresarán en el Tesoro, con destino al fondo especial para la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto prevenido en el artículo 40 de la Ley, cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

(3) En cuanto a la participación en multas, se estará a las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales.

Artículo 261

A los efectos de la liquidación del impuesto de derechos reales, se considerará como baja la cuota liquidada por el impuesto sobre el caudal relicto, prorrateando su importe entre el valor de los bienes y derechos sujetos a este impuesto y conforme a las reglas determinadas en el artículo 248 de este Reglamento.

TITULO III

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo 262

Están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a razón de 0,30 por 100 de su valor comprobado, los de todas clases pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y, en general, a las personas jurídicas, cualquiera que sea su índole, que tengan una personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en la persona que las forme, administren o disfruten de sus beneficios y cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

Artículo 263

(1) No están sujetos a este impuesto:

a) En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir renta.

b) Los bienes pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles y, en general, a las Sociedades mercantiles y a las de todas clases que tengan su capital representado por acciones u otros títulos de participación en el mismo.

c) Los demás bienes pertenecientes a personas jurídicas en las cuales no concurren las condiciones prevenidas por el artículo anterior para que el impuesto sea exigible.

d) Las cosas muebles de carácter sagrado.

e) Los edificios destinados al culto católico.

f) Los Seminarios conciliares.

g) Los palacios episcopales y los jardines, huertas o casas destinadas al uso y recreo de los Obispos.

h) Las casas destinadas a la habitación de los Párrocos y los huertos o heredades anejas a las mismas y conocidos con los nombres de iglesias, mansos u otros.

(2) Las personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Artículo 264

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º Los bienes de dominio público definidos en el artículo 339 del Código Civil.

2.º Los de uso público de las provincias o de los pueblos, comprendidos en el artículo 344, párrafo primero, del mismo Código.

3.º Los bienes de aprovechamiento común y las dehesas boyales exceptuados de la desamortización o que reúnan las condiciones necesarias para su excepción, según las Leyes desamortizadoras.

No se entenderán comprendidos en esta excepción los montes catalogados y exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

4.º Los bienes patrimoniales del Estado, según el artículo 340 del Código Civil.

5.º Las casa-palacio de las Diputaciones Provinciales, las Casas Consistoriales, escuelas públicas y las cárceles y casas de corrección, igualmente de carácter público.

6.º Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros, destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

7.º Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional. Los edificios en que se hallen instaladas dichas colecciones gozarán también de la exención cuando estén destinados exclusivamente, y en su totalidad, al servicio de ellas.

8.º Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos y adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sir-

van para sostener premios a la cultura o a la virtud y formen la dotación de las Fundaciones y los constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social.

En las instituciones que cumplan fines benéficos y de otras clases, la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen a objeto benéfico, y a falta de especial determinación, se entenderá que se halla afecto a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la institución. A este efecto, se presentarán anualmente en la Oficina liquidadora las cuentas de la institución debidamente autorizadas y con la suficiente especificación de datos, para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Las inscripciones de Deuda pública emitidas por el concepto de beneficencia o por el de instrucción, en favor de Corporaciones provinciales o municipales estarán también exentas del impuesto.

9.º Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones, si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas.

10. Los Municipios adoptados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940.

11. Los bienes inmuebles de la Delegación Nacional de Sindicatos y Organismos delegados en la Red nacional sindical, en cuanto estén destinados a los fines atribuidos a la Organización por la Ley de 6 de diciembre de 1940.

12. Los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles.

13. Los que constituyen el acervo pío de las diócesis, incluso aquellos bienes que transitoriamente estén a disposición de los Obispos, antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que, según la legislación concordada con la Santa Sede, merezcan este privilegio.

14. Los demás bienes en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales mientras éstas se hallen en vigor y, en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 265

(1) No necesitarán obtener declaración especial de exención:

A. Los bienes comprendidos en los números 1 al 7, inclusive, y 10, 11 y 13 del artículo anterior.

B. Las inscripciones de Deuda pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.

C. Los Montes de Piedad que estén sometidos al protectorado del Gobierno, y el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo.

D. Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la Instrucción de 27 de enero de 1885. Se entenderán comprendidas en este concepto, las fundaciones que siendo en su origen particulares, se han incorporado a la beneficencia pública.

(2) En todos los demás casos la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos de párrafo octavo del artículo precedente, deberán presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, si los hubiere, y, en su defecto, información judicial para perpetua memoria; relación de los bienes para los cuales se solicita la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad y, por último, el traslado de la Real Orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a dichas órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para

ello, y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función de Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trate.

2.º En los casos de párrafo noveno del artículo anterior, deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

3.º En los casos del párrafo doce del artículo anterior, deberán presentarse: certificado del Obispado de la diócesis que acredite la condición de Comunidad religiosa de clausura; relación de los bienes para los que se solicita la exención, y si son inmuebles, certificado del Registro de la Propiedad expresivo de nombre de la persona a cuyo favor se hallen inscritos; declaración jurada de que las rentas o productos de los bienes se destinan exclusivamente al sustento de los miembros de la Comunidad, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles, y, por fin, certificado de la Administración de Rentas Públicas de la provincia acreditativo de no figurar la Comunidad incluida en la matrícula de contribución industrial.

Artículo 266

(1) El impuesto se exigirá anualmente, a razón de 0,30 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 262, siempre que no se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 263 y no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 264.

(2) El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI del título I. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

(3) Para las inscripciones nominativas de Deuda pública, dicho tipo será el que corresponda a la agrupación de «Diferentes series» de títulos al portador, de la misma clase de Deuda.

(4) Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo primero del artículo 100 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

(5) No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Artículo 267

Serán Oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

2.º Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

3.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

4.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, a los valores industriales y mercantiles y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o Banqueros, en cuyo caso será competente la Oficina del lugar en que estuvieren depositados.

5.º En cuanto a préstamos personales o pignoraticios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

6.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

7.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

Artículo 268

(1) Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación en que consten todos los bienes y derechos que a la entidad pertenezcan y que a dicha Oficina correspondan liquidar, conforme a las reglas del artículo anterior.

(2) La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante o Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre si lo tuvieran, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la descripción en el Registro de la Propiedad.

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen.

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades o Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y valor efectivo, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios, y el nombre de la Sociedad, Banco, banquero o comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados.

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales o comerciales, la designación del país o Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario.

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario o funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos a la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede.

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción o inventario de los mismos y su valor.

(3) La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que corresponda.

Artículo 269

(1) A la declaración se acompañarán necesariamente las certificaciones del Catastro, amillaramiento o Registro fiscal, necesarias para la comprobación, y las mencionadas en el artículo 64 de este Reglamento.

(2) Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI del título I de este Reglamento.

(3) En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 124 y bajo la sanción establecida en el artículo 222, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando hubiere lugar a la multa prevista en el número 4.º del párrafo primero del artículo 221, no se aplicará la del 222.

Artículo 270

(1) El plazo de presentación de las relaciones de bienes a que se refiere el artículo 268, será de tres meses, a contar desde la fecha de constitución de la entidad jurídica de que se trate.

(2) Este plazo podrá prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos en el artículo 111, pero sin que la prórroga pueda exceder de tres meses.

(3) Transcurrido el indicado plazo y, en su caso, el de prórroga, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

(4) Una vez presentada la relación, no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

(5) Para que las declaraciones de reducción de bienes o

valores surtan efecto en cuanto a la liquidación anual, deberán presentarse en el primer mes de cada ejercicio económico; las presentadas después, sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

(6) Las declaraciones de aumento de bienes, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 107 y 109, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos o por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen, afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo a que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones amortis causa.

(7) En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones o declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiera o de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación o de denuncia, en la forma prevista en este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, según los casos, el impuesto correspondiente a todas las anualidades transcurridas desde la fecha de la creación del mismo, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada, o desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de diez años, con arreglo al artículo 143, determinando dicho período de diez años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

(8) Anualmente, en los ocho últimos días del primer mes del ejercicio económico, se registrarán de entrada, en el libro destinado a la presentación de documentos, las relaciones de bienes sujetos al impuesto que existan en la Oficina liquidadora; al efecto de que estos asientos sirvan de punto de partida para practicar las liquidaciones correspondientes. El asiento de presentación se extenderá de oficio, y sin necesidad de gestión especial alguna por parte de los interesados.

Artículo 271

(1) Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles o derechos reales, justificando su enajenación o extinción por medio de documentos públicos. Si la baja se refiriese a disminuciones de valor de estos bienes, sólo podrá admitirse cuando se justifique que ha sido aceptada a los efectos de la contribución territorial y sin perjuicio del derecho de la Administración para investigar la certeza del hecho.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o mercantiles, de cualquier clase que sean, acreditando la enajenación, por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor oficial de Comercio, y en caso de amortización de obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o de muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, en el cual conste la correspondiente nota puesta por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales. Sin embargo, en los créditos hipotecarios el documento público no podrá ser sustituido con otro alguno.

Respecto al metálico, se admitirá la declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar su exactitud.

En las cuentas corrientes de metálico, para acordar la baja deberá exigirse certificación en forma, expedida por la persona o entidad con quien se tenga la cuenta.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la cesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

5.º En general, y salvo los casos especialmente previsto en este artículo, no se admitirá deducción alguna que no conste en documento público.

(2) Las diferencias en la cotización de los valores de uno a otro año, se tendrán en cuenta al practicar las liquidaciones correspondientes, sin necesidad de petición especial al efecto por los interesados.

Artículo 272

(1) Las adiciones de bienes o valores a la declaración primitiva no requieren presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formen la declaración o que a la Administración conste la existencia del acto o del documento por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad o el depósito de los valores o bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades o particulares; pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquellos sujetos a las responsabilidades establecidas en los artículos 221, 223 y 224 de este Reglamento.

(2) En caso de discusión, corresponde a la Administración probar el hecho que determine la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud del artículo 20 de la Ley, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias o la exhibición de los libros. Si mediare denuncia particular, se estará a lo dispuesto en los artículos 173 a 175.

Artículo 273

Las adiciones o rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Artículo 274

(1) Al extinguirse alguna de las entidades sujetas al impuesto, no podrá acordarse la baja sin que previamente se justifique aquel hecho, por medio de documento, en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

(2) Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores o representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Artículo 275

(1) Es obligatoria la comprobación de los valores declarados de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas, con arreglo al artículo 268 y en las adiciones a las mismas, conforme al artículo 270.

(2) Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán a los preceptos del capítulo VI del título I y se conservarán archivados en la Oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda a los expedientes de comprobación relativos al impuesto de derechos reales, bajo el epígrafe especial «Personas jurídicas», y a ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada o copias de los mismos, debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

(3) Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador con dicha nota, estampando, además, en todas sus hojas el sello de la Oficina liquidadora.

(4) Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores número de (año). Personas jurí-

dicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Artículo 276

(1) La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI del título I de este Reglamento.

(2) La liquidación practicada se anotará en el libro Diario de liquidaciones, indicando en la casilla «Nombre del transferente o causante» las palabras «Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas», y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de líneas transmitidas.

(3) Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el segundo mes de cada ejercicio económico, si no dieren lugar a una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

(4) Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el segundo mes del ejercicio económico a que dicha liquidación corresponda.

Artículo 277

(1) Cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto, correspondiente a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

(2) Si las liquidaciones se hubiesen practicado por una Oficina de partido, el Liquidador podrá exigir que, al verificarse el primer pago, se satisfaga, además, el importe total de sus honorarios y de su participación en las multas.

(3) Solicitado el fraccionamiento, se suspenderá la cobranza de las liquidaciones hasta la resolución de la solicitud, a cuyo efecto deberán los interesados acreditar, ante la Oficina que las hubiese practicado, la incoación del expediente.

(4) Si fuese negado el fraccionamiento, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

(5) De la concesión del fraccionamiento se dará cuenta por la Oficina liquidadora, a la Intervención y a la Tesorería, a los efectos procedentes.

Artículo 278

(1) Complementará la contabilidad relativa a este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja a cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente, se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducible.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita de la disposición en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores o bajas de bienes que, anualmente, se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención o la admisión de la baja o el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos, con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital base de liquidación; y
11. Observaciones.

(2) Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán por medio de adiciones o sustracciones, en el capital base de liquidación, de suerte que el último día del primer mes de cada ejercicio económico, conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

(3) En el caso de que los interesados no presentaren documento alguno y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

(4) Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado, como los de presentación y liquidaciones por el impuesto de Derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Artículo 279

(1) Las Oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes, a la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, un estado en que consten los nombres de las entidades a quienes se haya liquidado este impuesto, durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor o bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multa, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el Liquidador.

(2) El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las Oficinas liquidadoras en los partidos en un estado general, resumiéndolos por partidos y adicionando los correspondientes a la capital. Este estado se remitirá en la segunda quincena de cada mes, a la Dirección General.

(3) En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, se hará constar así por medio de una nota, en el estado mensual de valores del impuesto de Derechos reales.

Artículo 280

(1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los mismos honorarios que determina el artículo 158 de este Reglamento.

(2) Serán igualmente de aplicación a la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII del título I de este Reglamento.

Artículo 281

Si en una misma declaración se comprendieran algunos bienes o derechos para cuya liquidación no sea competente la Oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del Liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento, para que se formule la correspondiente declaración ante dicho Liquidador, consignándolo así en la nota, si la extendiese, en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Artículo 282

Son aplicables a este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI del título I, y, en general, todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente título.

Artículo 283

Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda Pública, excepto las comprendidas en el apartado B) del artículo 265, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto o exentas de él, incurrirán

en la sanción que determina el artículo 229, la cual será aplicable igualmente a las Sociedades, Bancos y particulares que abonen cantidades por intereses, dividendos o rentas, o devuelvan el capital de toda clase de bienes o valores a personas jurídicas sin la indicada justificación.

Artículo 284

En tanto se hallen en tramitación los expedientes de exención, las personas jurídicas interesadas en los mismos podrán percibir la renta, intereses o dividendos de los bienes que les pertenezcan, justificando el hecho de hallarse en curso dichos expedientes, en las fechas del vencimiento de las rentas, intereses o dividendos, por medio de certificación librada por la Dirección General de lo Contencioso de Estado. Sólo mediante el cumplimiento de este requisito quedarán los encargados del pago exentos de la responsabilidad que determina el artículo anterior.

Artículo 285

La declaración de exención de este impuesto no alcanza a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la fecha de incoación del expediente en que tal declaración se acuerde, ni da derecho, por tanto, en ningún caso, a la devolución de las cantidades satisfechas en virtud de ellas. Declarada la exención, no podrá exigirse el impuesto que no hubiese sido liquidado con anterioridad a la incoación del expediente en cuya virtud se conceda.

Disposiciones transitorias

(1) Las disposiciones de este Reglamento, salvo cuando a ello no hubiere lugar en virtud de las transitorias de la Ley de esta misma fecha, se aplicarán, en cuanto favorezcan a los interesados, a los actos y contratos que estuviesen pendientes de liquidación y a las reclamaciones pendientes de resolución al comenzar a regir, y, tanto en este caso como en el contrario, a los actos y contratos causados o celebrados a partir de tal momento. También se aplicarán los beneficios concedidos al contribuyente respecto a los apiazamientos y fraccionamientos de pago por el impuesto, solicitados antes de la promulgación de la Ley de 17 de marzo de 1945, que se hallaren pendientes de resolución.

(2) Los plazos establecidos en los artículos 141 y 143 de este Reglamento se entenderán interrumpidos durante el tiempo señalado entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940.

(3) A los efectos del cómputo del plazo y aplicación de la prescripción del derecho de la Hacienda Pública para liquidar el impuesto y de la acción para exigir el impuesto liquidado que señala el artículo 143 de este Reglamento, se entenderá que están prescritos el derecho y la acción de la Hacienda respecto de los actos y contratos causados y de las liquidaciones practicadas antes de 1.º de enero de 1947, cuya fecha respectiva sea anterior en diez o más años a la indicada.

(4) En cuanto a los actos, contratos y liquidaciones anteriores a 1.º de enero de 1947, pero cuya antigüedad fuera en dicho día menor de diez años, regirá para los mismos el nuevo plazo de prescripción, computándose el tiempo transcurrido con anterioridad a 1.º de enero de 1947.

(5) En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria segunda.

Disposición final

(1) Este Reglamento empezará a regir a los veinte días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de lo que proceda conforme a las disposiciones transitorias de la Ley del impuesto.

(2) Quedan derogadas, salvo lo prevenido en las precedentes disposiciones transitorias, todas aquellas disposiciones de carácter reglamentario que se hallen en oposición con las contenidas en este Reglamento.

A P E N D I C E

Tabla indicadora del capital que corresponde a una peseta de pensión anual desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. e interés del 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

EDAD Años	CAPITAL por una peseta						
5	23,66	24	21,09	43	16,64	62	10,14
6	23,65	25	20,91	44	16,35	63	9,77
7	23,59	26	20,73	45	16,04	64	9,40
8	23,48	27	20,54	46	15,73	65	9,03
9	23,36	28	20,34	47	15,42	66	8,67
10	23,21	29	20,14	48	15,09	67	8,31
11	23,05	30	19,93	49	14,77	68	7,95
12	22,89	31	19,72	50	14,43	69	7,59
13	22,72	32	19,50	51	14,09	70	7,24
14	22,56	33	19,27	52	13,75	71	6,89
15	22,40	34	19,04	53	13,40	72	6,55
16	22,25	35	18,80	54	13,05	73	6,22
17	22,12	36	18,55	55	12,70	74	5,89
18	21,98	37	18,30	56	12,34	75	5,57
19	21,83	38	18,04	57	11,97	76	5,26
20	21,69	39	17,77	58	11,61	77	4,95
21	21,55	40	17,50	59	11,24	78	4,66
22	21,40	41	17,22	60	10,88	79	4,37
23	21,25	42	16,94	61	10,51	80	4,09
						81	3,83

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo a lo establecido por el artículo 5.º, número 11, párrafo segundo, de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, referente a las pensiones que otorgan las Asociaciones o Sociedades.

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Madrid, 7 de noviembre de 1947.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, NÚM. 31
M A D R I D